Agencia
Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0539

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 02 DE OCTUBRE DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-506277	VPPF 040 VPPF 034	13/09/2023 10/03/2025	GGDN-2025-CE-1334	10/04/2025	SOLICITUD
2	SHB-08231	VCT 1905	18/07/2025	GGDN-2025-CE-2149	25/08/2025	SOLICITUD
3	UDT-15571	VCT 2210 GCT 000885	29/08/2025 25/06/2019	GGDN-2025-CE-2252	4/09/2025	SOLICITUD
4	SHT-08061	VCT-00032; 001959	20/02/2025 27/11/2019	GGDN-2025-CE-0445	26/02/2025	SOLICITUD
5	THE-11511	VCT-2030	4/08/2025	GGDN-2025-CE-2189	27/08/2025	SOLICITUD
6	SKA-08001	GCT 1670	18/06/2025	GGDN-2025-CE-1697	25/06/2025	SOLICITUD
7	OE8-08591	VCT 1686	19/06/2025	GGDN-2025-CE-2360	19/09/2025	SOLICITUD
8	RBP-08091	VCT 2028	4/08/2025	GGDN-2025-CE-2363	18/09/2025	SOLICITUD
9	ARE-507382	1335	16/05/2025	GGDN-2025-CE-1981	28/07/2025	SOLICITUD

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
Dayana Castaño Ramírez- GGDN

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 040

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506277 bajo el radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería - ANM y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM – Anna Minería, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en marcha.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506277 bajo el radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones"

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020*, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 55066-0 del 08 de julio de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-506277,** para la explotación de Piedras Preciosas y Semipreciosas - Esmeralda, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HÉCTOR HERNEY URREGO ACOSTA	C.C. No 3.027.740
REYES DANILO LESMES CABALLERO	C.C. No. 7.332.586
YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO	C.C. No. 79.609.265

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 del 27 de febrero de 2023**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial de Radicado N° 55066-0 del 08 de julio de 2022 con placa ARE506277, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se evidenció lo siguiente: 1. Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería del 21 de febrero de 2023, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con Radicado N° 55066-0 del 08 de julio de 2022, se superpone con: Zona de Utilidad Pública expediente ZUP_CENTRAL_HIDROLECTRICA_EL_GUAVIO, en un 100%, con Áreas Susceptibles de la Minería expediente Área Informativa Susceptible de Actividad Minera - Coordinación y Concurrencia Municipio Gachalá - Cundinamarca en un 100,00%, con Zona Microfocalizada expediente Gacheta, Gama, La Calera, Junín, Guasca y Gachalá en un 100,00% y con Zona Macrofocalizada expediente Cundinamarca en un 100,00%. El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por ende, el ARE-506277 se encuentra en Área Libre. Asimismo, es necesario mencionar que al presentar superposición con una Zona de Utilidad Pública relacionada con la Hidroeléctrica El Guavio; se recomienda a los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-506277 realizar la consulta a la entidad competente para determinar si existen restricciones para el desarrollo de actividades mineras. 2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución N° 505 del 2019), se concluye que la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE506277 con Radicado N° 55066-0 del 08 de julio de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 69,8211 hectáreas, con cuatro (4) frentes de explotación anotados en AnnA Minería: el Frente usuario 74688 con coordenadas Longitud: -73,43197 y Latitud: 4,73500, cuyo responsable es el señor Héctor Herney Urrego Acosta, el Frente usuario 31753 con coordenadas Longitud -73,43034 y Latitud: 4,73550, cuyo responsable es el señor Reyes Danilo Lesmes Caballero, el Frente usuario 10623 con coordenadas Longitud -73,43411 y Latitud: 4,73018, cuyo responsable es el señor Yobany Alexander Roa Castiblanco y el Frente usuario 31753 con coordenadas Longitud - 73,43730 y Latitud: 4,72835, cuyo responsable es el señor Reyes Danilo Lesmes Caballero, objeto de la presente solicitud se encuentran en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

Tabla 7. Estudio de Área del Polígono 01.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-506277
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	GACHALÁ
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	69,8211

Fuente. Reporte de Área Anna Minería del 21 de febrero de 2023.

Tabla 8. Alinderación del Polígono 01.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,44000	4,72800	15	-73,42900	4,73100	29	-73,43500	4,73500
2	-73,43900	4,72800	16	-73,42800	4,73100	30	-73,43500	4,73400
3	-73,43800	4,72800	17	-73,42800	4,73200	31	-73,43600	4,73400
4	-73,43700	4,72800	18	-73,42800	4,73300	32	-73,43600	4,73300
5	-73,43700	4,72900	19	-73,42800	4,73400	33	-73,43700	4,73300
6	-73,43600	4,72900	20	-73,42800	4,73500	34	-73,43700	4,73200
7	-73,43500	4,72900	21	-73,42800	4,73600	35	-73,43800	4,73200
8	-73,43500	4,73000	22	-73,42900	4,73600	36	-73,43800	4,73100
9	-73,43400	4,73000	23	-73,43000	4,73600	37	-73,43900	4,73100
10	-73,43300	4,73000	24	-73,43100	4,73600	38	-73,43900	4,7300
11	-73,43200	4,73000	25	-73,43200	4,73600	39	-73,43900	4,72900
12	-73,43100	4,73000	26	-73,43300	4,73600	40	-73,44000	4,72900
13	-73,43000	4,73000	27	-73,43400	4,73600			
14	-73,43000	4,73100	28	-73,43500	4,73600			

Fuente. Reporte de Área Anna Minería del 21 de febrero de 2023.

Nota: Las coordenadas descritas en la tabla anterior (Tabla 8), corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene la solicitud de área del Área de Reserva Especial: ARE-506277 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Tabla 9. Celdas de la Cuadricula Minera Contenidas en el Polígono 01 ARE-506277. (Total Celdas que Contiene el Polígono:57) Área: 69,8211 ha Municipio: Gachalá Departamento: Cundinamarca

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506277 bajo el radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones"

		Ha			Ha			Ha
1	18N06J11K14V	1,2249	21	18N06J11K19D	1,2249	41	18N06J11K19Y	1,2249
2	18N06J11K14W	1,2249	22	18N06J11K19E	1,2249	42	18N06J11K19Z	1,2249
3	18N06J11K14X	1,2249	23	18N06J11K19F	1,2249	43	18N06J11K20A	1,2249
4	18N06J11K14Y	1,2249	24	18N06J11K19G	1,2249	44	18N06J11K20B	1,2249
5	18N06J11K14Z	1,2249	25	18N06J11K19H	1,2249	45	18N06J11K20F	1,2249
6	18N06J11K15V	1,2249	26	18N06J11K19I	1,2249	46	18N06J11K20G	1,2249
7	18N06J11K15W	1,2249	27	18N06J11K19J	1,2249	47	18N06J11K20K	1,2249
8	18N06J11K18J	1,2249	28	18N06J11K19K	1,2249	48	18N06J11K20L	1,2249
9	18N06J11K18N	1,2249	29	18N06J11K19L	1,2249	49	18N06J11K20Q	1,2249
10	18N06J11K18P	1,2249	30	18N06J11K19M	1,2249	50	18N06J11K20R	1,2249
11	18N06J11K18S	1,2249	31	18N06J11K19N	1,2249	51	18N06J11K23B	1,2249
12	18N06J11K18T	1,2249	32	18N06J11K19P	1,2249	52	18N06J11K23C	1,2249
13	18N06J11K18U	1,2249	33	18N06J11K19Q	1,2249	53	18N06J11K23D	1,2249
14	18N06J11K18W	1,2249	34	18N06J11K19R	1,2249	54	18N06J11K23E	1,2249
15	18N06J11K18X	1,2249	35	18N06J11K19S	1,2249	55	18N06J11K23F	1,2249
16	18N06J11K18Y	1,2249	36	18N06J11K19T	1,2249	56	18N06J11K23G	1,2249
17	18N06J11K18Z	1,2249	37	18N06J11K19U	1,2249	57	18N06J11K23H	1,2249
18	18N06J11K19A	1,2249	38	18N06J11K19V	1,2249	**ÁREA TOTAL**		69,8211
19	18N06J11K19B	1,2249	39	18N06J11K19W	1,2249			
20	18N06J11K19C	1,2249	40	18N06J11K19X	1,2249			

Fuente. Reporte de Área Anna Minería del 21 de febrero de 2023.

Nota: El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, fue calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería. Las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería" por los interesados, son:

Tabla 10. Coordenadas Frentes de Explotación AnnA Minería.

N° FRENTE	Número de Usuario (AnnA Minería)	Nombres y Apellidos	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	74688	Héctor Herney Urrego Acosta	-73,43197	4,73500
2	31753	Reyes Danilo Lesmes Caballero	-73,43034	4,73550
3	10623	Yobany Alexander Roa Castiblanco	-73,43411	4,73018
4	31753	Reyes Danilo Lesmes Caballero	-73,43730	4,72835

Fuente. Reporte de Área Anna Minería del 21 de febrero de 2023.

Por otra parte, mediante documento denominado como Solicitud de Declaratoria de Área de Reserva Especial, los solicitantes anexan las coordenadas de los frentes de explotación, una vez solicitado el reporte de área y el RG-ARE506277-23 del 22 de febrero de 2023, se evidencia que se tratan de los mismos frentes de explotación seleccionados en el sistema de AnnA Minería al momento de presentar la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-506277 con Radicado N° 55066-0 del 08 de julio de 2022.

Tabla 11. Coordenadas Frentes de Explotación Documento Anexo a la Solicitud Radicados en AnnA Minería.

Nº FRENTE	NOMBRES DE FRENTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)		COORDENADAS PLANAS (DATUM: MAGNA COLOMBIA-BOGOTÁ)	
		LONGITUD	LATITUD	ESTE	OESTE
5	Bocamina La Esmeralda	-73,43034	4,73551	1071800	1015438
6	Bocamina La Cristalina	-73,43197	4,73500	1071619	1015382
7	Bocamina El Manantial	-73,43411	4,73018	1071382	1014849
8	Bocamina La Fortuna	-73,43730	4,72835	1071028	1014646

Fuente. Reporte de Área Anna Minería del 21 de febrero de 2023.

3. De acuerdo con lo estipulado en el numeral 6 del Artículo 10 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-506277, se encuentran ubicados sobre títulos mineros históricos; mediante la elaboración del Reporte de Área AnnA Minería del 21 de febrero de 2023 y el Reporte Gráfico de Títulos Históricos del 22 de febrero de 2023, se concluyó que el área donde se encuentran ubicados los Frentes de explotación 1, 2 y 3 anotados en AnnA Minería (el Frente usuario 74688 con coordenadas Longitud: -73,43197 y Latitud: 4,73500, el Frente usuario 31753 con coordenadas Longitud -73,43034 y Latitud: 4,73550 y el Frente usuario 10623 con coordenadas Longitud - 73,43411 y Latitud: 4,73018, respectivamente) tuvo lugar el título histórico N° EAD-151 en la modalidad Contrato de Concesión (Ley 685) para la explotación de Esmeralda. Adicionalmente, el área donde se encuentran ubicados los Frentes de explotación 1, 2, 3 y 4 anotados en AnnA Minería (el Frente usuario 74688 con coordenadas Longitud: -73,43197 y Latitud: 4,73500, el Frente usuario 31753 con coordenadas Longitud -73,43034 y Latitud: 4,73550, el Frente usuario 10623 con coordenadas Longitud -73,43411 y Latitud: 4,73018 y el Frente usuario 31753 con coordenadas Longitud -73,43730 y Latitud: 4,72835, respectivamente) tuvo lugar el título histórico N° FFVF-01 en modalidad Contrato en Virtud de Aporte para la explotación de Carbón y el título histórico N° FGVF-03 en modalidad Contrato en Virtud de Aporte para la explotación de Esmeralda, se evidencia que existe relación con el mineral de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-506277, con los minerales de los títulos mineros históricos N° EAD-151 y N° FGVF-03. Teniendo en cuenta lo anterior, se elevó consulta al Archivo Central de la Agencia Nacional de Minería el día 23 de febrero de 2023 quienes remitieron archivo del expediente del título minero histórico N° EAD-151 el cual al analizarlo no se evidenció labores históricas concordantes con las coordenadas reportadas en AnnA Minería los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-506277. Adicionalmente, en la consulta realizada a Archivo Central de la Agencia Nacional señala que el expediente del título minero histórico N° FGVF-03 no está en su custodia. Por tal motivo, se elevó consulta a la Coordinación del Grupo de Seguimiento y Control - Zona Centro el día 23 de febrero de 2023. Una vez se cuente con la respectiva información se procederá a realizar el respectivo análisis. (Ver anexos).

4. Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

5. Efectuada la consulta el días 21 de febrero de 2023, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación se generaron los Certificados Ordinario N° 217098112, N° 217098170 y N° 217098146, en la Contraloría General de la Nación en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Fiscales con código de verificación 3027740230221220907, 7332586230221221033 y 79609265230221220954, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Medidas Correctivas con registro interno de validación N° 54074456, N° 54074501 y N° 54074475 y en la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).

6. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el día 21 de febrero de 2023 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).

7. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería", el día 20 de febrero de 2023, se evidenció que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506277 bajo el radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones"

8. El día 21 de febrero de 2023 mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del Área de Reserva Especial ARE506277 con Radicado N° 55066-0 del 08 de julio de 2022, los señores Héctor Herney Urrego Acosta identificado con cédula de ciudadanía N° 3.027.740, Yobany Alexander Roa Castiblanco con cédula de ciudadanía N° 79.609.265 y Reyes Danilo Lesmes Caballero identificado con cédula de ciudadanía N° 7.332.586 son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue "Atendiendo su consulta informo que para estas personas no existen tramites de solicitud de subcontrato en trámite, autorizados ni archivados".(Ver anexos).

9. La solicitud fue presentada en AnnA Minería por los señores Héctor Herney Urrego Acosta identificado con cédula de ciudadanía N° 3.027.740, Yobany Alexander Roa Castiblanco con cédula de ciudadanía N° 79.609.265 y Reyes Danilo Lesmes Caballero identificado con cédula de ciudadanía N° 7.332.586.

10. Los minerales indicados por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-506277 con Radicado N° 55066-0 del 08 de julio de 2022, en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería" es Piedras Preciosas y Semipreciosas - Esmeralda.

11.Una vez evaluada la información técnica referente al sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería" con Radicado N° 55066-0 del 08 de julio de 2022, se recomienda REQUERIR la descripción del método de explotación de cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y de las herramientas utilizadas en cada uno de los frentes de explotación.

12. Los solicitantes de Área de Reserva Especial ARE-506277 allegaron oficio en el cual manifiestan la no presencia alguna de comunidades negras, indígenas, comunidades raizales, palenqueras o ROM.

13. Los documentos aportados por los solicitantes de Área de Reserva Especial ARE-506277, como medios de pruebas no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo cual se recomienda REQUERIR esta información. (Ver evaluación en el ítem 6 del numeral 3.2 del presente informe).

***3.4 RECOMENDACIÓN** Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-506277 con Radicado N° 55066-0 del 08 de julio de 2022, para que alleguen la siguiente información:*

1. El ARE-506277, presenta superposición con Zona de Utilidad Pública relacionada con Zona De Utilidad Pública - Central Hidroeléctrica El Guavio en un 100%, por lo cual se recomienda REQUERIR a los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-506277 para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar el tipo de restricción minera y se solicite el respectivo permiso para desarrollar actividad minera de la persona acuyo cargo está el uso y gestión de la obra o servicio, según lo establecido en el numeral e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, y alleguen la respectiva respuesta.

2. La descripción del método de explotación de cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y de las herramientas utilizadas en cada uno de los frentes de explotación.

3. Los documentos aportados por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-506277, como medios de pruebas no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo cual cada uno de los integrantes de la comunidad minera solicitante deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

***a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial**. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
***b. Documentos emitidos por autoridades**. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita*

a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

***c. Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

(…)"

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022 **- ARE-506277,** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 del 27 de febrero de 2023**, **so pena de entender desistido el trámite de la misma.**

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **Auto VPF – GF No. 013 del 31 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico No. 084 del 02 de junio del 2023,** dispuso:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 del 27 de febrero de 2023:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Héctor Herney Urrego Acosta	C.C 3.027.740
2	Reyes Danilo Lesmes Caballero	C.C 7.332.586
3	Yobany Alexander Roa Castiblanco	C.C 79.609.265

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. REALIZAR la consulta ante la entidad competente para determinar el tipo de restricción minera existente, teniendo en cuenta que el ARE-506277, presenta superposición en un 100% con la Zona de Utilidad Pública - Central Hidroeléctrica El Guavio, y SOLICITAR el respectivo permiso para desarrollar actividad minera de la persona a cuyo cargo está el uso y gestión de la obra o servicio, según lo establecido en el numeral e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, y alleguen la respectiva respuesta.

2. DESCRIBIR el sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

1. APORTAR cada uno de los solicitantes, documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es antes del 7 de septiembre 2001, dentro de los documentos que se podrán presentar como prueba, se encuentran los siguientes:

***a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial**. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506277 bajo el radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones"

***b. Documentos emitidos por autoridades**. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

***c. Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

***PARÁGRAFO 1. -** Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería - ANM, indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-506277.*

***PARÁGRAFO 2. -** Se informa a los usuarios que, a partir del 01 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*

***PARÁGRAFO 3.** - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022, con placa ARE-506277, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería - ANM, NOTIFICAR por Estado el presente acto administrativo en los términos del artículo 269 del Código de Minas – Ley 685 de 2001.*

***ARTÍCULO TERCERO. –** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería - ANM, COMUNICAR a los solicitantes el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 del 27 de febrero de 2023*

***ARTÍCULO CUARTO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.*

(…)"

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20234110425681 del 02 de junio de 2023**, el Grupo de Gestión de Notificaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF-GF No. VPPF 013 de 31 mayo de 2023 junto con el informe de evaluación de solicitud minera No. 005 del 27 de febrero de 2023.

Mediante oficio con radicado **No. 20231002510782 de fecha 9 de julio de 2023**, el señor YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, allega documento denominado "DOCUMENTO ANM-1688941891518", como respuesta al **Auto VPF – GF No. 013 del 31 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico No. 084 del 02 de junio del 2023**, en el Informe **de Evaluación de Solicitud Minera No. 030 del 20 de julio de 2023**, se determinó que la respuesta fue presentada de manera extemporánea, por lo cual, no será motivo de evaluación debido a su extemporaneidad.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 030 del 20 de julio de 2023,** determinando lo siguiente:

*"(…) **3.3. ANÁLISIS.***

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022, se encontró que:

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506277 bajo el radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones"

1. Requerido Mediante Auto VPF – GF No. 013 del 31 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico No. 084 del 02 de junio del 2023, se requiere:

- *REALIZAR la consulta ante la entidad competente para determinar el tipo de restricción minera existente, teniendo en cuenta que el ARE-506277, presenta superposición en un 100% con la Zona de Utilidad Pública - Central Hidroeléctrica El Guavio, y SOLICITAR el respectivo permiso para desarrollar actividad minera de la persona a cuyo cargo está el uso y gestión de la obra o servicio, según lo establecido en el numeral e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, y alleguen la respectiva respuesta.*
- *DESCRIBIR el sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.*
- *APORTAR cada uno de los solicitantes, documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es antes del 7 de septiembre 2001, dentro de los documentos que se podrán presentar como prueba, se encuentran los siguientes:*

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

2. Mediante oficio con radicado No.20231002510782 de fecha 9 de julio de 2023, el señor YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, allega documento denominado DOCUMENTO ANM-1688941891518, como respuesta al Auto VPF – GF No. 013 del 31 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico No. 084 del 02 de junio del 2023, la respuesta fue presentada de manera extemporánea, por lo cual, no será motivo de evaluación debido a su extemporaneidad.

3. Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería del 21 de febrero de 2023, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con Radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022, se superpone con: Zona de Utilidad Pública expediente ZUP_CENTRAL_HIDROLECTRICA_EL_GUAVIO, en un 100%, con Áreas Susceptibles de la Minería expediente Área Informativa Susceptible de Actividad Minera - Coordinación y Concurrencia Municipio Gachalá - Cundinamarca en un 100,00%, con Zona Microfocalizada expediente Gacheta, Gama, La Calera, Junín, Guasca y Gachalá en un 100,00% y con Zona Macrofocalizada expediente Cundinamarca en un 100,00%. El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por ende, el ARE-506277 se encuentra en Área Libre. Asimismo, es necesario mencionar que al presentar superposición con una Zona de Utilidad Pública relacionada con la Hidroeléctrica El Guavio; se recomienda a los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-506277 realizar la consulta a la entidad competente para determinar si existen restricciones para el desarrollo de actividades mineras.

4. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución No. 505 del 2019), se concluye que la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE506277 con Radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 69,8211 hectáreas, con cuatro (4) frentes de explotación anotados en Anna Minería: el Frente usuario 74688 con coordenadas Longitud: - 73,43197 y Latitud: 4,73500, cuyo responsable es el señor Héctor Herney Urrego Acosta, el Frente usuario 31753 con coordenadas Longitud -73,43034 y Latitud: 4,73550, cuyo responsable es el señor Reyes Danilo Lesmes Caballero, el Frente usuario 10623 con coordenadas Longitud -73,43411 y Latitud: 4,73018, cuyo responsable es el señor Yobany Alexander Roa Castiblanco y el Frente usuario 31753 con coordenadas Longitud - 73,43730 y Latitud: 4,72835, cuyo responsable es el señor Reyes Danilo Lesmes Caballero, objeto de la presente solicitud se encuentran en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506277 bajo el radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones"

TABLA No. 7. ESTUDIO DE REA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-506277
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	GACHALÁ
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
ÁREA (ha.)	69,8211

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería 21 de febrero de 2023.

TABLA No. 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,44000	4,72800	15	-73,42900	4,73100	29	-73,43500	4,73500
2	-73,43900	4,72800	16	-73,42800	4,73100	30	-73,43500	4,73400
3	-73,43800	4,72800	17	-73,42800	4,73200	31	-73,43600	4,73400
4	-73,43700	4,72800	18	-73,42800	4,73300	32	-73,43600	4,73300
5	-73,43700	4,72900	19	-73,42800	4,73400	33	-73,43700	4,73300
6	-73,43600	4,72900	20	-73,42800	4,73500	34	-73,43700	4,73200
7	-73,43500	4,72900	21	-73,42800	4,73600	35	-73,43800	4,73200
8	-73,43500	4,73000	22	-73,42900	4,73600	36	-73,43800	4,73100
9	-73,43400	4,73000	23	-73,43000	4,73600	37	-73,43900	4,73100
10	-73,43300	4,73000	24	-73,43100	4,73600	38	-73,43900	4,7300
11	-73,43200	4,73000	25	-73,43200	4,73600	39	-73,43900	4,72900
12	-73,43100	4,73000	26	-73,43300	4,73600	40	-73,44000	4,72900
13	-73,43000	4,73000	27	-73,43400	4,73600			
14	-73,43000	4,73100	28	-73,43500	4,73600			

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

Nota: Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene la solicitud de área del Área de Reserva Especial: ARE-506277 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

TABLA No. 9. Celdas de la Cuadricula Minera Contenidas en el Polígono 01 ARE-506277.
(Total Celdas que Contiene el Polígono:57)
Área: 69,8211 ha Municipio: Gachalá
Departamento: Cundinamarca

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N06J11K14V	1,2249	21	18N06J11K19D	1,2249	41	18N06J11K19Y	1,2249
2	18N06J11K14W	1,2249	22	18N06J11K19E	1,2249	42	18N06J11K19Z	1,2249

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506277 bajo el radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones"

3	18N06J11K14X	1,2249	23	18N06J11K19F	1,2249	43	18N06J11K20A	1,2249
4	18N06J11K14Y	1,2249	24	18N06J11K19G	1,2249	44	18N06J11K20B	1,2249
5	18N06J11K14Z	1,2249	25	18N06J11K19H	1,2249	45	18N06J11K20F	1,2249
6	18N06J11K15V	1,2249	26	18N06J11K19I	1,2249	46	18N06J11K20G	1,2249
7	18N06J11K15W	1,2249	27	18N06J11K19J	1,2249	47	18N06J11K20K	1,2249
8	18N06J11K18J	1,2249	28	18N06J11K19K	1,2249	48	18N06J11K20L	1,2249
9	18N06J11K18N	1,2249	29	18N06J11K19L	1,2249	49	18N06J11K20Q	1,2249
10	18N06J11K18P	1,2249	30	18N06J11K19M	1,2249	50	18N06J11K20R	1,2249
11	18N06J11K18S	1,2249	31	18N06J11K19N	1,2249	51	18N06J11K23B	1,2249
12	18N06J11K18T	1,2249	32	18N06J11K19P	1,2249	52	18N06J11K23C	1,2249
13	18N06J11K18U	1,2249	33	18N06J11K19Q	1,2249	53	18N06J11K23D	1,2249
14	18N06J11K18W	1,2249	34	18N06J11K19R	1,2249	54	18N06J11K23E	1,2249
15	18N06J11K18X	1,2249	35	18N06J11K19S	1,2249	55	18N06J11K23F	1,2249
16	18N06J11K18Y	1,2249	36	18N06J11K19T	1,2249	56	18N06J11K23G	1,2249
17	18N06J11K18Z	1,2249	37	18N06J11K19U	1,2249	57	18N06J11K23H	1,2249
18	18N06J11K19A	1,2249	38	18N06J11K19V	1,2249	**ÁREA TOTAL**		69,8211
19	18N06J11K19B	1,2249	39	18N06J11K19W	1,2249			
20	18N06J11K19C	1,2249	40	18N06J11K19X	1,2249			

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

Nota: *El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, fue calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.*

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 12 de julio de 2023, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 12 de julio de 2023, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 12 de julio de 2023, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 12 de julio de 2023, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-506277 con radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022, los señores: Héctor Herney Urrego Acosta con C.C. No. 3.027.740, Reyes Danilo Lesmes Caballero con C.C. No. 7.332.586, Yobany Alexander Roa Castiblanco con C.C. No. 79.609.265, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 13 de julio de 2023, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos se registra que los solicitantes aparecen sin ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-506277, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto)

3.4 RECOMENDACIÓN. DESISTIMIENTO

1. Mediante radicado No. 20231002510782 de fecha 9 de julio de 2023, el señor YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO allega documento denominado DOCUMENTO ANM-1688941891518, como respuesta a los Requerimientos realizados mediante Auto VPF-GF No. 013 del 31 de mayo de 2023,

notificado por estado jurídico No. 084 del 02 de junio del 2023, la respuesta fue presentada de manera extemporánea, por lo cual, no será motivo de evaluación debido a su extemporaneidad.

2. El día 05 de julio de 2023, venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF-GF No. 013 del 31 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico No. 084 del 02 de junio del 2023, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Héctor Herney Urrego Acosta con C.C. No. 3.027.740, Reyes Danilo Lesmes Caballero con C.C. No. 7.332.586, Yobany Alexander Roa Castiblanco con C.C. No. 79.609.265, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, se evidencia información allegada mediante radicado No. 20231002510782 de fecha 9 de julio de 2023, la cual fue presentada de manera extemporánea, por lo cual, la información no es motivo de evaluación dada la extemporaneidad de la radicación (ver anexo).

3. *Por lo anterior,* ***se RECOMIENDA DESISTIR el respectivo trámite***

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de Área de Reserva Especial fue **radicada bajo el No. 55066-0 del 08 de julio de 202 - ARE-506277** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

> ***"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.*** *La presente resolución se aplicará* ***a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución****; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…) (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

> ***"ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD****. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*
>
> *1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
>
> *2. Selección de los minerales explotados.*
>
> *3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
>
> *4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
>
> *5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

> *6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
>
> *a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
>
> *b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
>
> *c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*
>
> ***Parágrafo 1.** Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*
>
> ***Parágrafo 2.** Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*
>
> ***Parágrafo 3**. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse."*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> ***"Artículo 7. Subsanación de la solicitud**. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011,o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo**."* (Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA – Ley 1437 de 2011:

> *"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar*

una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 del 27 de febrero de 2023**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-506277** fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Por medio del **Auto VPF – GF No. 013 del 31 de mayo de 2023,** se acogieron las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 del 27 de febrero de 2023** y se requirió a los solicitantes del **ARE-506277** para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ello se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada mediante estado jurídico No. 084 del 02 de junio del 2023.**

El mencionado auto estableció en los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo PRIMERO lo siguiente:

*"**PARÁGRAFO 1.-** Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería - ANM, indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-506277."*

***PARÁGRAFO 2.** – Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*

***PARÁGRAFO 3.** - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022, con placa ARE-506277, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

El **Auto VPF-GF No. 013 del 31 de mayo de 2023** y el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 del 27 de febrero de 2023,** fueron comunicados a los correos electrónicos de los solicitantes mediante oficio con **radicado ANM No. 20234110425681 del 02 de junio de 2023.**

Adicionalmente por medio del **oficio con radicado ANM No. 20231002510782 de fecha 9 de julio de 2023**, el señor YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, allega documento denominado "DOCUMENTO ANM-1688941891518", como respuesta al **Auto VPF – GF No. 013 del 31 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico No. 084 del 02 de junio del 2023**. En el Informe **de Evaluación de Solicitud Minera No. 030 del 20 de Julio de 2023**, se determinó que la respuesta fue presentada de manera extemporánea, por lo cual, no será motivo de evaluación, ya que el termino para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 02 de julio de 2023**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad minera a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

En ese orden de ideas, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 030 del 20 de julio de 2023,** se recomendó desistir del trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental - SGD en la consulta realizada a la placa del **ARE -506277**, a los números de identificación de los señores HÉCTOR HERNEY URREGO ACOSTA C.C. No. 3.027.740, REYES DANILO LESMES CABALLERO C.C. No. 7.332.586, YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO C.C. No. 79.609.265, en calidad de solicitantes, así como a la base de datos del SGD del Grupo de Fomento, se encontró que los mencionados señores, no cuentan con algún trámite por asignar dando respuesta al **Auto VPF-GF No. 013 del 31 de mayo de 2023**, dentro del expediente ARE-506277, o documento alguno donde se evidencie que solicitaron prórroga para dar cumplimiento al mismo, demostrando de esta manera que los interesados no presentaron documentación tendiente a atender los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo en el término establecido.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones. Al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008***,* señaló*:*

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)".*
> (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Gachalá en el departamento Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022** con asignación de placa **ARE-505277.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el

acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante **radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022** registrada con placa **ARE-506277,** para la explotación de Piedras Preciosas y Semipreciosas - Esmeralda, ubicada en jurisdicción en el municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, de acuerdo con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 030 del 20 de julio de 2023** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HÉCTOR HERNEY URREGO ACOSTA	C.C. No 3.027.740
REYES DANILO LESMES CABALLERO	C.C. No. 7.332.586
YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO	C.C. No. 79.609.265

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-506277**, ubicada en el municipio de Gachalá en el departamento de Cundinamarca, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 55066-0 del 08 de julio de 2022.**

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506277 bajo el radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que**, a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022 registrada con placa ARE-506277.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó: Margoth Márquez– Abogada Contratista GF
ARE-506277

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 034

(10 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 040 del 13 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506277 bajo el radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa No. ARE-506277, para la explotación de Piedras Preciosas y Semipreciosas - Esmeralda, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HÉCTOR HERNEY URREGO ACOSTA	C.C. No 3.027.740
REYES DANILO LESMES CABALLERO	C.C. No. 7.332.586
YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO	C.C. No. 79.609.265

Mediante el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 del 27 de febrero de 2023, se concluyó que la solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, recomendó requerir a los interesados con la finalidad de ajustar la solicitud a los requisitos previstos en la norma.

De conformidad con lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Auto VPF – GF No. 013 del 31 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico No. 084 del 02 de junio del 2023, requirió a los interesados, para que complementaran la solicitud de conformidad con el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 del 27 de febrero de 2023 dentro del término

de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación, so pena de entender desistida la solicitud.

A través del oficio con radicado ANM No. 20234110425681 del 02 de junio de 2023, el Grupo de Gestión de Notificaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF-GF No. VPPF 013 de 31 mayo de 2023 junto con el informe de evaluación de solicitud minera No. 005 del 27 de febrero de 2023.

Mediante radicado No. 20231002510782 de fecha 09 de julio de 2023, el señor YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, allega documento denominado *"DOCUMENTO ANM1688941891518",* como respuesta al Auto VPF – GF No. 013 del 31 de mayo de 2023.

Dicha documentación fue objeto de pronunciamiento mediante Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 030 del 20 de julio de 2023, en el que se determinó que la respuesta fue presentada de manera extemporánea, por lo cual, no sería motivo de evaluación debido a su extemporaneidad, recomendando entender desistida la solicitud.

Conforme lo anterior, la Autoridad Minera expidió la Resolución VPPF No. 040 del 13 de septiembre de 2023, a través de la cual resolvió entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ARE-506277, como quiera que los interesados allegaron la documentación fuera del término establecido para ello.

Por medio de radicado ANM No: 20244110443221 del 06 de marzo de 2024, se realizó la notificación electrónica al señor REYES DANILO LESMES CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.332.586 de la Resolución VPPF No. 040 del 13 de septiembre de 2023, *"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, presentada en el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA con placa No. ARE-506277 bajo el radicado no. 55066-0 del 08 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones".*

A través del radicado No. 20245501106482 del 13 de marzo de 2024, los señores HÉCTOR HERNEY URREGO ACOSTA, identificado con C.C. No 3.027.740, REYES DANILO LESMES CABALLERO, identificado con C.C. No. 7.332.586 y YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, identificado con C.C. No. 79.609.265, presentaron recurso de reposición contra la resolución VPPF No. 040 del 13 de septiembre de 2023.

2. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

> *(…)*
>
> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *(…)*
>
> ***"Artículo 77. Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. ***Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio…" (*Negrilla fuera del texto original).
>
> *(…)*

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería notificó de manera electrónica por medio del radicado ANM No: 20244110443221 del 06 de marzo de 2024, al señor REYES DANILO LESMES CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.332.586 de la RESOLUCIÓN VPPF No. 040, y en atención a que el recurso de reposición **fue radicado el 13 de marzo de 2024** y se encuentra firmado por todos los solicitantes, se evidencia que este fue presentado dentro del término de Ley.

Por medio del radicado No. 20245501106482 del 13 de marzo de 2024, los señores HÉCTOR HERNEY URREGO ACOSTA, identificado con C.C. No 3.027.740, REYES DANILO LESMES CABALLERO, identificado con C.C. No. 7.332.586 y YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, identificado con C.C. No. 79.609.265, presentaron recurso de reposición contra la resolución VPPF No. 040 del 13 de septiembre de 2023.

En relación con la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición allegado con radicado No. 20245501106482 del 13 de marzo de 2024, fue presentado por los señores HÉCTOR HERNEY URREGO ACOSTA, identificado con C.C. No 3.027.740, REYES DANILO LESMES CABALLERO, identificado con C.C. No. 7.332.586 y YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO identificado con C.C. No. 79.609.265, quienes ostentan la calidad de solicitantes, por tanto, son los legitimados en la causa por activa.

Aclarada tal situación, como quiera que se observa el cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO

Los argumentos del recurso de reposición presentado mediante escrito con radicado No. 20245501106482 del 13 de marzo de 2024, por los solicitantes señores HÉCTOR HERNEY URREGO ACOSTA, identificado con C.C. No 3.027.740, REYES DANILO LESMES CABALLERO, identificado con C.C. No. 7.332.586 y YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, identificado con C.C. No. 79.609.265, en contra de la resolución VPPF No. 040 del 13 de septiembre de 2023 son los siguientes:

> *(…)*
>
> *2.2.- Razones de Inconformidad. En este punto explicaremos los motivos del disenso que consideramos comprenden situaciones de diverso matiz y que muy especialmente pedimos sean revisados con detenimiento pues en la actividad está cifrado nuestro futuro que incluye el de nuestras familias.*
>
> *2.2.1.- Superposición con Central Hidroeléctrica El Guavio.*
>
> *En el punto 3.3 Análisis del Informe de Evaluación de la Vicepresidencia se afirma lo siguiente:*
>
> *"Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería del 21 de febrero de 2023, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con Radicado No. 55066-0 del 8 de julio de 2022, se superpone con: Zona de Utilidad Pública expediente ZUP CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO, en un 100%...*
>
> *Es fácilmente deducible de solo este punto, considerado incluso aisladamente, que el para el desarrollo minero pueden generarse tropiezos pues a hoy se desconocen los alcances o el significado preciso de lo que denota la expresión 'Zona de Utilidad Pública'. No lo sabe la Agencia y por supuesto mucho menos los interesados en el proceso.*
>
> *Indica lo anterior que mientras se ignoren los fines que para el caso específico apliquen en la zona de utilidad pública que nos ocupa, pues resulta aventurado proseguir con un trámite que implica gastos enormes y esfuerzos humanos de consideración. Quizás nadie quiera iniciar un emprendimiento en donde sabrá de antemano que lo esperan inconvenientes de distinto orden, con capacidad, incluso, de cerrarle el paso a sus prop6sitos. Afirmamos esto porque el Auto VPF-GF No. 013 del 31 de mayo de 2023, cuyo aparente incumplimiento por cierto es el que da lugar a la declaratoria de desistimiento, es por completo incongruente a su interno pues al propio tiempo que requiere consulta" a la Hidroeléctrica El Guavio y esperar su respuesta, exige a renglón seguido que se describa el sistema de explotacion, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas, etc., amén de remitir todos los medios de prueba que acrediten la actividad en épocas anteriores a la expedición de la ley 685/01, información aquella y documentos estos que implican erogaciones económicas de importancia y que solo se hacen necesarios para el trámite si la Central Hidroeléctrica El Guavio responde positivamente a la consulta sobre la viabilidad del proyecto minero, consulta que ya se le ha hecho.*
>
> *Conclusión, y con respeto lo decimos, es que el Auto VPF-GF No. 013-2023 asumió equivocadamente que el proyecto ARE-506277 tenía visos de factibilidad técnica y por ello requirió lo reseñado en los puntos 2 y 3 del Articulo Primero, lo*

que resultaba ser improcedente, o, al menos, una actuación con alta dosis de prejuicio que al momento de presentar este recurso continúa siendo una completa incertidumbre.

Es por ello que, aún si admitiésemos no haber atendido el requerimiento en sus precisos términos, el desistimiento es una decisión sumamente drástica y con visos de injusta porque la exigencia de información y pruebas se hizo desconociendo si el proyecto es definitivamente viable en la zona de utilidad pública dispuesta para la Central. Hidroeléctrica.

Y si la respuesta de El Guavio fuera un no rotundo a la explotación de esmeraldas, de que servirían el informe del sistema de explotación y los medios de prueba??. Consideramos que, en este escenario, la respuesta obvia de la Agencia sería el rechazo de la Solicitud ARE pues el uso del suelo impediría el desarrollo minero y en esta opción vemos que para nada habrían servido la infamación y documentos de los numerales 2 y 3 del requerimiento de mayo 31 de 2023. Significa esto que el aludido requerimiento de los puntos 2 y 3 era inviable mientras no se tuviera la aceptación expresa por parte de la Central Hidroeléctrica El Guavio y de ese modo se abriera paso el poder continuar con la actividad minera en cuyo caso, no hay duda, se haría completamente procedente el requerimiento 013-2023 en su integridad. (…)

2.2.2.- Aplicación exacta del art. 17. Lev 1755 de 2015.

Adicional a lo ya expuesto, vale decir, la incongruencia al interno del requerimiento VPFGF No. 013 del 31 de mayo de 2023, procede a hora verificar Si la disposición citada por ANM para declarar el desistimiento es suficiente y ha sido aplicada en su integridad de cara a dar por terminado el trámite:

• Destacamos del enunciado normativo en cuestión el siguiente segmento: "En virtud del principio de eficacia... la autoridad...requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes" (el resaltado no es del texto).

Reconoce el Despacho que la solicitud ARE 55066-0 fue radicada el 8 de julio de 2022 y el requerimiento se hizo el 31 de mayo de 2023 a través del Auto VPF-GF No. 013-2023 de lo que fácilmente se deduce que la autoridad se aparta de la exigencia legal anotada en cerca de 11 meses y en cambio si hizo efectivo el mandato en cuestión frente a tan solo 7 días de retraso en la remisión de la respuesta a la providencia. El Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 030 del 20-V111-2023' es contundente: "...la respuesta fue presentada de manera extemporánea, por lo cual, no será motivo de evaluación debido a su extemporaneidad". A lo que nosotros agregamos que el requerimiento VPF-GF No. 013 del 31 de mayo de 2023 fue igualmente extemporáneo y nada pasó.

Lo anterior muestra de cuerpo entero que las disposiciones normativas se aplican parcialmente y esa no es propiamente la idea del legislador. Son casos de todo o nada. O se aplica el enunciado normativo en su completitud o no. Y aquí el Estado vuelca su poder en desventaja de la parte más vulnerable. Por eso nos preguntamos: La Constitución Política que nos rige faculta a las autoridades administrativas con este poder omnímodo de elegir solo un segmento normativo de una disposición para aplicarlo a un usuario como aquí acontece??. Ciertamente la respuesta es negativa va.

La Agencia debería animarse y dar sus razones en este caso. Los usuarios tenemos derecho a conocer también estos motivos porque entendemos que la ley aplica por igual a autoridades y particulares. No es sino revisar las disposiciones la. y 28. del CPACA para esta comprensión. Dice el artículo segundo de dicho código:

"Las normas de esta primera parte del código (incluye la ley 1755/2015) aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder 'Jana) en sus distintos ordenes... "; imposible mayor claridad. Síguese de allí que para el caso que nos ocupa la Agencia disponía de 10 días a partir de la radicación para hacer el requerimiento y le tomo poco menos de un año para cumplir la orden de la ley. Nosotros tardamos solo 7 días para contestar el requerimiento en cuestión y el Estado (ANM) usa su poder y declara el desistimiento. Desequilibrio? No hay duda. La afectación al debido proceso es evidente.

Pero es que ni siquiera la Agencia atendió su propia resolución 266 de julio 10 de 2020 que, aunque desligada de la ley 1755 de 2015, ordena que el análisis y evaluación de la documentación debían surtirse dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud que, repetimos, se hizo en julio de 2022 y la calificación ocurrió en febrero de 2023 con el informe de Evaluación No. 005.

• ANM no podía aplicar la consecuencia (desistimiento) si el antecedente (requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la solicitud) no se hallaba cumplido. La entidad no está autorizada para aplicar a medias la disposición. Repetimos, o la aplicaba integral o no la aplicaba. Definitivamente este proceder requiere de una explicación.

• La aludida explicación que se pide es un derecho ciudadano consignado de esta manera en el segundo inciso, art. 80, de la ley 1437 de 2011, en cuanto previene:

"La decisión resolvería TODAS las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso" (Las mayúsculas no son del texto)". De ninguna manera diferente puede interpretarse este segmento normativo a que es obligación de la entidad pública el de brindar respuesta al conjunto completo de las razones expuestas en el recurso.

El trascrito inciso es un claro derecho del particular a ser oído por la entidad, a revisar las pruebas aducidas y en general a tomar en cuenta todas y cada una de las proposiciones de que conste, en este caso, la impugnación. Debemos insistir que nuestro debido proceso descrito en el art. 29 de la Carta Política y que encuentra desarrollo en el referido art. 80 CPACA, ha de ser abordado con claridad y especificidad en la providencia siguiente que resuelva la reposición.

• Y para continuar el comentario de los alcances del referido art. 17 (ley 1755-2015) en lo que compete a nuestro caso, resaltamos que cuando se dice que "...el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo..." y dicha gestión es nada menos que solicitar el permiso para desarrollar la actividad minera a la Central Hidroeléctrica El Guavio y obtener respuesta en un plazo de un mes, es situar al usuario ante una imposibilidad y de antemano generar el incumplimiento porque nadie desconocerá que en el mencionado plazo ni la más eficaz y ágil de . las entidades, y la Central Hidroeléctrica es otra de ellas, ofrecerá una respuesta de fondo como lo quiso a la Agencia.

2.2.3. Como remate de estos comentarios diremos que la Agencia no explicó las razones que tuvo frente a los documentos que se acompañaron con la solicitud de modo que los usuarios entendiéramos punto por punto cuales eran las objeciones puntuales y poder remediar la situación detalladamente. Los comentarios fueron generales y de una simple negativa.

3.- PRUEBAS

Para que sean tenidos como tales, se les otorgue el valor que corresponde dentro de la impugnación y se haga expresa mención a los mismos en la providencia que desate el recurso, pedimos tener como pruebas los siguientes medios:

3.1.- Verificar dentro del mismo expediente (Área de Reserva Especial ARE 506277), i) fecha de la radicación denominada Solicitud de ARE, ii) fecha de la

primera evaluación por parte de ANM, iii) fecha de notificación del Auto VPF-GF No. 013 de mayo 31 de 2023, y, iv) fecha de respuesta por parte de los interesados.

3.2.- Verificar en el proceso ECS-142, caso de similares características, la respuesta que suministró la Central Hidroeléctrica El Guavio y que permite pensar en la enorme posibilidad de una contestación en iguales términos situación que conduce a concluir en lo inane que resultaban los requerimientos 2 y 3 del Auto VPF-GF No. 013 de mayo 31 de 2023.

4.- PETICION

Con base en los anteriores hechos, razones y pruebas solicitarnos, muy comedidamente, se revoque en todas sus partes la Res. VPPF No. 040 fechada en septiembre 13 de 2023, notificada electrónicamente en marzo 6 de 2024, y en su lugar se disponga la continuación del proceso minero ARE-506277 del que se está a la espera de respuesta de fondo de la Central Hidroeléctrica El Guavio, conforme el radicado fechado en agosto 1 de 2023 que se adjunta al recurso. (…)

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, que indicó:

> *"Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no "reformatio in pejus", institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: "El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único"." (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, verificados los argumentos expuesto en el recurso de reposición se evidencia que los recurrentes están en desacuerdo con la **Resolución VPPF No. 040 del 13 de septiembre de 2023**, ya que consideran que el requerimiento no fue bien efectuado, por cuanto, a su juicio, no era procedente requerir información técnica ni la documentación que demostrara la tradicionalidad, hasta contar con la viabilidad por parte del proyecto de utilidad pública de la Central Hidroeléctrica.

Por otra parte, consideran que no es posible aplicar el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por cuanto la Autoridad Minera no dio cumplimiento al término previsto en la Resolución 266 de 2020, el cual señala que la Autoridad Minera debe resolver dentro de los ocho (8) meses, por tanto, a consideración de los recurrentes, la Autoridad Minera no se encontraba autorizada para aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en el 17 de la Ley 1755 de 2015 antes mencionado. Por último, indican los recurrentes que con la expedición de la resolución aludida se vulneró su derecho al debido proceso.

Conforme a todo lo anterior, esta Vicepresidencia procede a atender cada uno de las mencionadas inconformidades, de la siguiente manera:

a) En relación con el requerimiento efectuado mediante Auto VPF – GF No. 013 del 31 de mayo de 2023.

Como se indicó anteriormente, las inconformidades están relacionadas, por un lado, con el requerimiento efectuado dada la superposición con la zona de Utilidad Pública Central Hidroeléctrica El Guavio, por el otro lado, la documentación técnica solicitada; por lo que en aras de analizar si en efecto la Autoridad Minera emitió el auto de requerimiento sin atención de lo dispuesto en la norma o en ausencia de condiciones técnicas, pasaremos a verificar de manera expresa lo consignado el requerimiento, así:

> ¨***ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR*** *a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el* ***Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 del 27 de febrero de 2023****:*
>
> | Nombres y Apellidos | Documento de Identificación |
> |---|---|
> | HÉCTOR HERNEY URREGO ACOSTA | C.C. No 3.027.740 |
> | REYES DANILO LESMES CABALLERO | C.C. No. 7.332.586 |
> | YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO | C.C. No. 79.609.265 |
>
> *Para que en el* ***término de un mes (1) mes****, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación,* ***so pena de entender desistido el trámite:***
>
> 1. *REALIZAR la consulta ante la entidad competente para determinar el tipo de restricción minera existente, teniendo en cuenta que el ARE-506277, presenta superposición en un 100% con la Zona de Utilidad Pública - Central Hidroeléctrica El Guavio, y SOLICITAR el respectivo permiso para desarrollar actividad minera de la persona a cuyo cargo está el uso y gestión de la obra o servicio, según lo establecido en el numeral e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, y alleguen la respectiva respuesta.*
> 2. *DESCRIBIR el sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.*
>
> 1. *APORTAR cada uno de los solicitantes, documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es antes del 7 de septiembre 2001, dentro de los documentos que se podrán presentar como prueba, se encuentran los siguientes:*
>
> a. ***Documentos que den cuenta de la actividad comercial****. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
> b. ***Documentos emitidos por autoridades****. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

c. ***Documentos técnicos de la mina***, *bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

PARÁGRAFO 1. - *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería - ANM, indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-506277.*

PARÁGRAFO 2. - *Se informa a los usuarios que, a partir del 01 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitioweb: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*

PARÁGRAFO 3. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022, con placa ARE-506277, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. ¨*

Tal como lo indican los recurrentes, el requerimiento solicita información relacionada con la Zona de Utilidad Pública Central Hidroeléctrica, consistente en *¨…permiso para desarrollar actividad minera de la persona a cuyo cargo está el uso y gestión de la obra o servicio, según lo establecido en el numeral e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, y alleguen la respectiva respuesta¨*, en relación con esta información debemos indicar que el parágrafo 2 del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 2020, a través de la cual se estableció el procedimiento administrativo de la solicitudes de Área de Reserva Especial, dispone que cuando se evidencia una zona de minería restringida, como es el caso de la Zona de Utilidad Pública Central Hidroeléctrica, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, es decir, allegar el permiso del encargado o ejecutor del proyecto para adelantar actividades mineras.

En concordancia con lo anterior, el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 dispone lo siguiente:

*"**Artículo 35. Zonas de minería restringida.** Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:*

(…)

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:
i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;
ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y
iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. (…)"

En el mismo sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, sobre el artículo 35 del Código de Minas y las zonas de minería restringida, consideró lo siguiente:

"El artículo 35 objeto de análisis es una norma general permisiva, que permite la exploración y explotación minera, pero con limitaciones o restricciones. Pretende recoger las normas constitucionales explicadas en la primera parte de esta sentencia que limitan la actividad minera al bien común, al plan de desarrollo, al derecho a un

medio ambiente sano y la protección de biodiversidad en general". (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la existencia de una Zona de Utilidad Pública, per se, no genera un impedimento para la viabilidad del estudio o análisis de una solicitud o proyecto minero, en su lugar, lo que establece es una restricción consistente en la obtención de una autorización del encargado de la obra, en el que se verifique la compatibilidad de las dos actividades.

Por tanto, dicha **restricción es una condición** para determinar la viabilidad de la solicitud minera, por tanto, del Área de Reserva Especial. Así mismo, las zonas de utilidad pública como la que es objeto de estudio, tampoco tiene el alcance de suspender o condicionar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el trámite de Área de Reserva Especial que se identificaron en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, ni menos aún suspender el curso normal del estudio por parte de la Autoridad Minera de una solicitud minera.

Es importante precisar que, si bien, en el estudio de superposiciones efectuado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 del 27 de febrero de 2023** se identificó la superposición con la zona de utilidad pública, en ella también se identificó que los solicitantes no allegaron la documentación que debe acompañar la solicitud minera, establecido en la Resolución 266 de 2020, de la siguiente manera:

*¨**Artículo 5. Requisitos de la solicitud.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual **deberá contemplar los siguientes requisitos**:*

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

*4. **Descripción del sistema de explotación**, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

*6. **Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes**:*

(…) ***(subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme al artículo transcrito, la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, debe venir acompañada de los requisitos allí identificados, entre ellos, la descripción del sistema de explotación, como se evidencia del numeral cuarto, y los documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la explotación tradicional, que fueron solicitadas a través del requerimiento realizado mediante el **Auto VPF – GF No. 013 del 31 de mayo de 2023**.

Conforme se observa de las normas acá resaltadas, contrario a lo indicado por los recurrentes, al manifestar que no le asistía competencia a la Agencia Nacional de Minería para emitir el requerimiento por la documentación técnica y la documentación para la demostración de tradicionalidad, dado que a su juicio se requería en primera instancia contar con el permiso del encargado del proyecto de utilidad pública Central Hidroeléctrica; la Autoridad Minera se encuentra en la obligación de efectuar los requerimientos y dar la oportunidad a los interesados de que ajusten, complemente o subsanen su solicitud a fin de continuar con el estudio.

En suma, el permiso de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, es un documento que se verifica y se estudia en el trámite de la solicitud del Área de Reserva Especial, solicitado bajo el procedimiento dispuesto en la Resolución 266 de 2020 que como se observa del aparte transcrito, se emite conforme al artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, el cual a la letra establece:

> *¨**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *(…)*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual**. (…) (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a la norma, si bien se establece un término para atender los requerimientos que formulen las autoridades, también establece la posibilidad para los interesados, en solicitar una prórroga del término para allegar lo solicitado y así cumplir con lo ordenado en el auto de requerimiento.

No obstante, verificada la información que reposa en el expediente, no se evidencia que los interesados solicitaran una prórroga del término para tramitar el permiso ante el encargado de la Zona de Utilidad Pública con la cual presentó superposición el área de interés, por lo que, ante la ausencia de respuesta en el término establecido, la Autoridad Minera debe aplicar las consecuencias jurídicas allí establecidas.

Por tanto, de la lectura de las normas se encuentra que la Autoridad Minera estaba habilitada en realizar el requerimiento, para que los solicitantes allegaran el permiso del ejecutor de la obra pública, la documentación técnica y la probatoria de la condición de tradicionalidad, el cual se efectuó conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 de 2020 y la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, para el caso específico de los trámites de las Áreas de Reserva Especial tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 10 de la Resolución 266 de 2020, lo

pertinente era emitir el correspondiente auto de requerimiento tal como lo ordena la norma así:

> ¨***Parágrafo 2.*** *Cuando en el polígono susceptible de declaración, se presente superposición con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera requerirá a la comunidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011. En caso de ser negado el permiso, se entenderá como no subsanado el requerimiento.* ¨

Por último, es importante dejar claro que los solicitantes de Delimitación y Declaración del Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de los actos administrativos que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de *carga procesal*, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 08 de noviembre del año dos mil (2000 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de *Cargas Procesales* definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"… Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(…)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.*¨

De conformidad con lo anterior es claro que el requerimiento debió ser cumplido por los solicitantes, conforme lo indicado en el auto de requerimiento emitido por la Autoridad Minera.

b) En relación con el argumento que indica que no es posible aplicar el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por cuanto la Autoridad Minera no dio cumplimiento al término previsto en la Resolución 266 de 2020, el cual señala que la Autoridad Minera debe resolver dentro de los ocho (8) meses.

Tal como se indicó en el numeral anterior, la Resolución No. 266 de 2020 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contemplan que es posible efectuar requerimientos para que los interesados ajusten o complementen las solicitudes, caso en el cual, se concede un término de un (1) mes y en caso de incumplimiento se entenderá desistido el trámite. Para el caso específico de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE 506277, se encontró que el requerimiento se efectúo en debida forma y al no atenderse dentro del término señalado, ni hacer uso de la solicitud de prórroga, se aplicaron las consecuencias jurídicas indicadas en la norma.

Ahora bien, en relación a que la Agencia Nacional de Minería no cumplió con el término de ocho (8) meses para adelantar el trámite de declaración del Área de Reserva Especial, establecido en el artículo 13 de la Resolución 266 de 2020, nos permitimos manifestar lo siguiente.

Si bien el procedimiento contempla que el término para adelantar el trámite de declaración y delimitación de área de Reserva especial, no puede exceder de ocho (8) meses, este término corresponde a las estimaciones que efectúa la autoridad minera para efectuar el control de sus actuaciones, propendiendo por la resolución de sus trámites en el menor tiempo posible, no obstante, la Autoridad Minera, debe garantizar que las solicitudes que le sean formuladas atiendan a las demás normas y principios que rigen la función pública, como es el debido proceso, el principio de igualdad, el cual consiste en que las autoridades deben garantizar un mismo trato a las solicitudes que le son formuladas, así como el principio de eficacia, el cual indica que las autoridades deben buscar que sus procedimientos logren su finalidad, para ello, se requiere agotar unas etapas procesales que atienden a la información que se evidencia en el expediente.

Lo anterior quiere decir, que si bien existe un término previsto para la resolución de la solicitud, este no desconoce que los interesados cuentan con la posibilidad de ajustar, complementar y corregir su solicitud minera, como ocurrió en el presente caso, en el cual se observó la necesidad de requerir a los interesados, con la finalidad de que allegaran la información correspondiente a la documentación que demostrara la tradicionalidad y la información técnica de las actividades mineras, requisitos establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020.

Así las cosas, verificado el expediente se encuentra que la solicitud minera fue presentada el 08 de julio de 2022, y la evaluación técnico jurídica se efectuó el 27 de febrero de 2023 a través del Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005, es decir, dentro del término mencionado en la norma, no obstante, dado que se encontró que la documentación allegada no cumplía con los requisitos de la solicitud, se procedió

conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a realizar el correspondiente requerimiento.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente en indicar que no se procedió con su trámite dentro del término previsto en la Resolución 266 de 2020, pues como quedó demostrado, la evaluación se efectuó dentro de los términos legales, no obstante, por circunstancias que se endilgan a los interesados, fue preciso efectuar requerimiento y una nueva evaluación técnico jurídica, condición que impidió el cumplimiento de los términos como lo esperaban los recurrentes.

Por otra parte, se debe aclarar que la norma no estableció una sanción expresa en caso de que no se atendiera la solicitud en el término de los ocho (8) meses, ni puede atribuirse a ello el fundamento para la solicitud de revocatoria de la resolución VPPF No. 040 del 13 de septiembre de 2023, como quiera que el desistimiento se funda en el incumplimiento de los requisitos de orden sustancial, como lo es la ausencia de información para verificar la tradicionalidad de las actividades que se pretenden formalizar, elemento esencial dentro de una solicitud de área de reserva especial.

Conforme a todo lo expuesto no le asiste razón al interesado en manifestar que la Autoridad Minera no atendió los términos establecidos en la Resolución No. 266 de 2020, para justificar su respuesta oportuna al requerimiento de subsanación de la solicitud minera.

c) En relación con el argumento en el que se indica que se vulneró el derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso ha sido abordado en varias oportunidades por la corte constitucional, en Sentencia T-010/17 estableciendo las garantías mínimas que se deben observar en cumplimiento del debido proceso administrativo, en los siguientes términos:

> ***"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas***
>
> *Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Como se puede verificar de las actuaciones surtidas por esta entidad, se ha dado la oportunidad a los recurrentes de ser oídos durante toda la actuación administrativa de declaración y delimitación del área de reserva especial, han sido debidamente notificados de las diferentes actuaciones surtidas dentro del correspondiente trámite, su participación ha sido permitida en las diligencia adelantadas por la entidad dentro de las cuales pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, además de haber podido solicitar y aportar pruebas y a impugnar las decisiones tomadas. Estas actuaciones han garantizado el debido proceso durante todas las etapas del presente trámite.

Por lo tanto, se encuentra que la Autoridad Minera ha agotado cada una de las etapas prevista en la Resolución 266 de 2020 y atiende a los principios y disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no se evidencia vulneración al derecho al debido proceso en el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-506277.

Por lo anterior, LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER y en consecuencia de ello **CONFIRMAR** en su totalidad, la Resolución VPPF No. 040 del 13 de septiembre de 2023, *"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506277 bajo el radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones".*

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	HÉCTOR HERNEY URREGO ACOSTA	C.C. No 3.027.740
2	REYES DANILO LESMES CABALLERO	C.C. No. 7.332.586
3	YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO	C.C. No. 79.609.265

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales – Gerente Fomento
ARE-506277

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1334

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 034 DEL 10 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 040 del 13 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 506277 bajo el radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-506277, fue notificada electrónicamente a los señores YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.609.265, REYES DANILO LESMES CABALLERO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.332.586, HECTOR HERNEY URREGO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.027.740, el día 09 de abril de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0806; quedando ejecutoriada y en firme el día 10 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CV-0193

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que dentro del expediente No ARE-506277 se expidió la Resolución **VPF No 034 DE 10 DE MARZO DE 2025** por medio de la cual *se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 040 del 13 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506277 bajo el radicado No. 55066-0 del 08 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones*; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE ABRIL DE 2025** según constancia de ejecutoria No GGDN-2025-CE-1334 del 30 de mayo de 2025.

Sin embargo, la Resolución VPF No 034 de 10 de marzo de 2025 confirmó en su totalidad lo resuelto en la Resolución **VPPF No. 040 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, y en la mencionada constancia de ejecutoria se omitió dejar con firmeza la Resolucion VPPF No. 040 del 13 de septiembre de 2023.

En virtud de lo anterior, se procede a ACLARAR la constancia de ejecutoria No GGDN-2025-CE-1334 del 30 de mayo de 2025, en el entendido a que la ejecutoria y firmeza corresponde a la **RESOLUCIÓN VPF No 034 DE 10 DE MARZO DE 2025** y a la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 040 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de agosto de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado VPF-GF

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1905 DE 18 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No.SHB-08231"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de

la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1378 de 2020 *"Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas"*, e igualmente facultó a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021, 362 del 30 de junio de 2021 y 696 del 08 de octubre de 2024, de la Agencia Nacional de Minería, se expiden los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que las proponentes **MARÍA DEL CARMEN DAZA VELASCO,** identificada con cédula de ciudadanía **60.253.529** y **CARMEN AURORA DAZA VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía **60.252.765**, radicaron el **11 de agosto de 2017** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **CÁCOTA,** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHB-08231**.

Que el **02 de marzo de 2021** las proponentes **MARÍA DEL CARMEN DAZA VELASCO,** identificada con cédula de ciudadanía **60.253.529** y **CARMEN AURORA DAZA VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía **60.252.765,** solicitaron acceder a la conversión de su propuesta a contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el día **4 de junio de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SHB-08231**, encontrando que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería los proponentes no aportaron la documentación soporte de la misma en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por

tal razón es procedente **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SHB-08231**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

> *"**Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio.** Los interesados con solicitudes de: (í) propuestas de contrato de concesión; (íí) legalización o formalización de minería tradicional, y (íii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.*
>
> *Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas."*

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO:** Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:*
>
> ***1.Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.***
>
> *(…)*
>
> *Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con*

> *la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

> "**ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN.** El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (…)"

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

> "**ARTÍCULO 1.** Modificar el parágrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:
>
> **PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. –<u>Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021</u>**, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.
>
> Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.
>
> ***<u>Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad</u>***, *una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución<u>, deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</u>."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la

necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, **hasta el 30 de septiembre de 2021**, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.

En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

> *"Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*
>
> *1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (…)"*

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que las proponentes **MARÍA DEL CARMEN DAZA VELASCO,** identificada con cédula de ciudadanía **60.253.529** y **CARMEN AURORA DAZA VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía **60.252.765**, no atendieron la exigencia normativa, por tal razón se recomienda **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SHB-08231**.

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

> *"(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en atención a lo anterior, al presente tramite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1755 de 2015, establece:

> *"(…)**Artículo 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo*

II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:
(…)
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"

Así las cosas, se torna necesario decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SHB-08231,** por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SHB-08231**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **SHB-08231**, presentada por las proponentes **MARÍA DEL CARMEN DAZA VELASCO,** identificada con cédula de ciudadanía **60.253.529** y **CARMEN AURORA DAZA**

VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía **60.252.765**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería a las proponentes **MARÍA DEL CARMEN DAZA VELASCO,** identificada con cédula de ciudadanía **60.253.529** y **CARMEN AURORA DAZA VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía **60.252.765**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Sergio Escobar Velez
Revisó: Deisy Katerine Fonseca Patiño
Aprobó: Miller Edwin Martinez Casas

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-2149

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 1905 DEL 18 DE JULIO DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SHB-08231",** proferida dentro del expediente **SHB-08231,** fue notificada electrónicamente a la señora **CARMEN AURORA DAZA VELASCO**, identificada con cedula de ciudadanía número **60.252.765,** el día 22 de julio de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2165.** Del mismo modo, fue notificada a la señora **MARÍA DEL CARMEN DAZA VELASCO,** identificada con cedula de ciudadanía número **60.253.529**, el día 06 de agosto de 2025, mediante publicación de notificación por aviso **GGDN-2025-P-0382**, fijada el 30 de julio de 2025 y desfijada el 05 de agosto de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Informacion publica

10

República de Colombia

Libertad y Orden

25 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000885)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15571"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT 9012244042, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **BAGADO** departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-15571.**

Que el día **30 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 1-3)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL RECORTE?*
SOLICITUDES	*LJR-08031*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; DEMAS_CONCESIBLES*	*0,001%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta*
ZONAS MINERIA INDIGENA		*RESGUARDO INDIGENA ANDAGUEDA - ETNIA EMBERÁ KATIO - RESOLUCION 0185 DEL 13-dic-1979 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016*	*100%*	*NO para tierras y comunidades, procede consulta previa*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15571"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONA MINERA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 175	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (MEMORANDO ANM 20142110152143)POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA DE TUTELA No. 201301607 TRIBUNAL ADMISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: SUSPENSION TRANSITORIA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2012 - ART. 2: "HASTA QUE EL JUEZ COMPETENTE PARA ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, SE PRONUNCIE DE FONDO SOBRE ELLO" - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	99,9975%	Si, de acuerdo al ART. 3 párrafo 2 de la resolución 0045 de 2012 y acogiendo respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015; emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15571"

"(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 2.056,494 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	*1104689.0*	*1104985.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*0.0 Mts*
1 - 2	*1104689.0*	*1104985.0*	*S 0° 0' 0.0" E*	*6133.0 Mts*
2 - 3	*1098556.0*	*1104985.0*	*N 90° 0' 0.0" W*	*1476.0 Mts*
3 - 4	*1098556.0*	*1103509.0*	*N 90° 0' 0.0" W*	*2865.0 Mts*
4 - 5	*1098556.0*	*1100644.0*	*N 90° 0' 0.0" W*	*4544.0 Mts*
5 - 6	*1098556.0*	*1096100.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*1064.0 Mts*
6 - 7	*1099620.0*	*1096100.0*	*N 90° 0' 0.0" E*	*4500.0 Mts*
7 - 8	*1099620.0*	*1100600.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*180.0 Mts*
8 - 9	*1099800.0*	*1100600.0*	*N 90° 0' 0.0" E*	*2400.0 Mts*
9 - 10	*1099800.0*	*1103000.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*4889.0 Mts*
10 - 11	*1104689.0*	*1103000.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*311.0 Mts*
11 - 12	*1105000.0*	*1103000.0*	*N 90° 0' 0.0" E*	*1985.0 Mts*
12 - 1	*1105000.0*	*1104985.0*	*S 0° 0' 0.0" E*	*311.0 Mts*

CONCEPTO:

El día 29 de abril de 2019 fue radicada en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente No. UDT-15571. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *para ser otorgada en contrato de concesión.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que ***NO*** *es viable continuar con el trámite de la propuesta* ***UDT-15571****, dado que* ***no queda área libre*** *susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."*

Que el día **24 de junio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-15571,** en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 30 de mayo de 2019, **no queda área libre susceptible de ser otorgada**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. Adicionalmente una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante en el Registro único Empresarial y Social (RUES), se pudo verificar que en su objeto social NO establece expresa y específicamente las actividad de exploración minera, por lo tanto NO cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 6-7)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

> ***"Capacidad legal.*** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre*

contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que ***en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 9012244042, en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual establece que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta, toda vez que no es un requisito subsanable.

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Que de igual manera, mediante concepto identificado con número de radicado 20181200265293 del 24 de abril de 2018, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló sobre el tema lo siguiente:

"(...) En ese orden de ideas, se considera que sobre estas propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, que se superponen con esos polígonos, deben estar en estudio técnico y jurídico con el fin de determinar su rechazo por ser contrarios a la finalidad de la figura legal y el mandato de la Corte Constitucional, tal como lo resalto la Corte Constitucional en la sentencia T-766 de 2015, al acreditar que "es interés del Gobierno Nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero colombiano bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que posee el país, bajo los mejores estándares de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades que se encuentren ubicadas en estas áreas estratégicas mineras" (Subrayado fuera de texto); además no existe duda sobre que las mismas se solicitan sobre áreas que no se consideran libres, razón suficiente, en criterio de esta Oficina Asesora Jurídica, para evaluar su rechazo.

(...) Así las cosas, se reitera que la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional al dejar sin valor y efectos las resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos. (...)"

12

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15571"

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-15571**, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 30 de mayo de 2019 y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UDT-15571**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA.,** identificada con NIT 9012244042, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo – Contratista
Revisó: Julia Hernández Cárdenas – Contratista
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2210 DE 29 AGO 2025

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución No.000885 del 25 de junio de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15571"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En ejercicio de las facultades legales que me han sido conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y en virtud de las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021, VAF 1760 del 1 de julio de 2025 y ANM 2077 del 11 de agosto de 2025, todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de autoridad concedente, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, mediante la cual adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal, asignando al empleo de Gerente de Proyectos – Código G2 Grado 09, adscrito a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar solicitudes mineras y expedir los actos administrativos relacionados con su trámite.

Que mediante la Resolución No. VAF 1760 del 1 de julio de 2025, fui encargada en el empleo de Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la entidad.

Que mediante la Resolución No. ANM 2077 del 11 de agosto de 2025, la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería asignó funciones específicas y propias del empleo de Gerente de Proyectos, a la Vicepresidenta (E) de Contratación y Titulación, consistentes en aprobar y rechazar solicitudes mineras, expedir actos administrativos relacionados con el trámite de propuestas de contrato de concesión, controlar el proceso de titulación y otorgamiento de concesiones mineras, y liderar el programa de relacionamiento con el territorio.

Que en virtud de lo anterior, la Vicepresidenta (E) de Contratación y Titulación, se encuentra plenamente habilitada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones encargadas y asignadas mediante los actos administrativos citados.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 901.224.404-2, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BAGADO** departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-15571**.

Que el día **30 de mayo de 2019**, el Grupo de Contratación Minera evalúo técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-15571** y se determinó:

"(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL RECORTE?*
SOLICITUDES	***LJR-08031***	***MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; DEMAS_CONCESIBLES***	***0,001%***	***SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta***
ZONAS MINERIA INDIGENA		***RESGUARDO INDIGENA ANDAGUEDA - ETNIA EMBERÁ KAmasivTIO - RESOLUCION 0185 DEL 13-dic-1979 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016***	***100%***	***NO para tierras y comunidades, procede consulta previa***

ZONA MINERA ESPECIAL	***AEM - BLOQUE 175***	***VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (MEMORANDO ANM 20142110152143) POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA DE TUTELA No. 201301607 TRIBUNAL ADMISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: SUSPENSION TRANSITORIA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2012 - ART. 2: "HASTA QUE EL JUEZ COMPETENTE PARA ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, SE PRONUNCIE DE FONDO SOBRE ELLO" - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas***	***99,9975%***	***Si, de acuerdo al ART. 3 párrafo 2 de la resolución 0045 de 2012 y acogiendo respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015; emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013.***

		estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.		

(…) ***CONCEPTO:***

El día 29 de abril de 2019 fue radicada en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente

No. UDT-15571. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *para ser otorgada en contrato de concesión.*

(…) ***CONCLUSIÓN:***

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que ***NO*** *es viable continuar con el trámite de la propuesta* ***UDT-15571****, dado que* ***no queda área libre*** *susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."*

Que el día **24 de junio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-15571**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **30 de mayo de 2019**, **no queda área libre susceptible de ser otorgada**, por tal razón se consideró procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. Adicionalmente una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante en el Registro único Empresarial y Social (RUES), se pudo verificar que en su objeto social NO establece expresa y específicamente las actividades de exploración minera, por lo tanto se consideró que NO cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 6-7)

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.000885 del 25 de junio de 2019** por medio de la cual se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión Minera No.**UDT-15571**. (Folios 10-12).

Que mediante radicado ANM No. 20192120511381 del 10 de julio de 2019 se citó a la sociedad proponente para la notificación personal de la **Resolución No.000885 del 25 de junio de 2019**.

Que la **Resolución No. 000885 del 25 de junio de 2019** fue notificada personalmente al señor Hernando Alonso Escobar Isaza en calidad de apoderado de la sociedad proponente el día 15 de julio de 2019.

Que mediante radicado ANM No. 20199020404602 del 29 de julio de 2019, la sociedad proponente presentó recurso de reposición contra la **Resolución No.000885 del 25 de junio de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…) ***1.1. Capacidad legal***

Entre los fundamentos de la resolución recurrida, se cita el artículo 17 del Código de Minas, el cual dispone:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...)".

Con base en dicha disposición su Despacho concluye que la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING no se encuentra acreditada, pues se indica que no se hallan

incluidas en el objeto social de la compañía, de manera expresa y específica, las "actividades de exploración y explotación mineras", razón por la cual se procede a rechazar la propuesta.

Al respecto nos permitimos manifestar que el objeto social de ANDAGUEDA MINING se encuentra compuesto por 6 numerales, seguidos por seis párrafos que amplían los 6 numerales antes descritos. Dichos 6 numerales se reportan a seguir:

"*1. La prospección,* ***exploración****, montaje,* ***explotación****, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental.*

2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las ***actividades mineras, antes mencionadas*** *y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de las servidumbres mineras legales o forzosas.*

3. Celebrar contratos accesorios de garantía, tales como la habilitación de minas y la prenda comercial o minera con o sin tenencia, sobre el o los títulos mineros, los equipos, maquinaria y otros bienes muebles de la sociedad.

4. Adelantar la financiación de proyectos mineros, pudiendo utilizar mecanismos tales como la titularización de los flujos de caja de la producción futura que le correspondan en la operación del proyecto y los demás permitidos por la ley.

5. Adquirir o enajenar y tomar o dar en arrendamiento a cualquier título y modo, inmuebles, instalaciones, maquinarias, muebles u otros implementos, relacionados con el desarrollo de su objeto.

6. Adquirir, poseer, explotar, usar y gozar bienes o derechos, transferencia de tecnología, know how, marcas, nombres, patentes y secretos industriales relacionados con las actividades mencionadas (…)". (Negrillas fuera de texto)
Así, se desprende de la interpretación integral del objeto social, que sí existe mención expresa y específica a las actividades de exploración y explotación minera. En efecto, en el Numeral 1 se enumeran dichas actividades en forma específica y expresa, y en el Numeral 2 dichas actividades se califican como actividades mineras: ...la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras antes mencionadas...". Las actividades antes mencionadas son las enumeradas en el numeral primero, el cual hace mención expresa y específica de la exploración y de la explotación.

En conclusión, contrariamente a lo que concluye su Despacho, sí se incluyeron en forma expresa y específica las actividades mineras mencionadas, por lo que se acredita la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING.

1 .2. Superposición con Área de Interés Estratégico

En el Cuadro de Superposiciones su Despacho encuentra otro tipo de superposición, por lo que considera que procede el recorte a la solicitud: la superposición sobre un área estratégica minera que es del 99,9975% del área solicitada.

La resolución recurrida indica que dicho recorte procede con base en el Artículo 3o., Párrafo 2 de la Resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando

ANM 20181200265293, respecto a las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Bien, al respecto es procedente anotar que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el Departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Juradó y Carmen del Darién. Así, encontramos que dicha resolución no guarda ninguna relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito, puesto que la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-15571 ubica un polígono que se encuentra en el Municipio de Bagadó.

No obstante, y en gracia de discusión, aun cuando se planteara la hipótesis de una efectiva superposición de un área de interés estratégico con el área de la solicitud, nos permitimos hacer las siguientes observaciones en tomo a la vigencia de las áreas de interés estratégico declaradas mediante las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013.

1.3.1 Delimitación de las áreas de interés estratégico.

La resolución que fundamenta la supuesta superposición de áreas, declara y delimita áreas estratégicas mineras, en cumplimiento de 10 preceptuado por el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, según el cual:

*"...La autoridad minera determinará **los minerales de interés estratégico para el país**, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera".*

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo antedicho, el 30 de enero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 18 0102, determinó los minerales de interés estratégico para el país. Lo anterior, al considerar que:

"… si el Estado genera el conocimiento geocientífico básico, a escalas adecuadas y requeridas por los inversionistas privados interesados en la consecución de recursos minerales, el país podrá lograr posicionar la minería colombiana en el contexto mundial, para convertirla de esta manera en uno de los pilares del desarrollo sostenible en el entorno nacional ...".

La Resolución No. 18 0102 cita un informe técnico del INGEOMINAS con fecha noviembre de 2011, denominado "Áreas con potencial mineral para definir áreas de reserva estratégica del Estado". La resolución explícitamente indica que dicho informe se constituye como fundamento de la misma.

Ahora, dicho informe evidencia un potencial del país para determinados minerales, e indica que:

*"(…) Para hacer realidad esta perspectiva, se requiere de **un programa de exploración**, fundamentado en el conocimiento integral de los 4 factores anteriormente mencionados que incluya la caracterización de los depósitos. Este programa debe iniciarse con un **levantamiento geofísico apropiado (Magnetometría y Gama-espectrometría), seguido por una exploración geológica y geoquímica sistemática a escala de mayor detalle y la actualización del Inventario Minero Nacional, para definir blancos de exploración** que incentiven a los inversionistas privados interesados en el aprovechamiento de los recursos minerales (...). (Negrillas fuera de texto)."*

Así, la Resolución No. 18 0102 indica que para que el potencial de los minerales identificados en ella, se traduzca en un incentivo real para los inversionistas, debería realizarse un programa de exploración geológica y geoquímica sistemática, incluyendo un levantamiento geofísico, una exploración geológica y geoquímica.

De ese modo, es claro que la identificación de zonas de potencial minero, está supeditada a la realización de una exploración, no a un cotejo cartográfico o un estudio meramente documental o en un simple parecer expresado por el Servicio Geológico.

No obstante, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 hacen referencia a un estudio actualizado en febrero de 2012, denominado "Áreas con Potencial Mineral para definir Áreas de Reserva Estratégica del Estado", en el cual se indica como parte integral de los actos administrativos referidos, y cuya metodología consistió en "información cartográfica temática disponible por parte del Servicio Geológico Colombiano".

Por lo anterior, se concluye que solo con base en esta información cartográfica y con información documental, se delimitaron las sub-áreas para exploración.

Así, no encontramos en las consideraciones de las resoluciones citadas ninguna referencia de naturaleza técnica, que efectivamente valore, evalúe y materialice el potencial de los minerales en áreas concretas para la exploración que ameritaran ser reservadas. El estudio citado se limita a recopilar documentación y mapas existentes, y no se basa en un programa de exploración que caracterice los depósitos, tal como requería la Resolución No. 18 0102.

En efecto, no se menciona por parte alguna ningún tipo de levantamiento geofísico o de exploración geológica y geoquímica, que por 10 menos compruebe que las áreas en las que se encuentran minerales de interés estratégico, sean también áreas de interés estratégico, pues ambas afirmaciones no son equivalentes.

En otras palabras, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 se limitan a denominar áreas de interés estratégico, sin ninguna sustentación de carácter técnico, sustentación a la cual la Autoridad Minera está obligada no sólo en virtud de la Resolución 18 0102 de 2012, sino también por la naturaleza misma de estratégica, que solo con base en dichos estudios pudiera atribuirse a dichas áreas.

Bien indican las susodichas resoluciones que el Artículo 1 del Código de Minas, establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada. Sin embargo, al no cumplir con los requisitos de valoración técnica para la asignación de las áreas de reserva estratégica, la Autoridad Minera va en contravía de dicho objetivo, pues sustrae, sin fundamento técnico alguno, dichas áreas a solicitantes que justamente desean adelantar la exploración técnica y la explotación de los recursos.

1.3.2. Obligación de contratar los procesos de selección objetiva.

Resolución 18 0241 de 2012

El artículo segundo de la Resolución 18 0241 de 2012, que sí delimita áreas de interés estratégico en el Municipio de Bagadó, establece que la Autoridad Minera adelantará dentro de un plazo no superior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución los procesos de selección objetiva a que se refiere el Artículo

108 de la Ley 1450 de 2011. El Parágrafo Tercero del Artículo Segundo de la Resolución 18 0241 indica que vencidos los cinco (5) años de que trata el mismo sin que se hubieren adjudicado parte o la totalidad de las áreas o no se encuentren en proceso de adjudicación, éstas quedarán libres para ser contratadas mediante el sistema general de concesión de que trata el Código de Minas.

Al haberse publicado en el Diario Oficial la Resolución 18 0241 de 2012 el 24 de febrero de 2012, encontramos que el plazo de cinco años para realizar los procesos de selección objetiva se cumplió el pasado 24 de febrero de 2017 y que a la fecha dichos procesos de licitación y contratación no han sido realizados.

En conclusión, desde el 24 de febrero de 2017, las áreas abarcadas por las zonas de reserva estratégica se encuentran libres y susceptibles de ser contratadas.

Así, existe una evidente pérdida de ejecutoriedad de la resolución mencionada, en la forma prevista en el Artículo 91 del COPACA, por cuanto dicho acto administrativo perdió su obligatoriedad y no podrá ser ejecutado, puesto que se cumplió la condición resolutoria a que se encuentra sometido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de dicha norma del COPACA. Por tanto, si hipotéticamente se invocara la Resolución 18 0241 de 2012 para identificar una posible superposición con área de reserva estratégica, encontramos que dicha resolución ha perdido obligatoriedad.

Resolución 0045 de 2012

Por su parte, la Resolución 0045 de 2012 la cual es invocada por su Despacho a fundamento del recorte, establece en su artículo tercero, párrafo segundo, que el plazo para la adjudicación de las áreas es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la publicación de la resolución, la cual tuvo lugar el 20 de junio de 2012. Así, los diez años se cumplirían el 20 de junio de 2022. No obstante, tanto la Resolución 0045 de 2012 como la Resolución 18 0241 adolecen del vicio de no haber cumplido con la obligación de realizar consulta previa, como se verá a continuación.

1.3.3. Incumplimiento de la obligación de realizar consulta previa.

Las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 citan un concepto de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, según el cual:

"La declaración y limitación de áreas de reserva minera estratégica... no debe ser consultada, toda vez que se trata de mera expectativa de que una mina en dicha zona pueda ser viable en su explotación, 10 que implicaría que debe seguirse un proceso objetivo de selección y acatar los mandatos del Códigos de Minas..."

No obstante, contra la misma fue interpuesta acción de tutela por no haberse consultado previamente a las comunidades afrodescendientes afectadas por la delimitación de las áreas estratégicas mineras. Al resolver dicha tutela, en la Sentencia T-766 de 2015, la Corte Constitucional afirmó que la resolución impugnada, pese a ser de carácter general, debió haberse consultado previamente a su expedición con las comunidades recurrentes, pues lejos de ser una simple expectativa, como 10 afirma su Despacho, constituyó un derecho subjetivo y concreto en favor de la autoridad minera que efectivamente modificó unilateralmente el destino económico y productivo de los territorios de dichas comunidades. Así, concluye que:

"... En conclusión, considera esta Sala que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería vulneraron los derechos fundamentales a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de las comunidades demandantes, al expedir las Resoluciones N. 0180241 y 0045 de 2012, por medio de las

cuales declararon y delimitaron áreas estratégicas mineras sobre sus territorios colectivos, en vista de que dichas entidades, aun cuando las
decisiones adoptadas en los mencionados actos administrativos afectaban directamente a los accionantes, no cumplieron con el deber de consultadas previamente.

En consecuencia, esta Corporación ***dejará sin valor y efectos las Resoluciones No. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución No. 429 de 2013****, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada,* ***en cuanto no agotaron el trámite de la consulta previa de las comunidades concernidas****.*

Así mismo, ***advertirá al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretendan declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras****, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental."(negrilla fuera de texto)*

La Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha conceptuado sobre la vigencia de las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 como consecuencia de la sentencia de tutela antes citada. Nos concentraremos en el Memorando 20181200265293, del 24 de abril de 2018, por ser el concepto citado por su Despacho al fundamentar el recorte, ya que se indica en la resolución recurrida que el recorte procede de acuerdo al parágrafo 2, del artículo 2 de la resolución 18 0241 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013" (en adelante, el "Memorando").

Por un lado, es claro para la Oficina Jurídica que

"…la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que se encuentren en el área objeto del pronunciamiento judicial, con ***antelación*** *a la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras ..." (negrilla fuera de texto).*

Por el otro lado, y de manera franca y frontalmente contradictoria, afirma el Memorando que;

"...se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 18 0241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que ***previo a delimitar y declara áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa. ...y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de los contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativo****s…"*

(…)

"Sin embargo, frente al caso concreto, es menester aclarar que las áreas reservadas como estratégicas ***están sujetas al cumplimiento de un procedimiento de participación****, fijado por la Corte Constitucional, y están suspendidas por el Consejo de Estado hasta que se decida sobre su legalidad, teniendo en cuenta que corresponde al Alto Tribunal pronunciarse sobre la integralidad de los actos administrativos, como 10 mencionó la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015 y, a un proceso de selección objetiva para su concesión"*

Hay dos argumentos que se desprenden de esta interpretación de la Oficina Jurídica.

El primero, referente a la vigencia de las resoluciones referidas a la luz de la obligación de realizar consulta previa, pues cita al respecto otros conceptos de la misma Oficina Jurídica, en los que se interpreta el fallo de tutela en el sentido de exhortar a la Autoridad Minera para que, en relación con las áreas de las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, se efectúe el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento [1]. Es decir, se consideran vigentes las zonas estratégicas declaradas sujeto a que se realice consulta previa.

El segundo argumento, se refiere a la decisión aun por proferirse por parte del Consejo de Estado, en acción de nulidad contra las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, 10 que también, en opinión de dicha Oficina Jurídica, prolongaría la existencia en el ordenamiento de dichas resoluciones, al margen de 10 fallado por la Corte constitucional. Abordaremos cada argumento separadamente.

Consulta previa

Su Despacho considera vigentes las zonas estratégicas declaradas mediante 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, no obstante que la corte Constitucional las haya declarado sin efecto, como vimos, ***en cuanto*** *no se agotó la consulta. Así se fundamenta la Resolución 000783 recurrida mediante este escrito, pues indica, equivocadamente, que la Sentencia T-766 de 2015 deja sin valor y sin efecto las resoluciones* ***hasta tanto*** *la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa ..." (negrilla fuera de texto), conforme lo indica la interpretación del fallo acogida por la Oficina Jurídica.*

Se trata de una interpretación que tergiversa en forma absoluta el sentido del fallo que claramente dispone justamente lo contrario:

*"…En consecuencia, esta Corporación dejará sin valor y efectos las Resoluciones No. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución No. 429 de 2013...****en cuanto no agotaron el trámite de la consulta previa de las comunidades concernidas****.*

Así mismo, ***advertirá al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se***

---

1 Memorando 20161200161133 del 21 de noviembre de 2016 citado así: "(...) *para dar aplicación al Fallo, se debe proceder con la anotación de la referida providencia en el Catastro Minero Colombiano, respecto de las áreas contenidas en los actos administrativos objeto de pronunciamiento y que se señalan en el artículo tercero de la parte resolutiva de la T-766 de 2015, de tal manera que las autoridades concernidas surtan los procesos consultivos de participación con las comunidades étnicas, con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de minerales estratégicos, como los que establece la Ley 1753 de 2015. Es decir, dichas áreas deben disponerse para que se efectúe el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades descritas*".

***pretendan declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras**." (Negrillas fuera de texto)*

Lo que la Corte ordenó fue dejar sin efectos el acto administrativo, por lo que este despareció del ordenamiento jurídico, y no como se supone en forma absolutamente infundada que este fue condicionado a la realización de la consulta previa, como lo afirma el concepto jurídico mencionado al afirmar, contradictoriamente, que las áreas se dejaron sin efecto y que deben disponerse para que se efectúe el procedimiento de consulta previa.

El texto de la sentencia indica que se deja la resolución sin valor y sin efecto "en cuanto" no se agotó el trámite de consulta previa. Este párrafo de la Sentencia T-766 de 2015, se omite en el Memorando y en los conceptos jurídicos referidos en el mismo, lo cual resulta extraño porque se desprende justamente de ese lenguaje la ausencia de una condición suspensiva a la pérdida de efectos de las resoluciones cuestionadas.

Por tal razón no se deduce del fallo una condición suspensiva de la declaratoria de las áreas de interés estratégico, sino la carencia de valor y efecto de las resoluciones que las declaran. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que, obtenido el consentimiento previo de las comunidades, una nueva declaración de áreas de reserva estratégica pueda volver a tener lugar en el futuro, como clara y expresamente lo dispone la sentencia mencionada, lo que ratifica que el área de reserva ya declarada mediante resolución inconsulta, ha desaparecido del ordenamiento jurídico.

Por tal razón no se deduce del fallo una condición suspensiva de la declaratoria de las áreas de interés estratégico, sino la carencia de valor y efecto de las resoluciones que las declaran. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que, obtenido el consentimiento previo de las comunidades, una r nueva declaración de áreas de reserva estratégica pueda volver a tener lugar en el futuro, como clara y expresamente lo dispone la sentencia mencionada, lo que ratifica que el área de reserva ya declarada mediante resolución inconsulta, ha desaparecido del ordenamiento jurídico.

En este sentido acierta el Memorando cuando concluye que el propósito de la orden de la Corte Constitucional es que "previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa..." (negrilla fuera de texto), lo cual significa que las declaraciones futuras de dichas áreas deberán surtir el trámite de consulta y a contrario, que las áreas ya declaradas sin haber surtido la consulta previa, deberán desaparecer del ordenamiento. De lo anterior, resulta evidente la tergiversación de lo ordenado por la Corte y el desacato de la tutela, lo que sobra agregar está sancionado según lo dispone el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Acción de nulidad ante el Consejo de Estado y suspensión provisional de las resoluciones 180241, 0045 de 2012 y429 de 2013

En el Memorando se sujeta la vigencia de las áreas de interés estratégico declaradas por las resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, a un elemento adicional, y es que se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos. En efecto, el Consejo de Estado ha decretado medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional de los actos administrativos referidos, justamente por afectación directa a las comunidades al haber omitido la consulta previa, suspensión provisional frente a la cual la Agencia Nacional de Minería y el Ministro de Minas han presentado un recurso de súplica, el cual no ha sido resuelto aún.

La Corte Constitucional reconoce en la sentencia T-766 de 2015, que la jurisdicción contencioso administrativa podrá ocuparse, en relación a estos mismos actos administrativos, de asuntos que se escapan de su competencia. Por eso mismo indica:

*"Por las anteriores consideraciones, resulta posible que, **al margen de la controversia que pueda plantearse en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de los actos administrativos por medio de los cuales se declararon y delimitaron las áreas estratégicas mineras en el territorio nacional**, la Corte estudie de fondo la solicitud de amparo presentada, en orden a establecer si, en este caso, resultaba imperativo un proceso de consulta previo a la expedición de dichos actos, y si la ausencia del mismo se traduce en una afectación de los derechos fundamentales de las comunidades negras a su identidad e integridad social, cultural y económica."*

En este sentido, encontramos que las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 adolecen de inconstitucionalidad, por cuanto además de contrariar el ordenamiento jurídico, desconocen frontal y deliberadamente una orden judicial de naturaleza superior y por tanto de preferente aplicación, como lo preceptúan el Artículo 40. de la Constitución Política y el Artículo 12 de la Ley 153 de 1887. No puede olvidarse que es la ley la que obliga, no los conceptos, y en este caso es patente la contrariedad del concepto a lo fallado por la Corte Constitucional. De ese modo su Despacho, al expedir dicho concepto y al acatarlo tomando una decisión con base en él, en forma notoriamente contraria a derecho, incurre en frontal desacato a la sentencia mencionada de la Corte Constitucional. El fundamento jurídico de dichas resoluciones siempre estuvo viciado, pues la obligación de realizar la consulta previa no se deriva de la Sentencia T-766 de 2015, sino del ordenamiento jurídico colombiano, y en particular del bloque de constitucionalidad que la Carta Magna integra con el Convenio C-169 de la Organización Internacional del Trabajo, que Colombia ratificó y se encuentra en vigencia.

2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

2.1. Violación de la ley

El acto recurrido, al censurar con base en una interpretación según la cual no se habían incluido las palabras "exploración y explotación minera" —a pesar de que estas efectivamente se encuentran incluidas en los dos primeros numerales del objeto social de ANDAGUEDA MINING— incurrió en una violación frontal de las normas sobre interpretación de la ley.

En efecto, dichas normas no prevén la interpretación literal y exegética, por el contrario, el Código Civil, al establecer las reglas para la interpretación de la ley, no solo excluye la interpretación literal, sino que establece en forma imperativa la interpretación integral, así:

"ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así corno los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina."

"ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

"ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. "

"ARTICULO 30. <INTERPRETACION POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto. "

"ARTICULO 32 <CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACION>. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios de/ modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. "

Así, asumiendo, en gracia de discusión, que hubiese oscuridad en el objeto, el ordenamiento colombiano indica como criterio subsidiario de interpretación la equidad y el espíritu de la norma.

Contraría lo anterior la separación artificiosa, literal y exegética de los numerales hecha por su Despacho, en la cual se abstrajeron las actividades del numeral primero al ser vinculadas en el segundo numeral, del contexto al cual se relacionan. No se compadece con una interpretación que busca el sentido de la norma, separar el sujeto (la exploración y la explotación indicadas en el numeral primero) del objeto (las actividades mineras, expresamente mencionadas en el numeral segundo).

Respecto a la improcedencia de la interpretación exegética la Corte Constitucional ha expresado:

"…Hacer una lectura exegética es olvidar que una norma garantista, (como es la que consagra la tutela) busca proteger determinados derechos y realizar determinados valores, luego pasa a ser muy discutible una lectura formal de la cita de un artículo. En la actitud del Tribunal Superior la exégesis genera, inclusive, inseguridad jurídica, produce un resultado insatisfactorio (no analizar si se protegen o no los derechos fundamentales invocados), la decisión judicial no es congruente con las expectativas del solicitante. ***El Juez no puede ser el simple esclavo pasivo de una cita cuando ello implica despreocuparse por la justicia concreta y específica del caso.*** *La insuficiencia del modelo interpretativo empleado es palpable, ha debido dicha Corporación buscar otros modelos para que el acceso a la justicia no se tornara un simple postulado programático.* ***Ese formalismo deviene en irracionalismo jurídico y atenta contra el orden Justo. Es riesgoso para una sociedad democrática el acudir a la literalidad de una norma citada cuando todo el contexto de una solicitud apunta hacia la protección inequívoca de unos fundamentales.*** *... " (****Auto 009A/98****, Expediente ICC-021)*

Teniendo en cuenta que ambas actividades, la exploración y la explotación, solo pueden desarrollarse con base en un título minero, como imperativamente lo ordena el Artículo 14

del Código de Minas, las actividades consagradas en el objeto social, no pueden interpretarse en forma literal y aislada, para arribar a una conclusión completamente contraria a lo expresado en el objeto social de ANDAGUEDA MINING.

Y no podría decirse que la finalidad del Artículo 17 del Código de Minas exigiera una verificación estéril de una coincidencia solo basada en el orden de las palabras, tales como "actividades de exploración y explotación minera", en cita textual y ritual, sino que, por 10 contrario, que dichas actividades efectivamente se encontraran acreditadas en el objeto, al margen de la redacción concebida como una simple transcripción literal. Dicha inclusión expresa y específica está ampliamente demostrada, y de forma expresa, al interpretar integralmente las actividades sobre las que versa el objeto social y en especial, en sus primeros dos numerales.

2.2. Aplicación indebida de la ley

Igualmente, ha incurrido su Despacho en error de derecho por aplicación indebida de la ley. En efecto, la resolución recurrida indica que el recorte al área de la solicitud, procede con base en el Artículo 3, Párrafo 2 de la Resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto, a las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Ya se anotó que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el Departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Juradó y Carmen del Darién. Así, encontramos que dicha resolución no guarda ninguna relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito, puesto que la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-15571ubica un polígono que se encuentra en el Municipio de Bagadó.

Es forzoso concluir entonces, que la Resolución 000885 de 2019, mediante la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión No. UDT-15571, ha escogido un texto como apoyo del lacto, el cual no tiene aplicación al caso concreto, aplicando así una norma que regula otra situación (ver Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, página 304 y Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, página 883).

2.3. Falsa motivación — Área de Interés Estratégico

En el caso que nos ocupa, encontramos que la Autoridad Minera no probó debidamente que las áreas delimitadas efectivamente fueran de interés estratégico para el país, pues omitió la sustentación de naturaleza técnica y la valoración de los yacimientos que allí se encuentran, que imperativamente exigía en la Resolución 18 0102 de 2012. La Autoridad Minera debía justificar que determinadas áreas en el territorio nacional, no fueran susceptibles de contratarse bajo el régimen previsto en el Código de Minas.

En efecto la Resolución 18 0102 señala en los incisos octavo y décimo de la Página 2:

"… Que el Sevicio Geológico Colombiano, anteriormente Ingeominas, en informe técnico con fecha noviembre de 2011, denominado "Áreas con potencial mineral para definir áreas de reserva estratégica del Estado", el cual se constituye como fundamento de este acto administrativo, consideró que El análisis efectuado muestra que ***Colombia posee un importante potencial para el hallazgo de oro, PGE, cobre, hierro, coltán, fosfato, potasio, magnesio, uranio y carbón metalúrgico. Para hacer realidad esta perspectiva, se requiere de un programa de exploración, fundamentado en el conocimiento integral de los 4 factores anteriormente mencionados que incluya la caracterización de los depósitos****. Este programa debe iniciarse con un* ***levantamiento geofísico apropiado (Magnetometría y Gama-espectrometría), seguido por una***

***exploración geológica y geoquímica sistemática a escala de mayor detalle y la actualización del Inventario Minero Nacional, para definir blancos de exploración que incentiven a los inversionistas privados interesados en el aprovechamiento de los recursos minerales**. …*

*… Es bien conocido que **solamente, si el Estado genera el conocimiento geocientífico básico, a escalas adecuadas y requeridas por los inversionistas privados interesados** en la consecución de recursos minerales, **el país podrá lograr posicionar la minería colombiana en el contexto mundial, para convertirla de esta manera en uno de los pilares del desarrollo sostenible en el entorno nacional**..."(Negrillas fuera del texto.)*

Es apenas normal que se exigieran estudios, pues la información geológica existente en el momento de declararse el área, era de calidad tal que no permitía declarar la existencia de minerales de interés estratégico para el país en determinadas áreas. Dichos estudios brillan por su ausencia, por lo que es forzoso concluir que existe un incumplimiento frontal en la sustentación técnica y económica exigida para declarar las áreas de reserva estratégica, lo que resulta notorio al advertir que dichos estudios fueron sustituidos por la simple información cartográfica temática que existía en el Servicio Geológico, como se aprecia en el Inciso Séptimo en la Página 2 de la Resolución 18 0241 de 2012.

Se afirma que no se realizaron los estudios geológicos, porque en el Segundo Inciso de la Página 13 del estudio anexo a la Resolución 18 0241 de 2012 se expresa:

*"… Para la **Geofísica (C), dada la limitación de información geofísica del territorio colombiana orientada a la exploración de minerales, este factor se pondera en un del valor total. El valor 1 se asigna a las áreas que no poseen cubrimiento geofísico a escala 1:100.000, 3 a las áreas que poseen cubrimiento geofísico gravimétrico a escala 1:2.500.000** y 5 a las áreas que poseen **cubrimiento otros métodos de prospección tales como: magnetometía, gamaespectrometría, geoeléctrica u Otro.** …"*

*Es importante reiterar que no se realizó "… **un programa de exploración, fundamentado en el conocimiento integral de los 4 factores anteriormente mencionados que incluya la caracterización de los depósitos**. Este programa debe iniciarse con un **levantamiento geofísico apropiado (Magnetometría y Gama-espectrometría), seguido por una exploración geológica y geoquímica sistemática a escala de mayor detalle y la actualización del Inventario Minero Nacional, para definir blancos de exploración que incentiven a los inversionistas privados interesados en el aprovechamiento de los recursos minerales.** ..."*

De lo anterior es forzoso concluir que existe un notorio incumplimiento de las normas que exigen la sustentación técnica de dichas áreas de reserva con la profundidad técnica requerida, por lo que el superficial y preliminar análisis realizado hace que resulte imposible señalar que existen minerales de interés estratégico para el país en dichas áreas, en forma verificable que permita motivar realmente a un inversionista, como lo exigió también en forma imperativa el Articulo 108 de la Ley 1450 de 2011.

De lo anterior se deduce que existió una falsa motivación al tratar de hacer aparecer estudios técnicos que no fueron elaborados.

En el mismo sentido el Consejo de Estado ha indicado que para que prospere una pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación, es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

"a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta corno motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que Si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido auna decisión sustancialmente diferente".[2]

En el mismo sentido el tratadista Carlos Betancur Jaramillo expresa que existe falsa motivación cuando:

"… la administración, olvidándose de los fines que se le han encomendado y del contenido que debe dar a sus actos, los expide sin que exista un motivo legal que los respalde, o los profiere con fundamento en motivos falsos o inexactos o con base en al defectuosa calificación de los que se hayan invocado como motivos…"

"… En efecto, como se dijo, la falsa interpretación de la ley, la constatación errónea de los hechos y la falta cometida en torno a la calificación jurídica de los mismos, constituyen violación de la ley…".

"… La carga de la prueba del vicio en el motivo incumbe al actor cuando invoca un error de hecho, una desviación de poder o "la inexactitud material del motivo invocado para explicar la declaración de la administración…"

"… Debe anotarse finalmente que la doctrina extranjera (Wafine, Riven, Vedet, Auby, Gordillo y Otros) coincide en afirmar que el control de los motivos de hecho presenta dos aplicaciones especiales difíciles de separar: la una, que toca con la exactitud material de tales motivos; y la otra, con la calificación de los hechos invocados corno tales. En la práctica la impugnación puede formularse genéricamente corno falsa o defectuosa motivación…"

Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, 2015, páginas 308, 309, 310 y 311.

2.4. Excepción de inconstitucionalidad.

Resulta evidente de acuerdo con lo expresado por la Sentencia T-766 de 2015, la Corte Constitucional afirmó que la resolución impugnada, pese a ser de carácter general, debió haberse consultado previamente a su expedición con las comunidades recurrentes.

Se afirma 10 anterior, por cuanto el Convenio 169 de la OIT, adoptado por Colombia por medio de la Ley 21 de 1991, exige el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"Artículo 5o. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: …

… c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

"… Artículo 6o. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

2 Sentencia del 23 de junio de 2011, Exp. 16090, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

*a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, **cada vez que se prevean medidas** legislativas o **administrativas susceptibles de afectarles directamente**;*

… 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

*"Articulo 15. 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el **derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración** y conservación **de dichos recursos**.*

*2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados**, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serian perjudicados, y en qué medida, **antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación** de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir corno resultado de esas actividades. …"*

De ese modo es posible concluir que los consejos comunitarios mayores del Departamento del Chocó ubicados dentro del área en la que se declararía el área de reserva estratégica, debieron haber sido citados para que participaran en la totalidad del procedimiento administrativo para la declaratoria de las áreas de reserva estratégica, como 10 reitera la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada y 10 reitera el COPACA así:

*"Articulo 37. Deber de comunicarlas actuaciones administrativas a terceros. **Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación**, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, **para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos**. (Negrillas fuera del texto.)*

En el mismo sentido la Constitución Política también dispone la participación de las comunidades que puedan resultar afectadas con un procedimiento administrativo y la decisión definitiva que le pone fin así:

*"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. **La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.** …" (Negrillas fuera del texto.)*

En este sentido, encontramos que las resoluciones 18 0241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, resultan absolutamente contrarias a las normas constitucionales antes mencionadas, por tal razón la Constitución Política dispone:

*"ARTICULO 40. La Constitución es norma de normas. **En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma Jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales**. …"*

Del modo expuesto es posible concluir que la obligación de realizar la consulta previa no se deriva de la Sentencia T-766 de 2015, sino de la existencia de las normas mencionadas del Convenio 169 de la OIT que fue aprobado por la Ley 21 de 1991, por 10 que IOS consejos comunitarios mayores que representan a las comunidades negras en el Chocó en el área en la que se proponía crear áreas de reserva estratégica, debieron haber sido convocados al inicio y durante todo el procedimiento administrativo así como en la toma de la decisión sobre las áreas de resera estratégica y además que con ellos debió haberse adelantado un proceso de consulta previa, por 10 que forzoso concluir que procede la declaración de la excepción de inconstitucionalidad y por tanto la inaplicación de las resoluciones 18 0241 , 0045 de 2012 y 429 de 2013, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, para preferir así la aplicación de las normas constitucionales antes mencionadas.

2.5. Indebida notificación

En el memorial remisorio de la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-15571, se solicitó que todos los procedimientos relacionados con el trámite, así como las comunicaciones, incluyendo las notificaciones de las providencias de trámite y definitivas, se realizaran por medios electrónicos a las direcciones de correo electrónico remitidas indicadas con tal propósito.

Dicha solicitud no fue considerada, ni fue objeto de decisión alguna en la providencia recurrida que decide acerca de la propuesta presentada. En el caso de la providencia definitiva objeto del presente recurso se procedió a enviar comunicaciones por correo y si bien algunas de ellas se enviaron por medio electrónico, fue solo para citar al proponente ante la ANM para que se notificara, pero no se envió la notificación ni el texto del acto administrativo por correo electrónico, sino que se obligó arbitrariamente al interesado a que se hiciera presente ante la ANM para que pudiera notificarse de la providencia.

Sobre este particular se estiman violadas las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

"ARTICULO 29. ***El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*. ..." (Negrillas fuera de texto)*

De lo anterior se desprende con absoluta claridad que la Agencia Nacional de Minería decidió no seguir el procedimiento legalmente dispuesto, incurriendo en una expresa violación de las normas citadas.

De otro lado es necesario tener en cuenta, que los Articulos 268 y 296 del Código de Minas, solo se refieren a los aspectos probatorios y la notificación de providencias definitivas, por lo que es preciso concluir que existe un vacío en relación con la notificación electrónica de autos de trámite, por lo que el Código de Minas y las demás leyes aplicables sobre la materia, disponen las siguientes normas para subsanar dicho vacío:

Código de Minas:

"Artículo 3o. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo y del articulo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de la aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos
se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. ***En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en Ja ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política****. " (Negrillas fuera del texto.)*

De lo anterior se desprende que resultaba posible acceder a la petición de notificar todas las providencias de la ANM por medio electrónico, puesto que existe la competencia legal para dicho efecto como se aprecia claramente en la norma citada.

Adicionalmente, no solo resultaba posible acceder a la solicitud de notificar también los actos de trámite por medio electrónico, sino que el Código de Minas dispone expresamente que los trámites mineros se sujeten a lo dispuesto para el procedimiento administrativo en el COPACA:

"ARTICULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubemativo y en las acciones judiciales, en materia minera, ***se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*** *y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (Negrillas fuera del texto.)*

De lo anterior se desprende que no es posible invocar el carácter de norma especial del Código de Minas para dejar de aplicar las normas del COPACA, cuando expresamente se ordena lo contrario, menos aun cuando existe un vacío que requiere ser subsanado, como es el caso de la notificación de autos de trámite por medios electrónicos.

Es importante señalar que el COPACA resulta aplicable no solo por la remisión expresa de las dos normas antes citadas del Código de Minas, sino por haber sido expedido por una ley especial y posterior que es la Ley 1437 de 2011 y por cuanto dicho ordenamiento así 10 ordena en forma expresa y mandatoria:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. ***Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado*** *y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. …*

… Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, ***sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código****." (Negrillas fuera del texto.)*

"Articulo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. ***Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.*** *…"*

Y en el evento en que se estimare que los anteriores argumentos no resultaren suficientes para subsanar el vacío de la notificación electrónica de los autos de trámite, las siguientes normas también permiten la aplicación subsidiaria del COPACA:

Ley 153 de 1887:

"ARTICULO 2o. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

ARTICULO 3o. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir ***una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería****.*

ARTICULO 8o. ***Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes****, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho." (Negrillas fuera del texto.)*

Por tal razón resultan aplicables las siguientes normas del COPACA, que consagra no solo el derecho de los particulares, sobre cuyo ejercicio se insiste, así como la obligación de las autoridades de permitir que las actuaciones administrativas, las decisiones, las notificaciones y la interposición de los recursos de la vía administrativa, a solicitud del interesado, puedan adelantarse por medios electrónicos, como se desprende de las siguientes normas:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. ***En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código****." (Negrillas fuera del texto.)*

"Artículo 35, Trámite de la actuación y audiencias. ***Los procedimientos administrativos se adelantarán*** *por escrito, verbalmente, o* ***por medios electrónicos*** *de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley." (Negrillas fuera del texto.)*

*Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos****. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos****. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. (Negrillas fuera del texto.)*

"Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. ***Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio****, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente. (Negrillas fuera del texto.)*
"Articulo 56. Notificación electrónica. ***Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación****. …"*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración." (Negrillas fuera del texto.)

De lo anterior se desprende que sólo bastaba solicitar que la actuación administrativa y la notificación se realizaran por medios electrónicos y que para tal efecto se registrarán el correo electrónico del solicitante para que el procedimiento se continuara por medios electrónicos.

No obstante, la notificación de la Resolución 000783 del 21 de junio de 2019, mediante la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, se realizó de forma irregular puesto que en algunos casos se enviaron oficios por correo y en otros se enviaron correos electrónicos a la dirección previamente indicada por el solicitante, pero como se anotó, se omitió arbitrariamente notificar el acto administrativo por medios electrónicos en la forma que había sido solicitada y legalmente procedía, prefiriendo así obligar irregularmente al proponente a acudir a un PAR de la ANM para realizar la notificación personal.

De ese modo se incurrió en una violación al debido proceso por seguir formas no previstas en la ley teniendo en cuenta que se había presentado solicitud de notificación por medios electrónicos, por lo que se transgredieron frontalmente las normas legales antes mencionadas.

En efecto la Constitución Política dispone:

"ARTICULO 29. ***El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales*** *y* ***administrativas****.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada Juicio*. …"*

Teniendo en cuenta la frontal y deliberada violación de las normas legales y la petición del proponente antes mencionadas, se ocasionó la nulidad del procedimiento administrativo seguido.

3. PETICIONES

Como consecuencia de lo expuesto, comedidamente se solicita a su Despacho:

3.1 Decretar la excepción de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 18 0241 de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.2 Declarar la excepción de inconstitucionalidad de las Resoluciones 18 0241 y 0045 de 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

3.3 Decretar la nulidad de la Resolución No.000885 del 25 de junio de 2019 y en su lugar ordenar continuar el trámite de la Propuesta de Concesión UDI-15571. (…)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **UDT-15571**, se verificó que la **Resolución No.000885 del 25 de junio de 2019**, fue notificada personalmente a la sociedad proponente a través de su apoderado general el 15 de julio de 2019 y mediante radicado ANM **20199020404602 del 29 de julio de 2019** el apoderado general de la sociedad proponente allegó recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No.000885 del 25 de junio de 2019**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-15571** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del **24 de junio de 2019** determinó que la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 901.224.404-2, en su objeto social NO establece expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, por lo tanto, NO cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, conforme a la evaluación técnica del **30 de mayo de 2019**, se determinó que no quedaba área susceptible de contratar debido a las superposiciones vigentes del área de interés, al momento de la presentación de la propuesta en estudio.

Entonces bien, de acuerdo con los señalamientos anteriores, se procederá a realizar el siguiente análisis jurídico:

APLICABILIDAD DE LAS DE LAS RESOLUCIONES NOS. 18 0241 DE 2012, 0045 DE 2012 Y 429 DE 2013 POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECLARARON Y DELIMITARON UNAS ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS POR PARTE DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014), y con fundamento en el informe de noviembre de 2011 denominado "*ÁREAS CON POTENCIAL MINERAL PARA DEFINIR ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA DEL ESTADO"* elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución No. 18 0102 de 2012 definió los grupos de minerales de interés estratégico para el País: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Carbón metalúrgico y térmico, Uranio (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Niobio y

Tantalio (conocidos como Coltán) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

El mismo artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, facultó a la autoridad minera para delimitar áreas especiales en áreas que se encontraran libres, para ser otorgadas en contrato de concesión especial de minerales de interés estratégico para el país, mediante procesos de selección objetiva.

En desarrollo y en los términos del mencionado artículo, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera, mediante las Resoluciones No. 18 0241 del 24 de febrero de 2012, 0045 del 20 de junio de 2012 y 429 del 27 de junio de 2013 declararon y delimitaron unas áreas estratégicas mineras con el fin de adelantar procesos de selección objetiva para su adjudicación en contratos de concesión especial.

El 5 de septiembre de 2014, en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, el CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL TIERRA DIGNA, a fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 180241 de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 0045 de 20 de junio de 20122 y la Resolución No. 429 de 27 de junio de 20133 expedidas por la Agencia Nacional de Minería; y dentro de la demanda, pidió como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, argumentando que se estaban vulnerando los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, ya que previo a la expedición de las mencionadas resoluciones, no se agotó la consulta previa a tales comunidades, decretándose la medida cautelar solicitada mediante Auto del 11 de mayo de 2015.

Posteriormente, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015**, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, resolvió tutelar el amparo de los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes, con efectos *inter comunis,* que resultaran afectadas directamente con la expedición de las Resoluciones Nos. 18 0241 de 2012, 0045 del 20 de junio de 2012 y 429 del 27 de junio de 2013, entre otras decisiones; disponiendo en su artículo tercero lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 3º. "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO*** *las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada."*

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad simple Expediente: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52149), mediante **Auto del 9 de febrero de 2017**, al resolver el recurso de súplica interpuesto en contra de la medida cautelar, confirmó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y es conforme a esto que la Agencia Nacional de Minería se abstuvo de realizar procesos de selección objetiva para la adjudicación de contratos especiales de concesión para la exploración y explotación de minerales estratégicos y estudios de propuestas de contrato de concesión hasta tanto el Consejo de Estado emitiera una decisión definitiva y de fondo, frente a la legalidad de dichos actos administrativos, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a lo anterior, el día 24 de abril de 2018 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20181200265293, donde recomendó evaluar el rechazo de las propuestas de contrato de concesión, teniendo en cuenta, que las Resoluciones de delimitación de las Áreas Estratégicas Mineras, fueron dejadas sin valor y efecto pero sin que aun el Consejo de Estado las hubiese declarado nulas, manifestando que las áreas no estaban llamadas a ser objeto de propuestas de contratos de concesión y que el fin último debía cumplirse y era el de realizar la consulta

previa, cumpliendo de esta manera con el fallo de tutela, y no adjudicar contratos. Concepto en el cual se fundamentó la decisión del rechazo de la presente solicitud minera y con el cual el proponente manifiesta su inconformismo.

Finalmente, el Consejo de Estado profiere el **Auto del 31 de enero de 2020**, terminando anormalmente el proceso de nulidad iniciado frente a las mencionadas resoluciones, por el Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna, bajo el argumento de que la Corte Constitucional mediante fallo de Tutela T-766 de 2015 dejó sin valor y efecto los actos administrativos demandados, con efectos *"inter comunis"* y, por tanto, se declaró **inhibido** para decidir.

En ese orden, teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo de Estado y lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería (en adelante OAJ), el 24 de abril de 2018, el Comité de Contratación y Titulación de esta última, suscribió el Acta No. 2 de 2023, en sesión iniciada el 18 de mayo de 2023 y finalizada el 4 de septiembre de 2023, estableciéndose por parte de la OAJ cuatro escenarios sometidos a votación para las solicitudes superpuestas con las Áreas Estratégicas Mineras declaradas y delimitadas a través de las Resoluciones No. 180241 de 2012, No. 0045 de 2012 y No. 0429 de 2013, encuadrándose aquellas solicitudes radicadas en fecha posterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional a través del cual dejó los referidos actos administrativos sin valor y efecto en el cuarto escenario[3], dentro del cual se ubica la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, como quiera que la misma fue radicada el 29 de abril de 2019.

Por su parte, en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante **Sentencia del 2 de agosto de 2024** al resolver en segunda instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Expediente: **05001-23-33-000-2022-00857-01**, respecto a la delimitación de Áreas Estratégicas Mineras efectuada mediante las Resoluciones Nos. 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-766 de 2015 y el Auto del 31 de enero de 2020 proferido por la Subsección C de la Sección Tercera, señaló:

> *"12) Como se aprecia a simple vista, la decisión de la Corte Constitucional en cita eliminó del ordenamiento jurídico los actos administrativos por medio de los cuales fueron creadas y delimitadas las AEM, decisión con la cual, según se aprecia en forma palmaria, estas dejaron de estar definidas y delimitadas, por lo tanto, a partir de la mencionada decisión judicial las áreas declaradas como tales en los reglamentos anulados dejaron de estar sujetas a dicha categoría jurídica y, por consiguiente, quedaron libres de cualquier afectación.*
>
> *13) Para la Sala, la literalidad de la sentencia no permite una interpretación distinta a la desaparición de la delimitación de las AEM y, particularmente, descarta el entendimiento que sobre esta realizó la entidad territorial demandada; las disposiciones contenidas en el acápite resolutivo del fallo dejan sin valor y efecto los actos administrativos generales por medio de los cuales estas fueron establecidas y delimitadas, frente a lo cual no se aprecian puntos oscuros o que ofrezcan duda en relación con el sentido de la decisión; además, la Corte Constitucional precisó, en forma clara e inequívoca, que si se pretenden volver a declarar y delimitar las AEM es obligatorio surtir en forma previa la consulta con las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios afectados, mandato que indica de manera fehaciente y sin hesitación, que para reglamentar nuevamente estas áreas deberá surtirse la consulta previa con las comunidades en forma obligatoria.*
>
> *14) Además, por auto de 31 de enero de 2020, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que hasta ese momento conocía el medio de*

3 Resolver los recursos de reposición revocando la decisión inicial de rechazo; posición que no fue acogida por el Comité de Contratación.

control de nulidad simple instaurado en contra de las Resoluciones 180241 y 0045 de 2012, declaró terminado el proceso con la siguiente argumentación:

> *"En sentencia T-766 de 2015, la Corte Constitucional tuteló con efectos 'inter comunis' los derechos a la consulta previa, territorio, diversidad étnica y participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes afectadas y dejó sin valor y efecto las Resoluciones no. 180241, no. 0045 y no. 429. (...), es decir que por decisión de la Corte Constitucional se extendió a todos los afectados, al juez natural de los actos acusados y se le impuso terminar anormalmente este proceso (sic).*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***DECLÁRASE** la terminación del proceso." (mayúsculas fijas y negrillas del original).*

15) En ese contexto, no resulta viable, acertado, coherente ni válido concluir que las AEM delimitadas con la regulación antes referida conserven algún efecto; desaparecidas las normas reglamentarias que las regularon solo quedó vigente el artículo 8 del Plan de Desarrollo que ordenó establecerlas, lo cual solo puede hacerse, por decisión de la Corte Constitucional y en aplicación del orden jurídico, previa consulta con las comunidades; mientras ello no ocurra dejaron de existir en Colombia Áreas Estratégicas Mineras debidamente delimitadas."

Luego entonces, a partir de lo decantado por el máximo órgano contencioso administrativo, se tiene que, en virtud de lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015 y lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Auto de 31 de enero de 2020, las Resoluciones Nos. 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 desaparecieron del ordenamiento jurídico dejándolas sin valor y efecto, y con ellas, las áreas que fueron declaradas y delimitadas en dichos actos administrativos; lo cual implica que, las zonas sobre las cuales versaba esa declaratoria y delimitación, quedaron libres, y por ende, susceptibles de ser objeto de las propuestas de contratos de concesión reguladas por el Código de Minas, en cuyo procedimiento de contratación, se debe garantizar la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes.

Que de acuerdo a lo anterior, surgió la necesidad de actualizar el contenido y la decisión del Acta No. 2 de 2023 con fecha de inicio 18 de mayo y terminación 4 de septiembre de 2023, con referencia a las solicitudes de **Propuestas de Contrato de Concesión superpuestas con Áreas Estratégicas Mineras** y la viabilidad de continuar su trámite; por lo que, el **15 de mayo de 2025** se celebró sesión del Comité de Contratación y Titulación, suscribiéndose el **Acta No. 1 de 2025,** en la cual se recomendó que para efectos de resolver las actuaciones administrativas en curso, no se tomaran en consideración las resoluciones de declaración y delimitación de las Áreas Estratégicas Mineras, (Resoluciones Nos. 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013), en el entendido que la Corte Constitucional en la sentencia T-766 de 2015, el Consejo en auto del 31 de enero de 2020 y en decisión reciente del año 2024 del mismo Consejo Estado, consideró que esas resoluciones a la fecha y desde el año 2015 no tienen ningún efecto ni validez alguna en el ordenamiento jurídico, recomendación acogida por todos los miembros del comité.

Bajo ese entendido y descendiendo al caso concreto, esta Autoridad Minera se acoge a la decisión de la Honorable Corte Constitucional de dejar sin valor y efecto las tantas veces mencionadas resoluciones y a lo expresado por el Consejo de Estado en la sentencia arriba citada; en ese sentido, teniendo en cuenta que las áreas que habían sido declaradas y delimitadas como áreas estratégicas mineras quedaron libres de afectación, se hace procedente continuar con la evaluación del presente trámite minero.

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

A fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia.

Es por esto que esta autoridad minera, cada vez que evalúa las propuestas realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.
En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

> *"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.* ***Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***
>
> *Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (…)". (Negrilla fuera de texto)*[4]

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibidem[5], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Por lo que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual, el artículo 6° de la ley 80 de 1993:

> "*Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*"

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

---

4 Ley 685 del 15 de agosto 2001.

5 Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

De lo expuesto, si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, **consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y especifica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En este sentido la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía**, mediante **Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012**, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

> "(…) *nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*
>
> *Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular:*
>
> *"para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.*
>
> *En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*
>
> *De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal (…)" (Subrayado fuera de texto)*

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019**, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

> "(...) *se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante.* (...)".

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado[6], ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

> "*La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta* (…)" (subrayado fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

> "*Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir,* ***sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable***" (negrilla fuera de texto).

Que a la luz del artículo 17[7] de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal en materia de propuestas de Contrato de Concesión se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la propuesta de contrato de concesión y mantenerse durante su trámite, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera y mantenerse durante su trámite, por tal razón la sociedad proponente no sólo debe contar con personería jurídica en el momento de radicación, **sino además tener contemplado y mantener en su objeto**

---

6 Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, Sentencia Nº 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de 8 de Febrero de 2012.

7 Artículo 17 de la Ley 685 de 2001: "*Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".

social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, especifica, clara y detallada como lo exige la norma.

Conforme a lo expuesto, es necesario aclarar al recurrente, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la Capacidad Legal al momento de radicación de la propuesta de concesión minera, **no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de esta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, ***si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición*** (…)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De lo anterior se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una propuesta de Contrato de Concesión, toda vez que reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende insubsanable.

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

"*Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y* ***conceptos que la norma exige****; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente*" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

> "(…) *En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera*." (subrayas fuera del texto).

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión de rechazar la solicitud No. **UDT-15571**, respecto de la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 901.224.404-2, contenida en la **Resolución No.000885 del 25 de junio de 2019**.

En la presente Evaluación Jurídica se revisará nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 23 de octubre de 2018, aportado por la sociedad recurrente **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 901.224.404-2, con los documentos soporte de la propuesta mediante el radicado No. 20199020387962 del 03 de mayo de 2019:

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2018/10/23 - 9:00:13 AM

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0017479387 Valor: $00

60

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dbNdjMbXfVjknliR

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a www.certificadoscamara.com y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado hasta cuatro (4) veces durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de expedición del certificado, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

El primer jueves hábil de diciembre de este año se elegirá Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La inscripción de listas de candidatos debe hacerse durante la segunda quincena del mes de octubre. Para información detallada podrá comunicarse al teléfono 360 22 62 o dirigirse a la sede principal, a las sedes autorizadas para este efecto, o a través de la página web www.camaramedellin.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE SOCIEDAD EXTRAJERA:	ANDAGUEDA MINING PTY LTD.
NOMBRE SUCURSAL EN COLOMBIA:	ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA.
DOMICILIO DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA:	PERTH, AUSTRALIA
DOMICILIO DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA:	MEDELLIN, COLOMBIA
MATRICULA	21-630063-08 21-668929-02
NIT:	901224404-2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal:	283 ROKEBY ROAD, SUBIACO WA 6008
Municipio:	PERTH, AUSTRALIA OCCIDENTAL, AUSTRALIA
Teléfono comercial 1:	1877526152
Teléfono comercial 2:	No reporto
Teléfono comercial 3:	No reporto
Correo electrónico:	No reporto

Página: 1 de 6

(…)

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2018/10/23 - 9:00:13 AM

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dbNdjMbXfVjknliR

Dirección para notificación judicial: 283 ROKEBY ROAD SUBIACO WA 6008
Municipio: PERTH; AUSTRALIA OCCIDENTAL; AUSTRALIA
Telefono para notificación 1: 1877526152
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: No reporto
Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONSTITUCIÓN

APERTURA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA: Que por escritura pública No. 2196 del 17 de septiembre de 2018 otorgada en la notaría 22 de medellín, inscrita en esta cámara de comercio el 19 de octubre de 2018 bajo el número 3182 del libro VI del registro mercantil, se protocolizaron los docuemntos de fundación, los estatutos de la sociedad extranjera y el acto que acordó la apertura de la Sucursal en Colombia, bajo el nombre de:

ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA

LISTADO DE REFORMAS

Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que el plazo para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta septiembre 17 de 2117.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- El objeto social está comprendido por las siguientes actividades:

1. La prospección, exploración, montaje, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental.

2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos mineros y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos, para desarrollar las actividades mineras antes mencionadas y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de servidumbres mineras legales o forzosas.

(…)

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2018/10/23 - 9:00:13 AM

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dbNdjMbXfVjknliR

---

3. Celebrar contratos accesorios de garantía, tales como la habilitación de minas y la prenda comercial o minera con o sin tenencia, sobre él o los títulos mineros, los equipos, maquinarias y otros bienes muebles de la sociedad.

4. Adelantar la financiación de proyectos mineros, pudiendo utilizar mecanismos tales como la titularización de los flujos de caja de la producción futura que le correspondan en la operación del proyecto y los demás permitidos por la ley.

5. Adquirir o enajenar y tomar o dar en arrendamiento, a cualquier otro título y modo, inmuebles, instalaciones, maquinarias, muebles u otros implementos, relacionados con el desarrollo de su objeto.

6. Adquirir, poseer, explotar, usar y gozar bienes o derechos, transferencia de tecnología, know how, marcas, nombres, patentes y secretos industriales, relacionados con las actividades mencionadas.

En desarrollo de su objeto social se podrá además adquirir, ceder, enajenar y gravar, el dominio, posesión, uso y goce de toda clase de activos muebles o inmuebles, sobre los que podrá constituir hipotecas, prendas o cualquier otra clase de garantías; tomar dinero en mutuo, emitir bonos y celebrar todas las obligaciones financieras que le permitan obtener los recursos económicos u otros activos necesarios para el desarrollo de sus operaciones.

Promover la fusión, reorganización de empresas ya existentes o la creación y constitución de nuevas empresas dedicadas a los negocios relacionados con su objeto, y aportar a ellas o recibir de ellas, la totalidad o parte de sus activos en dinero, en especie o bajo cualquier otra modalidad.

Constituir compañías filiales o subsidiarias para el desarrollo de cualesquiera actividades comprendidas o conexas con el objeto social y hacer aportes a aquellas o a éstas en dinero, en bienes o en servicios, absorberlas o fusionarse con ellas.
Cambiar la forma o la naturaleza de sus inversiones y realizarlas, o liquidarlas, cuando las circunstancias, a juicio de la Junta Directiva, lo exijan o la hagan aconsejable por razones de seguridad, rentabilidad o conveniencia.

Otorgar poderes generales o especiales para representar la compañía en procesos judiciales o para representar la compañía ante cualquier entidad del Estado o para celebrar cualquier negocio.

Ejecutar los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social a que se refiere el presente artículo y todos los demás que tengan como finalidad ejercer los

Página: 3 de 6

(…)

La sociedad recurrente, señala que:

"(…) *Con base en dicha disposición su Despacho concluye que la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING no se encuentra acreditada, pues se indica que no se hallan incluidas en el objeto social de la compañía, de manera expresa y específica, las "actividades de exploración y explotación mineras", razón por la cual se procede a rechazar la propuesta.*

Al respecto nos permitimos manifestar que el objeto social de ANDAGUEDA MINING se encuentra compuesto por 6 numerales, seguidos por seis párrafos que amplían los 6 numerales antes descritos. Dichos 6 numerales se reportan a seguir:

"*1. La prospección, **exploración**, montaje, **explotación**, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental.*

*2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las **actividades mineras, antes mencionadas** y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de las servidumbres mineras legales o forzosas.*

3. Celebrar contratos accesorios de garantía, tales como la habilitación de minas y la prenda comercial o minera con o sin tenencia, sobre el o los títulos mineros, los equipos, maquinaria y otros bienes muebles de la sociedad.

4. Adelantar la financiación de proyectos mineros, pudiendo utilizar mecanismos tales como la titularización de los flujos de caja de la producción futura que le correspondan en la operación del proyecto y los demás permitidos por la ley.

5. Adquirir o enajenar y tomar o dar en arrendamiento a cualquier título y modo, inmuebles, instalaciones, maquinarias, muebles u otros implementos, relacionados con el desarrollo de su objeto.

6. Adquirir, poseer, explotar, usar y gozar bienes o derechos, transferencia de tecnología, know how, marcas, nombres, patentes y secretos industriales relacionados con las actividades mencionadas (…)". (Negrillas fuera de texto)
Así, se desprende de la interpretación integral del objeto social, que sí existe mención expresa y específica a las actividades de exploración y explotación minera. En efecto, en el Numeral 1 se enumeran dichas actividades en forma específica y expresa, y en el Numeral 2 dichas actividades se califican como actividades mineras: ...la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras antes mencionadas...". Las actividades antes mencionadas son las enumeradas en el numeral primero, el cual hace mención expresa y específica de la exploración y de la explotación.

En conclusión, contrariamente a lo que concluye su Despacho, sí se incluyeron en forma expresa y específica las actividades mineras mencionadas, por lo que se acredita la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING. (…)".

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 23 de octubre de 2018, aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la presentación de la propuesta y cotejado en línea el día **30 de junio de 2025**, con el certificado de existencia y representación legal No. 210063006308 generado por el Registro Único Empresarial -RUES, se evidenció que si bien en el objeto social de la sociedad se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de **exploración** y **explotación**, no se encuentra de manera taxativa, especifica, clara y detallada como lo exige la norma las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

En este orden, al señalar frente a la capacidad jurídica el artículo 17 del código minas:

"(…) ***si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*** (…)". (subrayas y negrillas fuera de texto)

Es necesario aclarar, que no se trata de interpretación exegética por parte de esta Agencia de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, ya que dicha disposición es clara al establecer que se requiere que en el objeto social del proponente se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras; de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, se concluye que no se cumple esta exigencia de manera estricta ya que, como se anotó anteriormente solo se incluye la exploración y explotación, sin establecer a que tipo de recurso o actividad se refiere, incumpliendo de este modo con lo requerido por la Ley.

Así las cosas, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad legal dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-15571**.

La anterior evaluación jurídica ratifica el concepto emitido por el Grupo de Contratación Minera el día **24 de junio de 2019**, respecto a la sociedad proponente **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 901.224.404-2:

> "(…) *Adicionalmente una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante en el Registro único Empresarial y Social (RUES), se pudo verificar que en su objeto social NO establece expresa y específicamente las actividades de exploración minera, por lo tanto se consideró que NO cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.* (…)".

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el recurrente relativo a que la Resolución No. 000885 del 25 de junio de 2019 fue notificada de manera irregular, lo que a su juicio configuraría una vulneración al debido proceso, se precisa que, revisada la actuación administrativa, se encuentra que mediante radicado ANM No. 20192120511381 del 10 de julio de 2019, esta Autoridad citó a la sociedad proponente para la notificación personal del referido acto administrativo. Dicha citación se efectuó en observancia de lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, aplicables a los trámites mineros por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—, en concordancia con el artículo 3 ibídem, que dispone que en lo no regulado de manera expresa por dicho Código, se acudirá a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 67 del CPACA, la notificación personal se surte con la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo al interesado o a su apoderado, previa citación que podrá enviarse a la dirección física o electrónica registrada. Por su parte, el artículo 56 del mismo estatuto prevé la posibilidad de realizar la notificación electrónica, siempre que el administrado haya aceptado expresamente ese medio, caso en el cual la autoridad deberá remitir el texto del acto administrativo a la dirección de correo electrónico inscrita. Tal mecanismo, sin embargo, tiene carácter facultativo y no excluye la procedencia de la notificación personal mediante citación, la cual constituye una modalidad plenamente válida y ajustada a derecho.

En el presente caso, aun cuando el recurrente manifestó su interés en que las notificaciones se realizaran por medios electrónicos, esta circunstancia no implica que la autoridad estuviese obligada a descartar la notificación personal, máxime cuando la citación electrónica para comparecer a notificarse se encuentra expresamente amparada por la normativa vigente. Así, la actuación de la Agencia Nacional de Minería se enmarca en los procedimientos legalmente establecidos, por lo que no es posible predicar la existencia de una causal de nulidad por indebida notificación.

Cabe precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las eventuales irregularidades formales en la notificación no configuran por sí mismas una vulneración del derecho al debido proceso cuando se demuestra que el administrado tuvo conocimiento oportuno del acto administrativo y ejerció los recursos que la ley le otorga. En este asunto, se observa que el recurrente interpuso el recurso de reposición dentro del término legal, lo que evidencia que tuvo acceso al contenido del acto y que pudo ejercer de manera efectiva

su derecho de defensa, descartándose así cualquier afectación material al debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

En consecuencia, la notificación de la Resolución No. 000885 de 2019 se efectuó conforme a las disposiciones legales aplicables, garantizando al interesado la posibilidad de conocer íntegramente el acto y de controvertirlo mediante los mecanismos previstos en la ley, razón por la cual no se acoge el argumento de indebida notificación ni la alegada vulneración de garantías procesales.

Pese a lo anterior, si bien esta Autoridad acoge el argumento de la recurrente en cuanto a que resulta improcedente fundamentar el rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UDT-15571 en la superposición con Áreas de Interés Estratégico Minero, toda vez que las resoluciones que las declararon fueron dejadas sin valor y efecto por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-766 de 2015, lo que impide considerar dicha causal, lo cierto es que, de conformidad con el análisis efectuado en acápites anteriores, persiste la causal de rechazo derivada de la falta de acreditación de la capacidad legal de la sociedad proponente, por no encontrarse incluidas en su objeto social, de manera expresa y específica, las actividades de exploración y explotación minera exigidas por el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Por lo expuesto anteriormente, se procederá a confirmar la **Resolución No. 000885 del 25 de junio de 2019** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. UDT-15571*", en cuanto la sociedad recurrente no contempla de manera expresa y específicamente en su OBJETO social las actividades de **exploración y explotación mineras** dentro del objeto social, como lo exige el artículo 17 del Código de Minas y teniendo en cuenta, que la capacidad legal es la que determina en la persona jurídica la celebración o no de un contrato de concesión minera y al constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera No. **UDT-15571**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000885 del 25 de junio de 2019** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. UDT-15571*", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconózcase personería jurídica a **HERNANDO ALFONSO ESCOBAR ISAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.063.421 y portador de la tarjeta profesional No. 29.091 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 901.224.404-2 en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 901.224.404-2 a través de su Apoderado general y/o representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

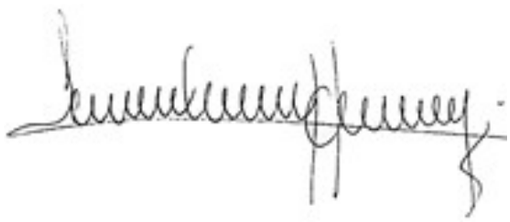

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: Joaquin Javier Bogota Saray
Revisó: Maria Fernanda Ruiz de la Ossa
Aprobó: Adriana Rocio Jimenez Patiño

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-2252

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 2210 DEL 29 DE AGOSTO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000885 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UDT-15571",** proferida dentro del expediente **UDT-15571,** fue notificada electrónicamente al señor **HERNANDO ALFONSO ESCOBAR ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.063.421**, en calidad de apoderado judicial de los señores **ANDAGUEDA MINING PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA**, identificados con NIT número **901.224.404-2**, el día 03 de septiembre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2462.** Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **04 DE SEPTIEMBRE DE 2025,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de septiembre de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Informacion publica

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 NOV 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(011050)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SHT-08061"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.** identificada con NIT. 830132938-0, a través de su representante legal, radicó el día **29 de agosto de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. SHT-08061**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **29 de noviembre de 2017**, concluyó: (Folios 42-43)

"(...)
*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SHT-08061** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene un área libre susceptible de contratar de **33,675 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona,** ubicada en el municipio de **CIMITARRA** departamento de **SANTANDER** se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el Formato A allegado por la sociedad proponente a Folio (12 - 13), de manera condicionada a que, los manejos ambientales: sean ejecutados por los profesionales mencionados en el Ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"*

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018,** la Agencia Nacional de Mineria, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **01 de abril de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se conceptuó lo siguiente: (Folios 44-45)

"(...)
*Al proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS SAS** se le debe requerir:*

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SHT-08061"

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. ***Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2017.***

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. ***Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.***

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. ***Allegar la declaración de renta año gravable 2017.***

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. ***Allegar RUT actualizado.*** *(...)"*

Que mediante **Auto GCM N° 000485 del 08 de abril de 2019**[1], se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** Advirtiendo a la sociedad proponente, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A aprobado en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 (Folios 47-48)

Que mediante Radicado No. **20195500792472 de fecha 29 de abril de 2019**, el representante legal de la sociedad proponente, aportó documentación para acreditar la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061. (Folios digitales)

Que el día **01 de octubre de 2019**, se realizó la evaluación económica dentro la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061, y se determinó. (Folios 51-52)

(...)"

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente ***SHT-08061****, y el sistema de gestión documental al 01 de octubre de 2019, se observó que mediante auto* ***GCM 000485*** *del 08 de abril de 2019, en el artículo 1º, (notificado por estado el 11 de abril de 2019.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la* ***Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.***

Con radicado ***20195500792472*** *de fecha 29 de abril de 2019, se evidencia que el proponente* ***NO ALLEGO*** *la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B* ***Resolución 352 del 04 de Julio de 2018****.*

Toda vez que el proponente:

Allega estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017-2018, (Paginas 6-9), SGD. ***No allego copia de la tarjeta profesional ni certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador y/o Revisor fiscal contemplado en el artículo 4° literal B.1 como requisito para el trámite.***

No allego declaración de renta, ***contemplado en el artículo 4° literal B.2 como requisito para el trámite.***

---

[1] Notificado por estado jurídico N° 049 del 11 de abril de 2019. (Folio 50)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SHT-08061"

Allega Rut con fecha 28 de diciembre de 2015 y fecha de impresión 06 de enero de 2016, (Folio 11). ***Desactualizado, el artículo 4° literal B.4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, estipula que este requisito no puede tener una fecha de expedición superior a 30 días a la fecha de presentación de la propuesta.***

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente ***NO CUMPLIO*** *con lo requerido en el auto* ***GCM 000485*** *del 08 de abril de 2019. (...)"*

Que el día **13 de noviembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SHT-08061** y de conformidad con la evaluación económica de fecha 01 de octubre de 2019, se determinó que la sociedad proponente, **NO** dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM N° 000485 del 08 de abril de 2019, no allegó *la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B* ***Resolución 352 del 04 de Julio de 2018,*** por lo tanto, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 53-56)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que por otra parte, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 1o.*** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)****Peticiones incompletas y desistimiento tácito:*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a la sociedad proponente, **NO** dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM N° 000485 del 08 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SHT-08061"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No. SHT-08061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.** identificada con NIT. 830132938-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary MARÍA Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

RESOLUCIÓN NÚMERO 32 DE 20/FEB/2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001959 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHT-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S** con NIT 830132938-0, radicó el día **29 de agosto de 2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **CIMITARRA**, departamento de **SANTANDER,** a la cual le correspondió el expediente No. **SHT-08061**.

Que mediante **Auto No. 000485 de fecha 08 de abril de 2019**, notificado por estado jurídico No. 049 del 11 de abril de 2019 se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión. Advirtiendo a la sociedad proponente, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A aprobado en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Que la sociedad proponente el día 29 de abril de 2019 mediante radicado No. 20195500792472, aportó documentación para acreditar la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión No SHT-08061.

Que el día 01 de octubre de 2019 el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061, en la cual determinó que:

> *(…)*
>
> *6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:*
>
> *Revisado el expediente SHT-08061, y el sistema de gestión documental al 01 de octubre de 2019, se observó que mediante auto GCM 000485 del 08 de abril de 2019, en el articulo 1°, (notificado por estado el 11 de abril de 2019.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 0 , de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*
>
> *Con radicado 20195500792472 de fecha 29 de abril de 2019, se evidencia que el proponente NO ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal 8 Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*
>
> *Toda vez que el proponente:*
>
> *Allega estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017-2018, (Paginas 6-9). SGD. No allego copia de la tarjeta profesional ni certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador y/o Revisor fiscal contemplado en el artículo 4° literal 8.1 como requisito para el trámite.*
>
> *No allego declaración de renta, contemplado en el articulo 4° literal 8.2 como requisito para el trámite.*

Allega Rut con fecha 28 de diciembre de 2015 y fecha de impresión 06 de enero de 2016, (Folio 11). Desactualizado, el artículo 4° literal B.4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, estipula que este requisito no puede tener una fecha de expedición superior a 30 días a la fecha de presentación de la propuesta.

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente NO CUMPLIO con lo requerido en el auto GCM 000485 del 08 de abril de 2019. (…)"

Que el día **13 de noviembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SHT-08061** y de conformidad con la evaluación económica de fecha 01 de octubre de 2019, se determinó que la sociedad proponente, NO dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM N° 000485 del 08 de abril de 2019, no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018, por lo tanto, recomendó entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 001959 del 27 de noviembre de 2019** por medio de la cual se declaró el desistimiento y archivo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SHT-08061.**

Que la **Resolución No. 001959 del 27 de noviembre de 2019,** fue notificada personalmente al señor Sebastián Contecha Beltrán en calidad de autorizado de la sociedad proponente el día treinta **(30) de diciembre de 2019**, según Certificación de Notificación personal del Grupo de Información y Atención al minero.

Que el 15 de enero de 2020 el representante legal de la sociedad proponente EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S con NIT 830132938-0 interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001959 del 27 de noviembre de 2019,** bajo radicado número 20205500997992.

Que revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente No. SHT-08061 se expidió el A**uto de requerimiento: No. 00004 del 8 de junio de 2023 notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, el cual se dejará sin efecto con el fin de realizar el saneamiento de la actuación administrativa, en procura de salvaguardar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el representante legal de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen:

"(...)

EQUIPOS Y
TRITURADOS S.A.S.

ISO 9001
icontec
308036
Construcción de obras de infraestructura vial.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que hoy se impetra contra el acto administrativo del asunto se soporta por parte de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S, con base en los siguientes argumentos a saber:

En primer lugar es importante resaltar que la decisión acogida por parte de la Agencia Nacional Minera, encuentra sus fundamentos en el NO cumplimiento de entrega de los requerimientos elevados mediante la Resolución No. 485 de 08 de abril de 2019, decisión que desconoce por completo los documentos que reposan dentro del expediente No. SHT-08061, es decir que cuando manifiesta esa Autoridad que *el proponente NO ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica,* es un supuesto factico que no atiende a la realidad.

En ese orden de ideas, resulta procedente remitirnos a la solicitud efectuada el día 29 de agosto de 2017, y los documentos que se allegaron a esa entidad, pues dentro de la mencionada solicitud se allegó copia de las tarjetas profesionales de las contadoras públicas, las cuales corresponden a las señoras Nancy Rojas Rico y Aura Ligia Lancheros Chacón, siendo estas las mismas personas las cuales elaboraron y efectuaron los estados financieros de la empresa EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S, allegados mediante radicado No. 20195500792472 de fecha 29 de abril de 2019, en virtud del requerimiento efectuado mediante acto administrativo 485 del 8 de abril de 2019.

Con lo anterior, queremos precisar que si bien es cierto que dentro de los documentos radicados el 29 de abril de 2019, no se adjuntaron las tarjetas profesionales del contador y el revisor fiscal, son documentos que ya obraban dentro de los archivos de la entidad, y en consecuencia de ello, determinar que la solicitud se considera desistida por no satisfacer el requerimiento de entrega de esos documentos de reconocimiento profesional, va en contravía den lo establecido en el Decreto Número 0019 del 10 de enero de 2012 " *por el cual se dictan las normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimiento y trámites innecesarios existentes en la Administración Publica*", en la cual en artículo 9. Dispuso:

> *"**PROHIBICION DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:** cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación."*

En ese entendido, la empresa si está dando cumplimiento a lo establecido en el literal B.1. Del artículo 4° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, toda vez que las tarjetas

Calle 36 No. 17 A - 39 Piso 1
Tel.: 2455287 - Fax: 2880275
Bogotá, D.C. - Colombia
equiposytrituradossa@hotmail.com
NIT. 830.132.938-0

profesionales ya reposan dentro del expediente, y más aún cuando el Decreto 1755 de 2015, ha establecido frente a las peticiones en cuanto al desistimiento tácito, lo siguiente:

> *"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, **sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,** mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es decir que, la empresa al estar cumpliendo a cabalidad lo requerido por la ANM, toda vez que la información que sustenta la autoridad no fue entregada el día 29 de abril de 2019, ya reposaba para la fecha en la cual esa Autoridad realizó la evaluación económica (01 de octubre de 2019), dentro del expediente No. SHT-08061, NO opera el desistimiento tácito.

Por tal razón, no es de recibo para esta recurrente que la Agencia Nacional de Minería – ANM, decrete desistida la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061, puesto que en nuestro respetuoso criterio la Resolución 1959 de 27 de noviembre de 2019, cae en un error de motivación ya que lo allí motivado (v/gr. Respecto a las tarjetas profesionales) resulta contrario a la realidad fáctica y contraviene decisiones legales en cuanto se requiere información ya obrante dentro de los anaqueles de la autoridad minera.

Sobre este tema hemos de remitirnos a lo dispuesto por el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta Radicación 25000232700020110039 2-01 del 28 de septiembre de 2016, Consejero Ponente, Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, al referirse a la falsa motivación señaló:

Calle 36 No. 17 A - 39 Piso 1
Tel.: 2455287 - Fax: 2880275
Bogotá, D.C. - Colombia
equiposytrituradossa@hotmail.com
NIT. 830.132.938-0

EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.

ISO 9001 icontec
308036
Construcción de obras de infraestructura civil

"Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o ***b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente****.*

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En aplicación al postulado jurisprudencial anteriormente mencionado, es de anotar que si la Agencia Nacional de Minería – ANM, hubiese tenido en cuenta los documentos aportados por parte de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S en la solicitud inicial, habría conducido a una decisión sustancial diferente, pues los estados financieros fueron efectuados por las mismas personas que en un principio se allegaron las respectivas tarjetas profesionales.

Ahora bien, en cuanto al certificado de existencia y representación legal, se debe destacar que la propuesta de contrato de concesión minera SHT-08061, fue efectuada el 31 de agosto de 2017 y que en los documentos aportados por la empresa, se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S, con fecha de 1 de agosto de 2017, razón por la cual la empresa en su momento ya había dado cumplimiento al literal B.2 del artículo 4° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, en ese entendido las peticiones de conformidad con la norma, se pueden considerar incompletas pero en este caso no opera, pues los documentos si fueron aportados en su momento y no puede atribuirse a la empresa carga adicional a la que ha contemplado la norma. Pues es ajeno al peticionario, el tiempo que considere pertinente esa Autoridad, para tomar la decisión de fondo, es decir que los requerimientos solo operan en el caso en el cual la Autoridad constate que la petición ya radicada está incompleta, pues de no ser así, la Autoridad estaría facultada para requerir interminablemente los documentos sujetos a estas peticiones, lo cual derivaría tramites demasiado extensos e interminables.

Calle 36 No. 17 A - 39 Piso 1
Tel.: 2455287 - Fax: 2880275
Bogotá, D.C. - Colombia
equiposytrituradossa@hotmail.com
NIT. 830.132.938-0

NIT. 830.132.938-0

Posteriormente se encuentran 3 hojas en blanco sin texto alguno y seguidamente se evidencia la radicación de la propuesta de contrato de concesión y los documentos que allegaron tendientes a dar cumplimiento al Auto GCM No 000485 del 8 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación*

personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) REQUISITOS**.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SHT-08061**, se verificó que la Resolución No. 001959 del 27 de noviembre de 2019, se notificó personalmente a la sociedad proponente el día 30 de diciembre de 2019 y mediante radicado 20205500997992 del 15 de enero de 2020 el representante legal de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S con NIT 830132938-0, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 001959 del 27 de noviembre de 2019** por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SHT-08061** se fundamentó en la evaluación jurídica

del 13 de noviembre de 2019 en la que el Grupo de Contratación Minera determinó que, conforme a la evaluación económica del 01 de octubre de 2019 **la sociedad proponente NO dio cumplimiento en debida forma** al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No 000485 del 08 de abril de 2019, no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 literal B Resolución 352 del 04 de julio de 2018, motivo por el cual recomendó entender desistida la propuesta de contrato de concesión de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida en resumen lo siguiente:

1. Que el 29 de abril de 2019 mediante radicado No. 20195500792472 la sociedad recurrente aportó la documentación necesaria para acreditar la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061.

2. Que la decisión acogida por parte de la Agencia Nacional de Minería, encuentra sus fundamentos en el NO cumplimiento de entrega de los requerimientos elevados mediante la Resolución No. 485 del 08 de abril de 2019, decisión que desconoce por completo los documentos que reposan dentro del expediente No. SHT-08061.

3. Resulta procedente remitirse a la solicitud efectuada el día 29 de agosto de 2017 y los documentos que se allegaron a esa entidad, pues dentro de la mencionada solicitud se allego copia de las tarjetas profesionales de las contadoras públicas, las cuales corresponden a las señoras Nancy Rojas Rico y Aura Ligia Lancheros Chacón, siendo las mismas personas las cuales elaboraron y efectuaron los estados financieros de la empresa EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S allegados mediante radicado No. 20195500792472 de fecha 29 de abril de 2019 en virtud del requerimiento efectuado.

4. Con lo anterior se precisa que, si bien es cierto que dentro de los documentos radicados el 29 de abril de 2019, no se adjuntaron las tarjetas profesionales del contador y el revisor fiscal, son documentos que ya obraban dentro de los archivos de la entidad.

5. No es de recibo para esta recurrente que la Agencia Nacional de Minería-ANM decrete desistida la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061, puesto que en nuestro respetuoso criterio la Resolución 1959 de 27 de noviembre de 2019, cae en un error de motivación.

6. Respecto al certificado de existencia y representación legal se debe destacar que la propuesta fue efectuada el 31 de agosto de 2017 y que, en los documentos aportados por la empresa, se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S con fecha de 1 de agosto de 2017, razón por la cual la empresa en su momento ya había dado cumplimiento al literal B.2 del artículo 4 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018. Los documentos si fueron aportados en su momento y no puede atribuirse a la empresa carga adicional a la que ha contemplado la norma.

A continuación, se revisará y responderá de la siguiente manera:

Respecto al cumplimiento de la acreditación de la capacidad económica aducido por la sociedad proponente.

En lo concerniente a la acreditación de la capacidad económica, el recurrente considera que aportó dentro del término concedido en el Auto GCM No. 000485 del 8 de abril de 2019, notificado por estado No. 049 del 11 de abril de 2019 la totalidad de los requerimientos realizados por la autoridad minera dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. SHT-08061, y que algunos de los documentos requeridos, ya los habían aportado al momento de radicar la propuesta de contrato de concesión; por lo que afirma que no se debió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, evaluado lo manifestado por la sociedad impugnante frente al argumento central de su escrito de reposición, respecto a que el día 29 de abril de 2019 mediante radicado 20195500792472 aportaron documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto GCM No 000485 del 8 de abril de 2019 y que en el momento de radicar la propuesta de contrato allegaron documentos que fueron incluidos en el auto en mención; este despacho en aras de corroborar los argumentos de inconformidad realizo evaluación económica de fecha 19 de febrero de 2025 en la cual se revisó la documentación inicialmente aportada por la sociedad proponente al momento de radicar la propuesta de contrato y la información allegada dentro del término concedido en el requerimiento del Auto GCM No.000485 del 8 de abril de 2019 notificado mediante Estado Jurídico 049 del 11 de abril de 2019, a través del radicado 20195500792472 del 29 de abril de 2019; en la cual se revisó la documentación a la luz de las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

> ***(…)***
>
> ***El día 19 de febrero de 2025*** *se realiza evaluación económica integral de la propuesta de contrato de concesión SHT-08061 (radicado No 7115) con el fin de resolver recurso de reposición en contra de la Resolución 1959 del 27 de noviembre de 2019 " por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N SHT-08061" la cual corresponde al Radicado 20205500997992 15 de enero de 2020 y se observó lo siguiente:*
>
> ***El día 29 de agosto de 2017****, con la radicación inicial de la propuesta, la sociedad proponente EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., identificado con NIT 830.132.938-0 en adelante "el proponente" radicó propuesta de contrato de concesión a la cual le corrrespondió el radicado SHT-08061.*
>
> ***El día 31 de agosto de 2017*** *mediante radicado 20175510209332 el proponente aportó lo siguientes documentos relacionados con el criterio económico de la propuesta:*
>
> 1. *Certificado de Existencia y Representación legal de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., con fecha de emisión 1 de agosto de 2017.*

2. *RUT de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., con fecha de generación del documento 6 de enero de 2016.*
3. *Estados de situación financiera y estado de flujos de efectivo de la sociedad AGREGADOS TETUAN S.A.S identificado con NIT 801.004.314-1 del año gravable 2016.*
4. *Copia de la tarjeta profesional de Aura Ligia Lancheros Chacón TP- 6651-T.*
5. *Copia de la tarjeta profesional de Nancy Rojas Rico contadora pública TP 9634-T.*

***El día 01 de abril de 2019**, se le realizó evaluación económica al expediente No. SHT-08061, determinándose que el proponente debia allegar los documentos económicos, de conformidad con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

***Mediante Auto 485 del 8 de abril de 2019,** se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegara la documentación y así, acreditara la capacidad económica de la propuesta No SHT-08061,. Esto con fundamento en la evaluación económica del 01 de abril de 2019 y se le solicitó:*

> *B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Allegar estados financieros con corte a diciembre 31 de l año 2017.*
>
> *B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Allegar Certificado de existencia y representación legal actualizada.*
>
> *B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegar la Declaración de renta año gravable 2017.*
>
> *B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Allegar RUT actualizado.*

***El día 29 de abril de 2019**, mediante radicado 20195500792472, el proponente allegó documentos de manera fisica en respuesta al auto de requerimiento 485 del 8 de abril de 2019, los cuales se enlistan a continuación:*

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

1. *Estados financieros de la sociedad EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., identificado con NIT No. 830.132.938-0 del año gravable 2018.*

***El 01 de octubre de 2019** es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:*

> *"…Toda vez que el proponente: Allega estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017-2018, (Paginas 6-9). SGD. No allego copia de la tarjeta profesional ni certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador y/o Revisor fiscal contemplado en el artículo 4° literal 8.1 como requisito para el trámite. No allego declaración de renta, contemplado en el articulo 4° literal 8.2 como requisito para el trámite. Allega Rut con fecha 28 de diciembre de 2015 y fecha de impresión 06 de enero de 2016, (Folio 11). Desactualizado, el artículo 4° literal B.4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, estipula que este requisito no puede tener una fecha de expedición superior a 30 días a la fecha de presentación de la propuesta.*
>
> *CONCEPTO: Por lo anterior se concluye que el proponente NO CUMPLIO con lo requerido en el auto GCM 000485 del 08 de abril de 2019…"*

***Mediante RES 1959 del 27/11/2019** se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061 y se determinó entre otras cosas:*

> *ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08064, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

***El proponente interpuso recurso de Reposición** con radicado N. 20205500997992 del 15 de enero de 2020.*

***ASI LAS COSAS,** y revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encontró lo siguiente:*

En este punto es necesario aclarar lo siguiente:

La solicitud se realizó el dia 29 de agosto de 2017, es decir con la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, no obstante, la entrada en vigencia de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 aclaró que "… La presente resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución." por lo anterior, la

evaluación económica que se realizó el día 01 de abril de 2019 y que se precisó a través del Auto 485 del 8 de abril de 2019, se realizó de conformidad con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

SOLICITADO MEDIANTE AUTO DE REQUERIMIENTO 485 del 8 de abril de 2019	***ALLEGADO POR EL PROPONENTE el 29 de abril de 2019, mediante radicado 20195500792472***	***CUMPLE***	***NO CUMPLE***
B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Allegar estados financieros con corte a diciembre 31 del año 2017.	*En respuesta al AUTO 485 del 8 de abril de 2019 el proponente allegó Estados financieros de la sociedad EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., identificado con NIT No. 830.132.938-0 del año gravable 2018, comparados con el 2017, fecha de corte 31 de diciembre, (vigentes y actualizados con relación a la fecha de subsanación 29 de abril de 2019) los cuales se encuentran suscritos por Jesus Antonio Contecha Carrillo Representante legal, Nancy Rojas Rico contadora pública TP 9634-T y Aura Ligia Lancheros Chacón Revisor Fiscal TP- 6651-T. No osbtante, no contienen notas y/o politicas contables, no se encuentran certificados ni dictaminados en los terminos del articulo 33 del Decreto Decreto 2649 de 1993.* *Cabe aclarar que con los documentos allegados el 31 de agosto de 2017 mediante radicado 20175510209332, el proponente allegó Estados de situación financiera y estado de flujos de efectivo de la sociedad AGREGADOS TETUAN S.A.S identificado con NIT 801.004.314-1 del año gravable 2016, comparados con el 2015, fecha de corte 31 de diciembre los cuales se encuentran suscritos por Jesus Antonio Contecha Carrillo Representante legal,*		***X***

	Nancy Rojas Rico contadora pública TP 9634-T y Aura Ligia Lancheros Chacón Revisor Fiscal TP- 6651-T. No obstante no contienen notas, no se encuentran certificados ni dictamnidados en los terminos del articulo 33 del Decreto Decreto 2649 de 1993, el conjunto de los EE.FF no se encuentra completo puesto que no contienen estado de resultados y corresponden a un proponente diferente al cual realizó la solicitud. *Adicionalmente allegó Copia de la tarjeta profesional de Aura Ligia Lancheros Chacón TP- 6651-T. y Copia de la tarjeta profesional de Nancy Rojas Rico contadora pública TP 9634-T.* *Asi las cosas, se aclara que la copia de la matricula profesional tanto de Aura Ligia Lancheros Chacón TP- 6651-T. como de de Nancy Rojas Rico contadora pública TP 9634-T quienes suscribieron los EE.FF de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. del año gravable 2018 se toman de la radicación inicial, no obstante el proponente no allegó el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores de ninguna de las mencionadas.*		
B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Allegar Certificado de existencia y representación legal actualizada.	*En respuesta al AUTO 485 del 8 de abril de 2019 el proponente no allegó Certificado de existencia y representación legal.* *Cabe aclarar que con los documentos allegados el 31 de agosto de 2017 mediante radicado 20175510209332, el*	***X***	

	proponente allegó Certificado de Existencia y Representación legal de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., identificado con NIT No. 830.132.938-0 con fecha de emisión 1 de agosto de 2017 (vigente con relación a la fecha de radicación inicial de la solicitud 29 de agosto de 2017) en la cual se evidencia ultimo año renovado 2017, adicionalmente se valida en el RUES dicho documento.		
B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegar la Declaración de renta año gravable 2017.	*En respuesta al AUTO 485 del 8 de abril de 2019 el proponente no allegó la Declaración de renta requerida.*		***X***
B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Allegar RUT actualizado.	*En respuesta al AUTO 485 del 8 de abril de 2019 el proponente no allegó RUT actualizado.* *Cabe aclarar que con los documentos allegados el 31 de agosto de 2017 mediante radicado 20175510209332, el proponente allegó RUT de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., con fecha de generación del documento 6 de enero de 2016 (desactualizado con relación a la fecha de radicación inicial de la solicitud 29 de agosto de 2017) puesto que se requiere con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*		***X***
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la	*Por todo lo anterior y al no poder verificar la realidad económica del proponente puesto que no allegó la documentación completa conforme a lo requerido*	***N/A***	***N/A***

Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	*mediante Auto 352 de 2018, no se realizó el cálculo del indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.*		

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Mediante Recurso de Reposición el el proponente menciona respecto a la evaluación económica, entre otras cosas:

> *"… en primer lugar es importante resaltar que la decisión acogida por la agencia nacional de mineria encuentra sus fundamentos en el NO cumplimiento de entrega de los requerimientos elevados mediante Resolución N 485 de 08 de abril de 2019, decisión que desconoce por completo los documentos que reposan dentro del expediente N SHT.08061, es decir cuando manifiestaesa Autoridad que el proponente NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soporar a capacidad eocnomica, es un supuesto factico que no atiende a la realidad.*
>
> *En ese orden de idea, resulta procedente remitirnos a la solicitud efectuada el dia 29 de agosto de 201, y los documentos que se alegaron a esa entidad, pues dentro de la mencionada solicitud se allegó coía de las tarjetas profesionales de las contadoras públicas las cuales corresponde a las señoras Nancy Rojas Rico y Aura Ligia Lancheros Chacón siendo estas las mismas personas las cuales elaboraron y efectuaron los estados financieros de la empresa EQUIPOS Y TRITURADOS SAS allegados mediante radicado N. 20195500792472 de fecha 29 de abril de 2019, en virtud del requerimiento efectuado mediante acto admininstrativo 485 del 8 de abri de 2019.*
>
> *Con lo anterior queremos precisar que si bien es cierto que dentro de los documentos radicados el 29 de abril de 2019, no se adjuntaron las tarjetas profesionales del contador y el revisor fisca, son documentos que ya obraban dentro de los archivos de la entidad y en consecuencia de ellos determinar que la solicitud se considera desistidapor no satidfacer el requerimiento de entrega de esos documenos de reconocimiento personal va en contravia de lo establecido en el decreto N 0019 del 10 de enero de 2012…"*

Ante lo mencionado se se aclara lo siguiente: :

1. *La solicitud se realizó el dia 29 de agosto de 2017, es decir con la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, no obstante, la entrada en vigencia de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 aclaró que "… La presente resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución." por lo anterior, la evaluación económica que se realizó el día 01 de abril de 2019 y que se precisó a través del Auto 485 del 8 de abril de 2019, se realizó de conformidad con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

2. *Mediante Auto de requerimiento 485 del 8 de abril de 2019 al proponente se le requiere allegar los documentos de confomridad con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y los cuales se menciona expresamente en la página 2.*

3. *Tras efectuar la revisión documental integral de la propuesta se evidenció que:*

A. *Estados financieros: los Estados financieros de la sociedad EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. allegados del año gravable 2018, no contienen notas y/o politicas contables, no se encuentran certificados ni dictaminados en los terminos del articulo 33 del Decreto Decreto 2649 de 1993.*

   En este punto se aclara qu la copia de la matricula profesional tanto de Aura Ligia Lancheros Chacón TP- 6651-T. como de de Nancy Rojas Rico contadora pública TP 9634-T quienes suscribieron los EE.FF de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. del año gravable 2018 se toman de la radicación inicial, no obstante el proponente no allegó el Certificado De Antecedentes Disciplinarios Vigente Expedido Por La Junta Central De Contadores de ninguna de las mencionadas. Documentos requeridos mediante Auto.

B. *RUT: En respuesta al AUTO 485 del 8 de abril de 2019 el proponente no allegó RUT actualizado y el allegado el 31 de agosto de 2017 mediante radicado 20175510209332, tiene fecha de generación del documento 6 de enero de 2016 (desactualizado con relación a la fecha de radicación inicial de la solicitud 29 de agosto de 2017).*

C. *Declaración de Renta: el proponente no allegó la Declaración de renta requerida.*

NOTA: en la tabla que se ecuentra desde la la pagina 3 se puede detallar la evaluación de cada unos de los documentos allegados, tanto en la la radicación inical de la solicitud como con los allegados en respuesta al auto de requerimiento efectuado.

Asi las cosas, no es cierto que el desistimiento de la evaluación económica se efectuó por la no presentación de la copia de la tarjeta profesional de los

contadores que suscribieron los EE.FF presentados para la subsanación de la solicitud; el desistimiento se realizó por todo lo mencionado anteriormente.

La presente evaluación corrobora que el proponente EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., identificado con NIT No. 830.132.938-0 proponente NO CUMPLE con la evaluación económica puesto que, aunque allegó documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esta no satisface el criterio documental y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018".

De la anterior evaluación económica se colige que en efecto la sociedad proponente el 31 de agosto de 2017 allegó documentación económica, sin embargo, una vez evaluada la documentación el 01 de abril de 2019 se concluyó que era necesario que la proponente allegara documentación que acreditara la capacidad económica y por lo anterior mediante Auto GCM 485 del 8 de abril de 2019 se requirió al proponente para que en el término de **UN (1) mes** acreditara la capacidad económica de acuerdo a la formulación realizada. Se observa entonces que la proponente mediante radicado 20195500792472 del 29 de abril de 2019 atiende el auto en mención allegando documentación, pero no en debida forma, es decir no satisface lo requerido; por lo que genera declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión. Corolario de lo anterior, estando dentro del término otorgado la recurrente interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No 001959 del 27 de noviembre de 2019; para tal efecto el 19 de febrero de 2025 se realiza una nueva evaluación económica la cual permite revisar y analizar los documentos presentados con la radicación de la propuesta de contrato de concesión y los documentos allegados producto del Auto de requerimiento GCM No 000485 del 08 de abril de 2019 arrojando como resultado que la sociedad proponente NO CUMPLE con la evaluación económica teniendo en cuenta que si bien es cierto allego documentación tendiente a soportar la capcidad economica, tambien lo es que la misma no satisface el criterio documental de conformidad con la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018.

OTRAS DETERMINACIONES

Durante el análisis de los antecedentes de la actuación administrativa *sub examine,* efectuado para desatar el recurso que nos ocupa, se evidencia la inclusión del expediente SHT-08061 en la expedición del **Auto No 00004 del 8 de junio de 2023 notificado mediante estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, mientras se encontraba vigente una suspensión de la actuación administrativa con ocasión de la interposición de recurso de reposición por parte de la sociedad proponente, en el cual se dispuso requerir a la sociedad proponente: **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S, identificada con NIT. 830132938-0,** para que dentro del término perentorio de un (1) mes allegara a través de la Plataforma AnnA Minería, certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s), efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible; so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

Así las cosas, habiéndose identificado la ocurrencia de esta imprecisión en la expedición del acto administrativo Auto 00004 del 8 de junio de 2023, proferido mientras se encontraba vigente la suspensión de la actuación administrativa con ocasión de la interposición previa de un recurso de reposición en fecha 15 de enero de 2020; lo que procede es sanear el expediente dejándose sin efectos el auto aludido respecto de la placa SHT-08061.

FUNDAMENTOS PARA EL SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE TRÁMITE MINERO.

Para dejar sin efecto el Auto de requerimiento No. GCM No. 00004 del 08 de junio de 2023, respecto de la placa SHT-08061.

La Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Art. 3:

(…)
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"

"Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"

Teniendo en cuenta que el artículo anterior prevé la posibilidad que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; se advierte que, en el presente asunto es necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, corrigiendo las irregularidades presentadas en la actuación administrativa.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251- 17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

> *El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*
>
> *Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*
>
> *Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94[1], afirmó lo siguiente:

> *"(…) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (…)"*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

> *"(…) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia*

[1] M.P. Antonio Barrera Carbonell

de estos actos no se explica por si sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (…)"[2]

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, **dejar sin efecto jurídico el Auto No. 00004 del 8 de junio de 2023 , notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023 en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061**, teniendo en cuenta que no era procedente incluirla en el mencionado acto administrativo, ya que como se ha mencionado la actuación administrativa se encontraba suspendida con ocasión de la interposición del recurso de reposición por parte de la sociedad proponente.

Consecuencialmente, y una vez desvirtuados los argumentos presentados por la recurrente, se evidencia que la Resolución No 001959 del 27 de noviembre de 2019 se profirió respetando todos y cada uno de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, y que la misma se encuentra fundamentada en el concepto económico de fecha 01 de octubre de 2019 el cual fue ratificado en evaluación económica de fecha 19 de febrero de 2025, corroborándose que la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S** no logró acreditar la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero; y que la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión proviene del incumplimiento a un requerimiento elevado a la sociedad proponente, el cual como quedó decantado en líneas anteriores se torna indispensable para continuar con el trámite minero; desvirtuándose de esta manera el error en la motivación o el desconocimiento de los documentos aportados alegados por la recurrente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 001959 del 27 de noviembre de 2019,** por medio de la cual se declaró el desistimiento y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera **No. SHT-08061.**

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

[2] Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 00004 del 08 de junio de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 107 DEL 26 DE ENERO DE 2023 Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"* **en lo que respecta a la placa No. SHT-08061,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 001959 del 27 de noviembre de 2019** *"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SHT-08061"***,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S** con NIT 830132938-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 20/FEB/2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Firmado digitalmente por JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.02.20 14:57:21 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Astrid Casallas Hurtado - Abogada GCM/VCT
Evaluador Económico: Ana Pamela González Camacho-Finanzas y Comercio Internacional GCM/VCT
Reviso y Aprobó: Karina Ortega Miller -Coordinadora GCM/VCT

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0445

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución No 032 DE 20 DE FEBRERO DE 2025 por medio de la cual SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001959 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHT-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No SHT-08061, fue notificada electrónicamente a la sociedad EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S el día 25 de febrero de 2025, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGDN-2025-EL-0330; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 26 DE FEBRERO DE 2025, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de marzo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié- VCT

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2030 DE 04 AGO 2025

""POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. THE-11511""

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1378 de 2020 *"Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas"*, e igualmente facultó a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021, 362 del 30 de junio de 2021 y 696 del 08 de octubre de 2024 de la Agencia Nacional de Minería, se expiden los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales.

Que el proponente **LUIS FRANCISCO PEÑALOZA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 17.071.206,** radicó el día **14 de agosto de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO,** ubicado en el municipio de **HONDA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **THE-11511**.

Que el **30 de marzo de 2021** el proponente **LUIS FRANCISCO PEÑALOZA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 17.071.206,** solicitó acceder a la conversión de su propuesta a contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el día **05 de junio de 2025**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No.

THE-11511 en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se evidenció que el proponente **LUIS FRANCISCO PEÑALOZA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 17.071.206,** no aporto la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **THE-11511.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

> *"**Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio**. Los interesados con solicitudes de: (í) propuestas de contrato de concesión; (íi) legalización o formalización de minería tradicional, y (íii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.*
>
> *Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas."* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO:** Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:*
>
> ***1.Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.**(…)*
>
> *Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento*

> *de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

> *"**ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN.** El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (…)"*

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

> *"**ARTÍCULO 1.** Modificar el parágrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. –Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021**, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.*
>
> *Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.*
>
> ***Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad**, una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, **hasta el 30 de septiembre de 2021**, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales

al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.

En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

> *"Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*
>
> *1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (…)"*

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **LUIS FRANCISCO PEÑALOZA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 17.071.206,** no atendió la exigencia normativa, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **THE-11511.**

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

> *"(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en atención a lo anterior, al presente tramite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> *"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
>
> *Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> ***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.". (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, se torna necesario declarar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **THE-11511,** por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **THE-11511**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. THE-11511** presentada por el proponente **LUIS FRANCISCO PEÑALOZA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 17.071.206**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería al proponente **LUIS FRANCISCO PEÑALOZA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 17.071.206**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de

acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto de 2025

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Orfely Pancha Mateus
Revisó: Deisy Katerine Fonseca Patiño
Aprobó: Fabian Alonso Mora Gomez

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-2189

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 2030 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. THE-11511",** proferida dentro del expediente **THE-11511,** fue notificada electrónicamente al señor **LUIS FRANCISCO PEÑALOZA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **17.071.206,** el día 11 de agosto de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2301.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de septiembre de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Informacion publica

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CV-0206

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACION

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que dentro del expediente **THE-11511**, se profirió la **RESOLUCION VCT 2030 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. THE-11511".** Para la cual se expidió constancia de ejecutoria **GGDN-2025-CE-2189 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

No obstante, lo anterior, se logra evidenciar que, en la constancia de ejecutoria referenciada, concurre un error de digitación en cuanto a la dependencia que expidió el acto administrativo en mención, en el sentido de plasmarse de manera errada "**GCT**", cuando la realidad obedece a que se trata de la Resolución Número "**VCT 2030".**

En virtud de lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que, en la constancia de ejecutoria **GGDN-2025-CE-2189 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 LA RESOLUCION QUE QUEDA EJECUTORIADA Y EN FIRME ES LA VCT 2030 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025.**

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Informacion publica

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1670 DE 18 JUN 2025

"Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 2022060191203 del 30 de agosto de 2022, proferida dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera SKA-08001"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de ***aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras***, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CGL GRAN BURITICA S.A.S identificada con NIT No. 900.551.478-5**, el día **10/NOV/2017**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento

clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BURITICA** departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKA-08001**.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que así las cosas, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, como autoridad delegada, adelantó la evaluación de la presente propuesta y mediante Resolución No. 2020060026812 del 30 de junio de 2020, decidió RECHAZAR y ARCHIVAR la Propuesta Contrato de Concesión Minera con placa No. SKA-08001.

Que mediante documento con radicado No. 2021010355193, la sociedad proponente presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 202060026812 del 30 de junio de 2020.

Que mediante la Resolución No. 2022060191203 del 30 de agosto de 2022, se resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad proponente, resolviendo CONFIRMAR la Resolución No. 2020060026812 del 30 de junio de 2020.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante **Auto No. 0030 del 11 de junio de 2024**, notificado mediante **Estado del 12 de junio de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. SKA-08001, evidenciando un error mecanográfico en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 2022060191203 del 30 de agosto de 2022, toda vez que indica que se confirma la Resolución No. 202060026812 del 30 de junio de 2020, omitiendo un dígito en el número de la citada resolución, puesto que el número correcto es 2020060026812 del 30 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, se considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *(…)*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
>
> *(…)"*

En concordancia con lo anterior, ante situaciones en las que se evidencie que se ha vulnerado alguno de los principios que enmarcan las actuaciones administrativas, la misma ley permite que, de manera oficiosa o a petición de

parte, la autoridad administrativa proceda a realizar el saneamiento del proceso como una posibilidad de encausar adecuadamente las actuaciones, de manera que se pueda recomponer el trámite para garantizar la no afectación de los interesados.

En este sentido, en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra la posibilidad de corregir los errores formales en la actuación administrativa, el cual reza:

> ***ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad que las entidades públicas de oficio, realicen la corrección de errores formales dentro de los actos administrativos, entre los que se encuentran los errores de digitación, es procedente realizar la corrección del error evidenciado en la Resolución No. 2022060191203 del 30 de agosto de 2022, respecto del número de la Resolución que estaba en sede de recurso, es decir, la resolución 2020060026812 del 30 de agosto de 2022 y demás errores de redacción en el citado artículo.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CORREGIR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 2022060191203 del 30 de agosto de 2022, proferida dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera SKA-08001, el cual quedará de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 2020060026812 del 30 de junio de 2020 "Por medio de la cual se rechaza una propuesta de contrato de concesión minera con placa No. SKA-08001", presentada por la sociedad CGL GRAN BURITICA S.A.S. con NIT. 900.551.478-5, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia."*

ARTÍCULO 2. Las demás disposiciones del de la Resolución No. 2022060191203 del 30 de agosto de 2022**,** permanecerán incólumes.

ARTÍCULO 3. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a la sociedad proponente **CGL GRAN BURITICA S.A.S identificada con NIT No. 900.551.478-5** a través de su representante

legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Magdalena Velez Aguilar
Revisó: Judith Cristina Santos Perez
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060191203*

(30/08/2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. SKA-08001"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 , 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad **CGL GRAN BURITICA S.A.S**. con NIT. 900.551.478-5, representanta legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO ARRIETA HAYDAR,** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.582.611, o por quien haga sus veces, radicó el día 10 de noviembre de 2017, la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **SKA-08001**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BURITICA** de este Departamento.

2. Que mediante la Resolución No. 2018060361776 del 28 de septiembre de 2018, se resolvió reponer la Resolución No. 2018060229974 del 04 de julio de 2018, ordenándose continuar y la celebración de la audiencia de participación de terceros dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. SKA-08001.

3. Que a través de Resolución No. 202060026812 del 30 de junio de 2020, esta delegada rechazó y archivó la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. SKA-08001, basado en lo conceptuado en la Evaluación Técnica No. 1255252 del 18 de mayo de 2018, sustentando sus argumentos en que no quedaba área susceptible de contratar por existir superposición con un titulo 6230 (HJCL-03) al momento de la radicación de la propuesta SKA-08001.

4. El 10 de septiembre de 2021, el señor **JUAN GUILLERMO ARRIETA HAYDAR,** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.582.611, representante legal de sociedad, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 202060026812 del 30 de junio de 2020, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE***

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060191203*

(30/08/2022)

CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. SKA-08001 Y SE ORDENA SU ARCHIVO", de acuerdo con los siguientes argumentos:

"(…)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De manera respetuosa, solicitamos a su despacho REPONER la decisión adoptada a través de los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. 2020060026812 del 30 de junio del 2020, en el sentido de:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. SKA-08001, presentada por sociedad **CGL GRAN BURITICA S.A.S.** con NIT. 900.551.478-5, representada legalmente por el señor OMAR DAVID OSSMA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.511.547, o quien haga sus veces, quienes radicaron el día **10 de noviembre de 2017**, la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **SKA-08001**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de BURITICÁ.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** Negar la oposición administrativa presentada por la sociedad **CGL GRAN BURITICA S.A.S**, mediante el escrito radicado con el No. 2020010025317 del 23 de enero de 2020, en contra de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500021."*
>
> ***(…)***

1.1.1. *No obstante, mediante Resolución No. 2020060026812 del 30 de junio de 2020 la autoridad minera decidió **RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. SKA-08001 y NEGAR la oposición administrativa presentada** por la sociedad CGL GRAN BURITTICA S.A.S. mediante escrito radicado con el No. 2020010025317 del 23 de enero de 2020 en contra de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500021.*

(…)

1.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.2.1. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

*El argumento central de esta discusión y el cual ha sido esbozado por la autoridad para proceder en esta ocasión con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **SKA-08001** se basa en la superposición con el título minero No. 6230 (RMN: HJCL-03), toda vez que, **según la nueva interpretación de la Secretaría de Minas el área de dicho título minero no se encontraba libre para la fecha en la cual fue presentada la propuesta de contrato de concesión No. SKA-08001**, esto es, el 10 de noviembre de 2017.*

Para llegar a esta nueva conclusión, la autoridad invoca la normatividad vigente, en este caso el Decreto 935 de 2013 de conformidad con el cual se entiende que un área está libre:

> *"(…) cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes*

*anteriores o **porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes, después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad**. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional". (Se destaca)*

*Para hacer una síntesis de la interpretación que la autoridad minera aplica en este caso en relación con la libertad de áreas, en el marco de la normatividad transcrita se entiende que un área es libre para ser otorgada, cuando puede ser ofrecida a titulares y proponentes, esto es, al día siguiente de la firmeza del acto administrativo o de la sentencia judicial que determine la libertad del área **y además** se publique en la página web de la Autoridad Minera **y** se inscriba en el Registro Minero Nacional tratándose de actos sujetos a registro.*

*De esta manera, la interpretación que la autoridad minera aplica en este caso en cuanto a la libertad de áreas y la cual claramente no podemos compartir, está basada en que el acto administrativo que determina la libertad del área correspondiente esté en firme, pero además, exige la coexistencia de dos supuestos adicionales: "**deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria"** y **"dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".***

*Bajo este supuesto, tenemos que el título minero No. 6230 (RMN: HJCL-03) se declaró terminado mediante Resolución No. 2017060103084 del 29 de septiembre de 2017 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro del contrato de concesión minera No. 6230 y se toman otras determinaciones", la cual fue notificada personalmente el 24 de octubre de 2017. Según lo anterior y teniendo en cuenta que contra dicha Resolución no fueron interpuestos recursos, **el acto administrativo quedó ejecutoriado desde 9 de noviembre de 2017**. Sin embargo, la inscripción de la terminación del Contrato de Concesión No. HJCL-03 en el Registro Minero Nacional no se efectuó sino hasta el día **9 de agosto de 2019, casi dos años después de encontrarse en firme el acto administrativo que declaró la terminación del título minero** y **tampoco se efectuó la publicación en la página web de la Autoridad Minera** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, es más, ni siquiera tenemos conocimiento o constancia de que a la fecha dicho acto de terminación haya sido debidamente publicado en la página web de la Autoridad Minera como lo establece la normatividad invocada como sustento de la decisión que nos ocupa.*

En este sentido, la autoridad considera que el área del título minero 6230 (RMN: HJCL-03) solo pudo liberarse con posterioridad al 9 de agosto de 2019, fecha en la cual se surtió la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional y pese a que dicha anotación no se efectuó bajo el supuesto contemplado en el Decreto 935 "dentro de los 5 días

hábiles siguientes" a la fecha de la ejecutoria del acto y tampoco se cuenta con la constancia de publicación del acto en la página web de la Autoridad Minera.

Teniendo clara la posición de la autoridad minera en este caso, a continuación, pasaremos a exponer las razones por las cuales no es posible compartir el criterio de libertad de áreas que ha sido considerado como fundamento para el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera No. ***SKA-08001****.*

La Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, no establece un criterio claro respecto a cuándo debe entenderse como libre un área que ha estado ocupada por lo cual, este interrogante debe resolverse aplicando las normas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por remisión expresa del Código de Minas. En este sentido, ***la eficacia de un acto administrativo se presenta al momento en que este queda en firme****, según lo dispone el artículo 87 del CPACA.*

De esta manera, no puede interpretarse que el Decreto 935 de 2013 haya modificado o adicionado requisitos adicionales a los contemplados en la Ley para determinar la libertad de un área, pues esto contradice lo dispuesto por le Ley 685 de 2001 en el sentido que "sólo se exigirán los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que expresamente señale el Código para los respectivos trámites mineros, sin que ninguna autoridad pueda establecer o exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas"; una interpretación diferente únicamente fomentaría la inestabilidad e inseguridad jurídica, como sucede en el caso que nos ocupa.

Lo anterior teniendo en cuenta además que el Decreto 935 fue objeto del medio de control de nulidad por parte del Consejo de Estado en sentencia del 19 de septiembre de 2016 Rad. 11001- 03-026-000-2013-00091-00 (47693) donde precisamente se declaró la nulidad del aparte "y han transcurrido treinta (30) días" contenido en el artículo 1, precisamente por considerar que dicho Decreto no tiene la potestad de alterar o modificar el contenido y espíritu de la ley ni puede desarrollar aquellas materias cuyo contenido está reservado al legislador. Esto, en concordancia con lo dispuesto de modo más general, en el artículo 84 superior, según el cual "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentadas de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."; disposición constitucional que, en consonancia con el principio de legalidad que rige para todas las autoridades públicas, incluyendo las administrativas, impone la prohibición de exigir el cumplimiento de cargas, requisitos, trámites o demás cuestiones que no se encuentren consagradas en la ley.

En esta misma sentencia del 19 de septiembre de 2016 se hace una lectura e interpretación acertada del contenido del artículo 1 del Decreto 935 de 2013, manifestando que:

> *"Dicho lo anterior, se tiene que un análisis semántico y sintáctico del primero de los enunciados demandados permite llegar a las siguientes conclusiones normativas: i) se trata de una definición, la definición de "área libre", por cuanto de su literalidad no se desprende una regulación de una conducta sino que su función es meramente estipulativa toda vez que pretende precisar, para los partícipes de la práctica jurídica, el sentido en que cierto*

enunciado deber ser comprendido en el tráfico jurídico. Su utilidad, entonces, radica en que opera como reductor de complejidad interpretativa al asignar una atribución de sentido de cierto término el cual puede ser empleado, junto a otras disposiciones, en las premisas que guíen la adopción de una decisión jurídica; ii) el enunciado define "área libre" para ser otorgada como a) ***aquella que nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o b) que habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, éstos ya no se encuentran vigentes*** *"y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la autoridad minera o la sentencia ejecutoriada que implique tal libertad";* ***en este segundo supuesto se requiere, entonces, de un pronunciamiento de la autoridad competente, que el mismo cobre firmeza o ejecutoria*** *y, seguidamente, computar treinta (30) días hábiles para predicar que un área, antiguamente afectada, se encuentra libre; finalmente iii) el artículo enseña que todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionada con títulos terminados, propuestas rechazadas o desistidas debe ser publicada en la página web de la autoridad minera e inscribirse en el registro minero nacional en (sic) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria." (Se destaca)*

La lectura de lo anterior permite entender de una manera muy clara la redacción del artículo 1 del decreto 935 y la definición de área libre, la cual en ningún momento se relaciona o condiciona a la publicación en la página web de la autoridad minera y la inscripción en el registro minero nacional; de acuerdo con lo establecido en la norma, la intención es establecer estas obligaciones de publicación y registro a cargo de la autoridad minera como garantía de transparencia y publicidad de los actos de la administración.

Aunado a lo anterior, continúa la misma sentencia del Consejo de Estado dando la pauta sobre la interpretación de cuando un área se considera libre de la siguiente manera:

> *"(…) el Código de Minas no abordó este punto de manera expresa razón por la cual* ***la averiguación sobre el momento en que las áreas afectadas pueden ser consideradas como libres para ser objeto de propuesta de contratación es una cuestión que debe ser abordada de la mano de los principios generales del procedimiento administrativo para desentrañar de allí una de las características prototípicas de los actos administrativos particulares como es el carácter ejecutorio, esto es, que una vez el mismo ha cobrado firmeza lo allí resuelto u ordenado será de obligatorio cumplimiento para la administración y el administrado*** *como lo recoge el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario,* ***los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato****. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. (…)".*
>
> *8.6.7.- Como justamente la liberación de las áreas mineras puede tener origen en pronunciamientos de la Autoridad Minera (ora por*

rechazar propuestas de contratos de concesión, aceptar desistimientos, por declaratoria de caducidad del contrato, vencimiento del término, mutuo acuerdo o muerte del concesionario), se sigue de allí que ***al quedar en firme uno de tales actos de la Administración y predicarse su carácter ejecutorio la liberación del área afectada penderá de esta circunstancia****." (Se destaca)*

De acuerdo con lo expuesto y siguiendo la lógica jurídica, no es posible argumentar una interpretación diferente a la que ha sido expuesta por el Consejo de Estado y en este sentido, con fundamento en las normas del CPACA, ***el área antes ocupada por un título o una propuesta de contrato queda libre al día siguiente del día en que cobra firmeza el acto administrativo que implica la libertad del área.***

En este orden de ideas, es claro que para la fecha de presentación de la propuesta de contrato de concesión con placa No. ***SKA-08001****, el 10 de noviembre de 2017, el área que correspondía al contrato de concesión 6230 (RMN: HJCL-03) se encontraba libre y por tanto esta área se otorgó válidamente a la propuesta de contrato de concesión No. SKA-08001, por lo cual la autoridad minera a través de las actuaciones desplegadas en los últimos años validó el trámite de la propuesta de contrato de concesión agotando la totalidad del procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato de concesión minera.*

Por lo anterior, consideramos que la decisión de rechazar la propuesta de contrato de concesión manifestada a través de la Resolución objeto del presente recurso*, adolece del llamado "Defecto Material o Sustantivo" por falsa motivación. En este sentido, puede traducirse como un Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, como en este caso, las disposiciones del CPACA en cuanto a la firmeza de los actos administrativos como el único criterio que debe considerar para determinar la libertad de un área previamente ocupada por una propuesta o título minero.*

Lo anterior nos lleva a reconocer en este caso la existencia de la causal de nulidad del acto administrativo contemplada en el inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual, la nulidad de los actos administrativos de carácter general o particular procederá ***cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse****, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o* ***mediante falsa motivación****, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

-II-

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto en forma precedente de manera respetuosa, me permito solicitar la ***REPOSICIÓN*** *en todas sus partes de la Resolución No. 2020060026812 del 30 de junio del 2020, y en consecuencia:*

2.1. Se ordene continuar con el procedimiento administrativo de la propuesta de contrato de concesión minera No. ***SKA-08001*** *y el otorgamiento del correspondiente contrato de concesión minera.*

2.2. Se acepte la oposición administrativa presentada en contra de

la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500021 y en consecuencia se ordene el rechazo y archivo de dicha propuesta.

(…)"

5. En ese orden de ideas, se procede al estudio de la pertinencia del recurso de reposición interpuesto, en tal sentido, si reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: *"(…) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)".*

6. Una vez se hace el estudio de los argumentos expuesto en el recurso de reposición se procedió a decretar la práctica de pruebas, mediante Auto No. 2022080000799, del 18 de febrero de 2022, con el fin de aclarar las fechas de liberación del área del título 6230, donde existió la superposición de la propuesta en discusión No. SKA-08001 y en la cual se radicó la nueva propuesta de contrato de concesión 500021.

7. De la práctica de la prueba se generó la Evaluación Técnica No.2022020043222 del 25 de agosto de 2022.

"(…)

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2017 se radica en la página web de la Agencia Nacional Minera la propuesta de contrato de concesión minera a la cual le correspondió la placa SKA-08001. Con relación a esta solicitud la Dirección de Titulación Minera manifiestan lo siguiente:

- *El día 15 de noviembre de 2017 el proponente allega la documentación soporte de la propuesta de contrato.*
- *En evaluación No. 1255252 del 18 de mayo de 2018, se determina que la propuesta presenta superposición total, no quedando área susceptible de contratar.*
- *Mediante Resolución No. 2018060229974 del 4 de julio de 2018 se rechaza y archiva la propuesta, se notifica personalmente el día 12 de julio de 2018.*
- *El día 25 de julio de 2018 el proponente presenta recurso de reposición.*
- *Mediante evaluación técnica No. 1258439 del 27 de agosto de 2018, se determina que existió un error al realizar recorte con el contrato de concesión minera HJCL-03 (6230).*
- *Mediante Resolución No. 2018060361776 del 28 de septiembre de 2018 se resuelve el recurso, reponiendo la Resolución No. 2018060229974 del 4 de julio de 2018, se notifica personalmente el día 17 de octubre de 2018 y su ejecutoria fue el 18 de octubre de 2018.*
- *En evaluación técnica No. 1264419 del 7 de diciembre de 2018, se determinan las condiciones técnicas de contratación.*
- *Mediante Resolución No. 2020060026812 del 30 de junio de 2020 se rechaza la propuesta de contrato.*

(30/08/2022)

- *El 13 de septiembre de 2021 el proponente presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 2020060026812 del 30 de junio de 2020.*
- *Mediante auto No. 2022080000799 del 18 de febrero de 2022, se decreta práctica de pruebas.*

EVALUACIÓN

Teniendo en cuenta que el proponente presenta recurso de reposición mediante documento radicado No. 2021010355193 del 13 de septiembre de 2021, a Resolución No. 2020060026812 del 30 de junio de 2020, que una vez revisando se determina por la parte jurídica de la Dirección de Titulación Minera, mediante auto No. 2022080000799 del 18 de febrero de 2022, se decreta práctica de pruebas, por lo que en esta evaluación de determinará las superposiciones y el área de la propuesta.

Iniciamos esta evaluación tomando, el área vigente al momento de iniciar el proceso de transición al sistema de cuadrículas, es decir, el 18 de agosto de 2019, posteriormente procederemos a indicar las superposiciones con las cuales se debe hacer recorte, teniendo en cuenta las reglas de negocio establecidas en la Resolución 505 del 2019.

El área con que inicia el proceso de transformación y las celdas que esta vincula, son las que se describen a continuación:

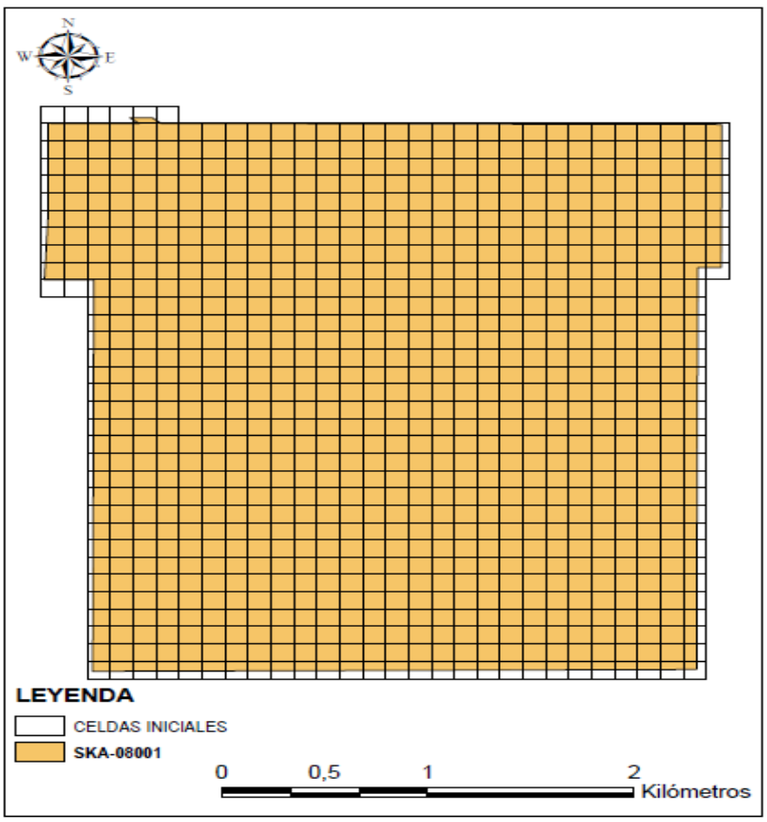

Ahora, mostramos las superposiciones de la propuesta, no solo con títulos sino también con zonas excluibles o restringidas.

Es importante aclarar que al momento de la migración al sistema de cuadrículas, es decir,

el día 18 de junio de 2019, día en que se dio inicio al periodo de transición, el título HJCL-03 aún no contaba con todos los requisitos para liberar el área, pues estaba pendiente la desanotación en Registro Minero Nacional, el cual se produjo el 9 de agosto de 2019, como se observa en la imagen siguiente, por lo tanto, el área quedó libre para ser solicitada nuevamente, el día 10 de agosto de 2019, en este orden de ideas, el día 10 de noviembre de 2017, fecha en la cual se presentó la propuesta SKA-08001, el área del título HJCL-03, no se encontraba libre, por lo tanto, el área de la propuesta no migró a la nueva plataforma, al presentar superposición total.

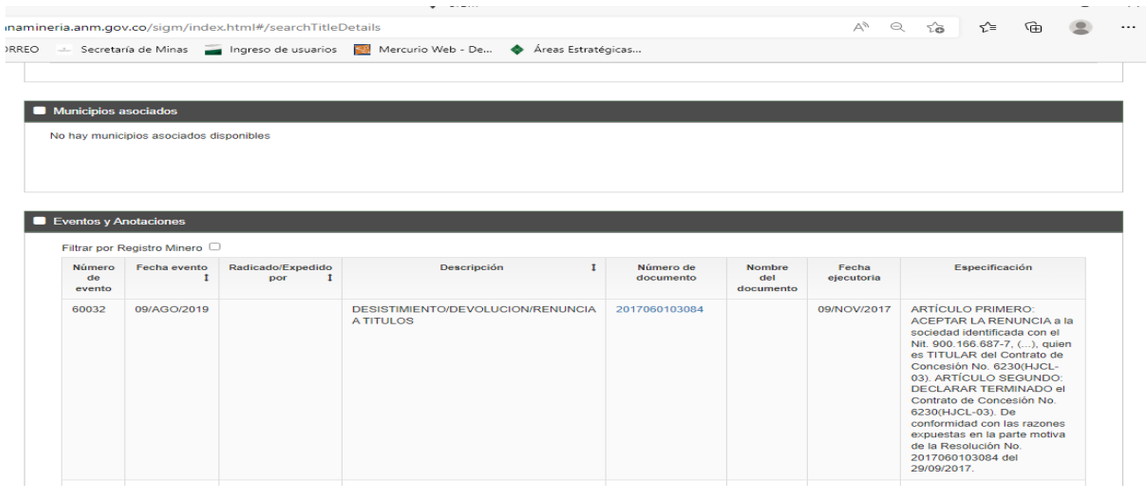

Las superposiciones de la propuesta al momento de la presentación, son las que se muestran en la imagen a continuación:

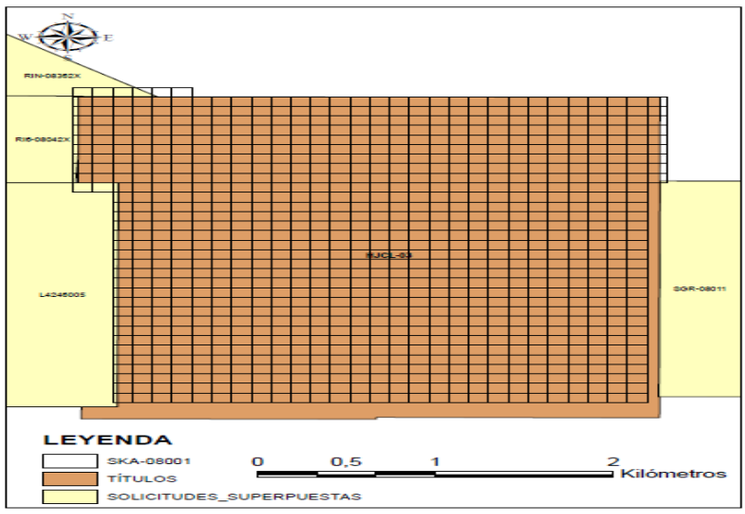

TABLA REGLA SUPERPOSICIONES

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN

(30/08/2022)

TIPO DE COBERTURA 1	***COBERTURA 1***	***TIPO COBERTURA 2***	***COBERTURA 2***	***REGLA DE NEGOCIO***	***OBSERVACIÓN***
Excluible	*LICENCIA DE EXPLORACIÓN L4246005*	*Excluible*	*Solicitud Minera SKA-08001 CONTRATO DE CONCESION (L 685)*	*Prima Cobertura 1 - Excluible*	*Se realiza recorte.*
Excluible	*CONTRATO DE CONCESIÓN HJCL-03*	*Excluible*	*Solicitud Minera SKA-08001 CONTRATO DE CONCESION (L 685)*	*Prima Cobertura 1 - Excluible*	*Se realiza recorte.*
Excluible	*ZONAS RESERVADAS CON POTENCIA BLOQUE 465*	*Excluible*	*Solicitud Minera SKA-08001 CONTRATO DE CONCESION (L 685)*	*Prima Cobertura 1 - Excluible*	*Se realiza recorte.*

Ahora, es preciso indicar que el área inicial transformada en cuadrículas abarca ochocientos noventa y nueve (899) celdas, indicamos en cuantas celdas se superpone con cada cobertura y cuantas celdas se recortan totalmente:

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
TÍTULOS	*LICENCIA DE EXPLORACIÓN L4246005*	*MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*2*
TÍTULO	*CONTRATO DE CONCESIÓN HJCL-03*	*MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS Y OTROS*	*897*
EXCLUIBLES	*ZONAS RESERVADAS CON POTENCIA BLOQUE 465*		*33**
TOTAL CELDAS SUPERPUESTAS			***899***

*Superpuestas con el título minero HJCL-08001

En este orden de ideas, la propuesta de contrato no cuenta con área para continuar el trámite de contratación, toda vez que presenta solicitud sobre área ocupada, al momento de la presentación, con el título minero HJCL-03.

(…)"

8.Es así, como se hace necesario proceder con el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. 202060026812 del 30 de junio de 2020*",* una vez analizados los argumentos propuestos en el recurso, esta Dirección procedió analizarlos y confrontarlos con la documentación existente y se determina que en atención a la petición principal de que se reponga la resolución de rechazo, dado la superposición con el Título (6230) y su fecha de liberación de área, es preciso indicarles que el artículo 80 de la Constitución Política de

Colombia, señala que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente deberá prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332 Constitucional establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Disposición recogida por el artículo 5º de la Ley 685 de 2001 al establecer en cabeza del Estado la propiedad exclusiva de los minerales, de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o en el subsuelo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde se encuentren los mismos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Es así que, en atención a esa propiedad estatal de los recursos minerales, el legislador precisó que corresponde a la autoridad minera administrar integralmente los mismos a efectos de garantizar su aprovechamiento racional y sostenible, otorgándole una serie de facultades legales para dicha finalidad. Dicha competencia, como es de conocimiento, quedó estatuida a cargo de la ANM de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Ley 4134 de 2011, quien para el Departamento de Antioquia delegó en la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia.

En concordancia con lo anterior, y precisamente en atención a la propiedad que ostenta el Estado frente a los minerales, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política Nacional, precisó, sin condicionamiento alguno, que la industria minera, en todas sus fases y etapas, es de utilidad pública e interés social, característica que, valga la pena resaltar, para el presente asunto reviste especial importancia.

En efecto, es precisamente en virtud del interés superior inmerso en la actividad minera que el legislador restringió el derecho a explorar y explotar los minerales a aquellas personas, naturales o jurídicas, que cuenten con un título minero debidamente otorgado y perfeccionado.

Al respecto, el artículo 6º de la Ley 685 de 2001 dispuso que "El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código." , a su vez, el artículo 14 dispuso que únicamente "se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera", sin perjuicio, claro está, de los títulos mineros perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Lo anterior permite aseverar que los particulares solamente adquieren un derecho

frente a los recursos minerales una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, es decir, inscrito en el Registro Minero.

Consecuencia de ello, las propuestas de contrato de concesión, sólo cuentan con una mera expectativa para la adjudicación del título, y como se desprende del contenido del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, no gozan de derecho alguno sobre los minerales ubicados en el área que solicitan ni, mucho menos, pueden predicar un derecho sobre el área misma que genere alguna restricción o limitación para la evaluación que adelanta la autoridad minera respecto de la viabilidad de la solicitud.

En atención a esa naturaleza de mera expectativa que revisten las Propuestas de Contrato, las mismas, al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno de los solicitantes.

Mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, se dispuso el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, por lo que la evaluación de las solicitudes en trámite debe hacerse de conformidad con los lineamientos allí señalados y conforme a las fases de desarrollo por medio de las cuales se realizará su implementación.

De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019, las solicitudes, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas fijadas en la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula de negocio señaladas.

Esta situación, por expresa disposición legal, impide a la Secretaria de Minas realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la nueva legislación para su evaluación desde el ámbito técnico, jurídico y económico.

Pues bien, tal como se anticipó, y según sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de enero de 2018, hasta tanto no exista un Contrato de Concesión Minero inscrito en el Registro Minero Nacional debe predicarse que lo

único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan, es menester indicar que las Propuesta de Contrato de Concesión Minera, constituyen **SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS - MERAS EXPECTATIVAS,** por lo que los efectos de la Resolución 504 de 2018 y Resolución 505 de 2019, les son aplicables a estas solicitudes, independientemente del momento en que fueron radicadas sin que ello, de manera alguna, vulnere derecho fundamental alguno.

La confianza legítima se encuentra protegida en el Derecho Administrativo a través del precedente administrativo, categoría de origen jurisprudencial. Sobre el precedente administrativo, la Corte Constitucional ha entendido que el mismo constituye *"(…) obligación de imputar de manera homogénea a todos los sujetos que se encuentren en las circunstancias de hecho o de derecho que consagre una determinada norma, las consecuencias jurídicas que la misma dispone, sin que se reconozca al funcionario competente la facultad de establecer diferenciaciones que no hayan sido reconocidas por la disposición que aplica."*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha dejado sentado que "*La observancia del referido principio en manera alguna implica que todas las decisiones de la administración en la aplicación de una norma deban ser necesariamente iguales; pues el dinamismo de los hechos y variedad de situaciones que sirven de sustento a la subsunción de las hipótesis legales puede dar lugar a diversos puntos de vista en la definición de la situación concreta."*

Por lo anterior, según la misma corporación *"lo que importa, con miras a asegurar la vigencia del principio, es que las interpretaciones que se apartan de un precedente administrativo se justifiquen en forma razonada y suficiente para que el trato diferente sea legítimo."*

Haciendo remisión a esta "línea *conductora"*, vale señalar que los jueces tienen la facultad de apartarse de los precedentes por razones jurídicas y fácticas. En relación con las razones jurídicas, esta misma corporación ha dejado sentado que un cambio jurisprudencia -que en el caso *sub examine* sería un cambio administrativo- debe obedecer, por ejemplo, a las siguientes razones:

"1) Un cambio en el ordenamiento jurídico que sirvió de referente normativo para la decisión anterior, lo cual también incluye la consideración de normas adicionales a aquellas tenidas en cuenta inicialmente.

2) Un cambio en la concepción del referente normativo debido, no a la mutación de la opinión de los jueces competentes, sino a la evolución en las corrientes de pensamiento sobre materias relevantes para analizar el problema jurídico planteado.

3) La necesidad de unificar precedentes, por coexistir, antes del presente fallo, dos

o más líneas jurisprudenciales encontradas.

4) La constatación de que el precedente se funda en una doctrina respecto de la cual hubo una gran controversia."

Por tu parte el artículo 14 Ley 685 de 2001. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Así mismo, el artículo 16 Ley 685 de 2001. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

La Jurisprudencia Colombiana, en Sentencia C-983/10, ha demostrado la importancia y la obligatoriedad del cumplimiento de los derechos adquiridos, en tal sentido, se ha expresado: *"…las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."* De manera que *"la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.*

Así mismo, se ha referido en múltiples oportunidades al alcance y protección de los derechos adquiridos, teniendo en cuenta, que sean *"(i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) que cumplan con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir* plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer".

Respecto de las superposiciones existentes es preciso indicarle que para el proceso de migración también se dio aplicación al principio de preferencia primero en el tiempo, primero en el derecho, lo que quiere decir que la solicitud de propuesta SKA-08001, fue radicada el 10 de septiembre de 2017, y el título (6230), fue inscrito en RMN el 17 de febrero de 2009, la desanotación en Registro Minero Nacional, se produjo el 9 de agosto de 2019 y el área quedó libre para ser solicitada nuevamente, el día 10 de agosto de 2019.

En este orden de ideas, el día 10 de noviembre de 2017, fecha en la cual se presentó la propuesta SKA-08001, el área del título HJCL-03, no se encontraba libre.

Así mismo, se consultó el Boletín de anotaciones en el Registro Minero Nacional se encontró, el 9 de agosto de 2019, lo siguiente:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

REPORTE DE ANOTACIONES

Fecha 12-08-2019
Hora 09:10:05
Página 1 de 6
Total Anotaciones 7

GRUPO DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Código Expediente: HJCL-03 | Código RMN: HJCL-03 | Estado Jurídico: TITULO TERMINADO

Modalidad	Titulares	Grupo de Trabajo	Departamento	Municipio	Mineral
CONTRATO DE CONCESION (L 685)	CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	BURITICÁ	ASOCIADOS DEMAS_CONCESIBLES ORO

ANOTACIONES

Fecha Anotación	Fecha Ejecutoria	Tipo de Anotación	Observación
09-08-2019	09-11-2017	DESISTIMIENTO/DEVOLUCION/RENUNCIA A TITULOS	ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA a la sociedad identificada con el Nit. 900.166.687-7, (...), quien es TITULAR del Contrato de Concesión No. 6230(HJCL-03). ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Concesión No. 6230(HJCL-03). De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 2017060103084 del 29/09/2017.

De otra parte, se explica que la Agencia Nacional de Minería -ANM, entidad delegante en la Gobernación de Antioquia, de las funciones de tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control de títulos mineros según la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, ha emitido los siguientes conceptos con relación al tema de discusión:

- **ANM No. 20161200413631** del 21 de diciembre de 2016, donde en alguno de sus apartes conceptuó:
(…)

“*En ese orden de idea, de la lectura completa del artículo 1 del Decreto 935 de 2013 y la ley 685 de 2001, se tiene que se entiende que un área es libre para ser otorgada, cuando puede ser ofrecida a titulares y proponentes, esto es cuando es cuando esté en firme el acto administrativo o la sentencia judicial que implique su libertad,* ***tratándose de títulos mineros, esa decisión además de publicarse en la página web de la entidad, deberá ser inscrita en el Registro Minero Nacional****, teniendo en cuenta que, como se anotó, es éste un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos y títulos mineros y única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito, en los términos el artículo 331 de la Ley 685 de 2001, constituyéndose en un servicio de información abierto a cualquier persona, en cualquier tiempo.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en Sentencia de 19 de septiembre de 2016 declaró la nulidad del aparte “(…) y han transcurrido treinta (30) días (…)” contenida en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se entiende que quedarán libres para ser ofrecidas al día siguiente de la firmeza del acto administrativo o de la sentencia judicial que así lo declare y se publique en la página web de la Autoridad Minera y se inscriba en el Registro Minero Nacional como lo establece el Decreto 935 de 2013 de

tal manera que se garantice la transparencia en las actuaciones administrativas a cargo de la Agencia Nacional de Minería, sin que esto signifique que sea un requisitos propio de existencia del acto.

Resuelto lo anterior, se dará respuesta conjunta a las preguntas 1 a 4 de su cuestionario, teniendo en cuenta que se refiere a la libertad de las áreas para ser ofrecidas, cuando se ha terminado por renuncia, aceptada mediante acto administrativo expreso o ficto, caducidad o sentencia judicial y si se requiere que el acto administrativo esté en el registro Minero Nacional para la liberación del área."

- **ANM No. 20171200005001** del 19 de enero de 2017, donde en alguno de sus apartes conceptuó:

"*(…)*

De la lectura de la norma trascrita, se tiene que para que un área pueda ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes debe encontrarse libre, en ese sentido, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

1. *Nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores, o*
2. *Habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que implique tal libertad y estar debidamente ejecutoriadas.*
3. *Los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, legalización, de formalización, de minería tradicional deberán ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria-*
4. ***Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionados con los títulos mineros terminados deben inscribirse en el Registro Minero Nacional.***

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Código de Minas en su capítulo XXIX establece lo relativo al Registro Minero Nacional, el cual corresponde a un servicio oficial de carácter nacional, y constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos o contratos sometidos a dicha formalidad, determinándose como única prueba válida de existencia de los actos y contratos estatales"

Por último, pero no menos importante es necesario señalar que la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, como entidad delegada por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, y en aplicación del Decreto 2078 de 2019, no es la autoridad administradora de la plataforma AnnA Minería como parte del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), función que corresponde a la ANM quienes en

aplicación de las reglas de negocio establecidas en la Resolución 505 de 2019, realizaron la migración de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera al sistema de cuadriculas, efectuando los recortes según las disposiciones normativas contempladas en las mismas.

Con lo anteriormente descrito, no es viable proceder a reponer las diligencias adelantas dentro de esta propuesta.

9. Así las cosas y de conformidad con lo antes expuesto, esta Delegada procederá a confirmar la Resolución No. 202060026812 del 30 de junio de 2020 *"Por medio de la cual se rechaza una propuesta de contrato de concesión minera con placa No. SKA-08001",* radicada por la sociedad **CGL GRAN BURITICA S.A.S**. con NIT. 900.551.478-5, representanta legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO ARRIETA HAYDAR,** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.582.611, o por quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 202060026812 del 30 de junio de 2020 *"Por medio de la cual se rechaza una propuesta de contrato de concesión minera con placa No. SKA-08001",* presentada por la sociedad **CGL GRAN BURITICA S.A.S**. con NIT. 900.551.478-5, representanta legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO ARRIETA HAYDAR,** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.582.611, o por quien haga sus veces, radicó el día 10 de noviembre de 2017, la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **SKA-08001**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BURITICA** de este Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido o en su defecto, procédase a la notificación por edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integrado de Gestión Minería – ANNA MINERIA, y efectúese el archivo del referido expediente.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060191203*

(30/08/2022)

Dado en Medellín, el 30/08/2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	**FIRMA**	**FECHA**
Proyectó:	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		26/08/2022
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2020060026812*

(30/06/2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. SKA-08001 Y SE ORDENA SU ARCHIVO"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de Abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015; 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad **CGL GRAN BURITICA S.A.S**. con NIT. 900.551.478-5, representanta legalmente por el señor OMAR DAVID OSSMA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.511.547, radicó el día **10 de noviembre de 2017**, la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **SKA-08001**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de BURITICA de este Departamento.

2. Que a través de Resolución No. **2018060229974** del 4 de julio de 2018, esta Delegada rechazó y archivó la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. SKA-08001, basado en lo conceptuado en la Evaluación Técnica No. 1255252 del 18 de mayo de 2018.

3. Que mediante oficio recibido en la Gobernación de Antioquia el día 25 de julio de 2018, bajo el radicado CMC No. 2018-5-4306, la señora AMANDA CECILIA DURAN CASAS, representante legal suplente de la sociedad CGL GRAN BURITICA S.A.S. con NIT. 900.551.478-5, allegó recurso de reposición en

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

contra de la Resolución No. 2018060229974 del 4 de julio de 2018, en el expresa como motivos de inconformidad el siguiente:

"Es necesario manifestar que no podemos compartir la decisión adoptada por su despacho, considerando que, contrario a lo establecido en la Evaluación Técnica No. 125252 del 18 de mayo de 2018, no existe la superposición indicada del 89.043 % con el título No. HJCL-03 (RMN: HJCL-03), se encontraba terminado mediante acto administrativo ejecutoriado y en firme, y por consiguiente el área correspondiente se encontraba libre.

En efecto el titulo minero No. HJCL.03 (RMN: HJCL-03), se declaró terminado mediante Resolución 2017060103084 del 29 de septiembre de 2017, la cual fue notificada personalmente el 24 de octubre de 2017, y teniendo en cuenta que contra dicha resolución no fueron interpuestos recursos, la misma quedo ejecutoriada y en firme desde 09 de noviembre de 2017.

(…)

4. Que por medio de la resolución 2018060361776 del 28 de septiembre de 2018, se resuelve un recurso de reposición, determinándose en el artículo primero y segundo lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: REPONER por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo la Resolución No. 2018060229974 del 04 de julio de 2018, notificada personalmente a JHON JADER MOSQUERA BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.350, autorizado por OMAR DAVID OSSMA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.511.547, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de BURITICA de este Departamento.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a los ingenieros de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia."

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

5. Que el día 23 de enero de 2020, mediante el radicado 2020010025317 el representante legal de la sociedad CGL GRAN BURITICÁ S.A.S, presentó escrito de oposición administrativa en contra de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500021, indicando entre otros aspectos los siguientes:

(…)

Primero: La sociedad CGL Gran Buriticá S.A.S radicó el día 10 de noviembre de 2017 a través de la página Web del Catastro Minero Colombiano la Propuesta de contrato de concesión minera a la cual le correspondió el expediente SKA-08001 para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de metales preciosos y sus concentrados.

Segundo: Mediante Evaluación Técnica No. 1255252 del 18 de mayo de 2018, se determina que no queda área susceptible de contratar.

Tercero: Con fundamento en lo anterior, mediante Resolución 2018060229974 del 4 de julio de 2018 "por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de autorización temporal e intransferible (sic) con placa No. SKA-08001" se resuelve RECHAZAR la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. SKA-08001, radicada el día 10 de noviembre de 2017 argumentando que no queda área libre susceptible para continuar con el trámite.

Cuarto: *El día 25 de julio de 2018, la Compañía allega recurso de reposición contra la Resolución No. 201806029974 de julio de 2018.*

Quinto*: Mediante concepto técnico identificado con número interno: 1258439 del 27 de agosto de 2018, se efectúa reevaluación técnica a la Propuesta de Contrato de Concesión, determinándose que el área susceptible de continuar con el trámite correspondiente a 1.048,07207 hectáreas, distribuida en un (1) sector …*

Sexto. *Mediante Resolución No. 2018060361776 del 28 de septiembre de 2018 se resuelve favorablemente el recurso de reposición interpuesto el 25 de julio de 2018 y, en consecuencia. se ordena continuar con el trámite de contratación.*

Séptimo. *El día 7 de diciembre de 2018 se lleva a cabo nueva reevaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión sin encontrarse nuevas superposiciones con zonas restringidas o prohibidas para la minería, procediéndose en consecuencia a actualizar las condiciones de contratación*.

Octavo. *El día 22 de marzo de 2019 se llevó a cabo evaluación jurídica y de capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión, concluyendo que*

esta "CUMPLE técnica. jurídica y financieramente a la fecha, con todos los requisitos establecidos por la normatividad minera".

Noveno. *De acuerdo con lo anterior, mediante Auto No. 2019080001311 del 27 de marzo de 2019, se dispuso a ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de determinadas propuestas de contrato de concesión ubicadas en el municipio de BURITICÁ del departamento de ANTIOQUIA, entre las cuales se incluyó la propuesta de contrato de concesión SKA-08001.*

Décimo. *Efectivamente, en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016 y la SU-095 de 2018 el día 3 de mayo de 2019 se celebró audiencia pública informativa y de participación de terceros dentro del proceso de titulación de la propuesta de concesión minera SKA-08001 entre otras, cumpliéndose de esta manera con la totalidad de los requisitos legales y lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia C-389 de 2016.*

Décimo Primero. *Ahora bien, a partir del 15 de enero de 2020, la Agencia Nacional de Minería puso en producción el nuevo sistema para radicación de propuestas de contrato de concesión AnnA Minería, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2078 de 2019 por el cual se establece el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, el cual constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras. Con ocasión de lo anterior, pudimos percatarnos que no aparecía reflejado el polígono correspondiente a la propuesta de contrato de concesión SKA-08001, y que en su lugar el área correspondiente aparecía como área libre.*

Décimo Segundo. *Como consecuencia de lo anterior, a través del sistema para radicación de propuestas de la Agencia Nacional de Minería, el 15 de enero de 2020 fue presentada la propuesta de contrato de concesión identificada con el No. 500021 por parte de la sociedad PROYECTO CENTRAL S.A.S., para la exploración y explotación de arenas, gravas y minerales de oro y sus concentrados sobre el área que corresponde a la propuesta de contrato de concesión SKA-08001, (ver imagen 2) a pesar de que, según se viene de ver,*

esta última se encuentra VIGENTE y fue presentada con anterioridad, por lo cual, cuenta con el derecho de preferencia establecido en el artículo 16 del Código de Minas, de conformidad con el cual, "La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por si sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo confiere al interesado un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión, si reúne para el efecto los requisitos legales.

Décimo Tercero. *El artículo 299 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, establece*:

"Oposiciones administrativas. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la. propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se, podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que se fundamenten su petición:

a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a ¡/os mismos1 minerales;

b) <u>Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente."</u>

Al tenor de lo dispuesto en el artículo antes transcrito se considera que el titular de un contrato de concesión o el solicitante de una propuesta de contrato de concesión está facultado por la Ley para interponer oposición administrativa contra una solicitud o propuesta de contrato de concesión que se le superponga.

6. Que los argumentos de la sociedad **CGL GRAN BURITICA S.A.S** y que compartió en su momento la Autoridad Minera al expedir la resolución por medio de la cual se repuso la Resolución No. 2018060229974 del 4 de julio de 2018, para afirmar que el día **10 de noviembre de 2017** el área se encontraba libre y por tanto podía ser objeto de propuesta de contrato de concesión minera, se centra en indicar que el titulo minero No. HJCL.03 (RMN: HJCL-03), se declaró terminado mediante Resolución 2017060103084 del 29 de septiembre de 2017, la cual fue notificada personalmente el 24 de octubre de 2017, y teniendo en cuenta que contra dicha resolución no fueron interpuestos

recursos, la misma quedó ejecutoriada y en firme desde 09 de noviembre de 2017.

7. Que en respuesta a solicitud elevada por el doctor OMAR DAVID OSSMA GÓMEZ, esta vez actuando como representante legal de la empresa CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, la Agencia Nacional de Minería mediante la respuesta radicada con el No. 20192200341501 del 14 de agosto de 2019, indicó lo siguiente:

"…

*En vista de ello, adelantamos la inscripción de la terminación del contrato de concesión No. 6230 (HJCL-03) el día **09/08/2019** mediante la anotación No. 8 bajo el tipo DESISTIMIENTO/DEVOLUCIÓN/RENU y con la especificación: …*

8. Que según la normatividad minera vigente, se entiende que un área está libre, *cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes, después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.*

9. Que teniendo en cuenta la anterior definición, el día **10 de noviembre 2017** fecha de radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SKA-08001,** no se encontraba el área libre; contrario de lo acaecido con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Placa No. **500021** la cual fue radicada el día **15 de enero de 2020,** fecha en la cual se había inscrito en el Registro Minero Nacional la terminación del título minero HJCL-03.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

10. Que se puede afirmar que la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SKA-08001,** no reunía los requisitos legales para que se constituya la validez de la propuesta, al tenor del artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión ***si reúne para el efecto, los requisitos legales.***

11. Que a pesar de que mediante la Resolución No. 2018060361776 del 28 de septiembre de 2018, se resolvió reponer la Resolución No. 2018060229974 del 04 de julio de 2018 continuándose con el tramite minero y que se hubiese realizado audiencia de participación de terceros dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SKA-08001**, no se puede predicar que estamos frente a una situación jurídica consolida o un derecho adquirido, al respecto la Constitución Política de Colombia, La Ley 685 de 2001 y la Corte Constitucional, han establecido:

> *"ART. 332 Constitución Política de Colombia.-El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicios de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".*
>
> *"ART. 334 Constitución Política de Colombia. –La Dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotacion de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, (…), con fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservacion de un ambiente sano".*
>
> *Artículo 14 Ley 685 de 2001. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

> *Artículo 16 Ley 685 de 2001. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.*

La Jurisprudencia Colombiana, en Sentencia C-983/10, ha demostrado la importancia y la obligatoriedad del cumplimiento de los derechos adquiridos, en tal sentido, se ha expresado: *"…las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."* De manera que *"la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.*

Así mismo, se ha referido en múltiples oportunidades al alcance y protección de los derechos adquiridos, teniendo en cuenta, que sean *"(i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) que cumplan con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer".*

12. Que la Agencia Nacional de Minería -ANM, entidad delegante en la Gobernación de Antioquia, de las funciones de tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control de títulos mineros según la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, ha emitido los siguientes conceptos con relación al tema de discusión:

- **ANM No. 20161200413631** del 21 de diciembre de 2016, donde en alguno de sus apartes conceptuó:

  (…)

  "*En ese orden de idea, de la lectura completa del artículo 1 del Decreto 935 de 2013 y la ley 685 de 2001, se tiene que se entiende que un área es libre para ser otorgada, cuando puede ser ofrecida a titulares y proponentes, esto es cuando es cuando esté en firme el acto administrativo o la sentencia judicial que implique su libertad,* ***tratándose de títulos mineros, esa decisión***

además de publicarse en la página web de la entidad, deberá ser inscrita en el Registro Minero Nacional*, teniendo en cuenta que, como se anotó, es éste un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos y títulos mineros y única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito, en los términos el artículo 331 de la Ley 685 de 2001, constituyéndose en un servicio de información abierto a cualquier persona, en cualquier tiempo.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en Sentencia de 19 de septiembre de 2016 declaró la nulidad del aparte "(…) y han transcurrido treinta (30) días (…)" contenida en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se entiende que quedarán libres para ser ofrecidas al día siguiente de la firmeza del acto administrativo o de la sentencia judicial que así lo declare y se publique en la página web de la Autoridad Minera y se inscriba en el Registro Minero Nacional como lo establece el Decreto 935 de 2013 de tal manera que se garantice la transparencia en las actuaciones administrativas a cargo de la Agencia Nacional de Minería, sin que esto signifique que sea un requisitos propio de existencia del acto.

Resuelto lo anterior, se dará respuesta conjunta a las preguntas 1 a 4 de su cuestionario, teniendo en cuenta que se refiere a la libertad de las áreas para ser ofrecidas, cuando se ha terminado por renuncia, aceptada mediante acto administrativo expreso o ficto, caducidad o sentencia judicial y si se requiere que el acto administrativo esté en el registro Minero Nacional para la liberación del área."

- **ANM No. 20171200005001** del 19 de enero de 2017, donde en alguno de sus apartes conceptuó:

"*(..)*

De la lectura de la norma trascrita, se tiene que para que un área pueda ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes debe encontrarse libre, en ese sentido, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

1. *Nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores, o*
2. *Habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos*

administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que implique tal libertad y estar debidamente ejecutoriadas.

3. *Los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, legalización, de formalización, de minería tradicional deberán ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria-*
4. ***Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionados con los títulos mineros terminados deben inscribirse en el Registro Minero Nacional.***

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Código de Minas en su capítulo XXIX establece lo relativo al Registro Minero Nacional, el cual corresponde a un servicio oficial de carácter nacional, y constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos o contratos sometidos a dicha formalidad, determinándose como única prueba válida de existencia de los actos y contratos estatales"

- **ANM No. 20181200264661** del 26 de marzo de 2018, donde en alguno de sus apartes conceptuó:
  " ¿En qué momento queda libre un área que ha sido objeto de un título minero (Contrato de concesión, autorización temporal, etc) una vez la autoridad minera respectiva, a través de una resolución ha declarado la terminación o la caducidad de este?

  Teniendo en cuanta que el aparte "y han trascurrido treinta (30) días" contenido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de septiembre de 2016, Rad 11001-03-026-000-2013-00091-00 (47693), se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando pueda ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, 8…) ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que implique tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en

la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Así pues, se predica que un área se encuentra libre para ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

1. *Nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores, o*
2. *Habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que implique tal libertad y estar debidamente ejecutoriadas.*
3. *Los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, legalización, de formalización, de minería tradicional deberán ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria-*
4. ***Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionados con los títulos mineros terminados deben inscribirse en el Registro Minero Nacional.***

(…)
En ese orden de ideas, de conformidad con la normatividad vigente, se tiene que un área es libre para ser otorgada, cuando pueda ser ofrecida a titulares y proponentes, esto es cuando esté en firme el acto administrativo o la sentencia judicial que implique su libertad. Tratándose de títulos mineros, esa decisión además de publicarse en la página web de la entidad, deberá ser inscrita en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo señalado en los artículos 332 y 334 del Código de Minas – Ley 685 de 2001.

- **ANM No. 20191200269311** del 09 de marzo de 2019, donde en alguno de sus apartes conceptuó:

"(…)

De lo anterior se considera que de conformidad con la norma, un área es libre cuando esté en firme el acto administrativo o la sentencia judicial que implique su libertad, previendo a reglón seguido, que esa decisión deberá ser publicada en la página web de la entidad y en el Registro Minero Nacional, respecto de los actos sujetos a registro, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que implica tal libertada, para ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes.

Frente a los actos sujetos a registro, se considera que siendo el registro Minero Nacional, un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos y títulos mineros, y única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito, en los términos del artículo 331 de la Ley 685 de 2001, es un servicio de información abierto a cualquier persona, en cualquier tiempo y constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos o contratos sometidos a dicha formalidad.

(…)

13. Que de las anteriores consideraciones se puede afirmar que para el día **15 de enero de 2020** el área solicitada por la sociedad PROYECTO CENTRAL SAS, dentro del expediente **500021** se encontraba libre para ser otorgada, es decir podía ser ofrecida a titulares y proponentes, situación esta que no se presentaba con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera **SKA-08001,** radicada el día **10 de noviembre de 2017.**

14. Por las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los artículos 274, 300 y 301 de la Ley 685 de 2001, se hace necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión minera con placa No**. SKA-08001** y ordenar su archivo.

Artículo 274*. Rechazo de la propuesta.* ***La propuesta será rechazada*** *si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige;* ***si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores****, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus*

deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

Artículo 300**. Exclusión de propuestas. La autoridad concedente, previa la verificación en el Registro Minero Nacional, ordenará, de oficio, modificar la propuesta si la superposición de que trata el artículo anterior fuere parcial. En este caso, el área del contrato quedará reducida al área libre, sea cual fuere su forma y extensión. **Si la superposición fuere total, ordenará el archivo de la propuesta.

***Artículo 301**. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo **antes de la inscripción del contrato**, la **autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.*

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **SKA-08001,** presentada por sociedad **CGL GRAN BURITICA S.A.S**. con NIT. 900.551.478-5, representanta legalmente por el señor OMAR DAVID OSSMA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.511.547, o quien haga sus veces, quienes radicaron el día **10 de noviembre de 2017**, la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **SKA-08001**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de BURITICA de este Departamento**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la oposición administrativa presentada por la sociedad **CGL GRAN BURITICA S.A.S**, mediante el escrito radicado con el No. 2020010025317 del 23 de enero de 2020, en contra de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500021.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2020060026812*

(30/06/2020)

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente resolución personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente resolución publíquese en la página electrónica de la Gobernación y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín, el 30/06/2020

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	**FIRMA**	**FECHA**
Proyectó:	Carlos Fernando Duque Gómez Profesional Universitario		
Revisó	Martha Eusse Llanos Profesional Universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Aprobó	César Augusto Vesga Asesor – Secretaría de Minas		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1697

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 1670 DEL 18 DE JUNIO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2022060191203 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA SKA-08001",** proferida dentro del expediente **SKA-08001,** fue notificada electrónicamente a los señores **CGL GRAN BURITICA S.A.S,** identificados con NIT número **900.551.478-5,** el día 24 de junio de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1904.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE JUNIO DE 2025,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Informacion publica

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1686 DE 19 JUN 2025

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado mediante Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y 1545 del 06 de junio de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que el día **08 de mayo de 2013** la señora **LEGNI LUCELI VELASCO LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **48605375** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **BALBOA** departamento de **CAUCA** y del municipio de **LEIVA** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **OE8-08591**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-08591** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA y se determinó que esta presenta un área libre para continuar el trámite.

Que el día **05 de marzo de 2020** el Grupo de Legalización Minera (Hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) a través de concepto **GLM 617-2020,** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día **07 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de **concepto técnico GLM No. 0420**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

> *"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

> *"**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes". (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **07 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del **concepto técnico GLM No. 0420:**

> *"**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se*

*determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera...”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08591** presentada por la señora **LEGNI LUCELI VELASCO LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **48605375** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **BALBOA** departamento de **CAUCA** y del municipio de **LEIVA** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **LEGNI LUCELI VELASCO LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **48605375** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **BALBOA,** Departamento de **CAUCA y LEIVA** departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08591**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC** y a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño –** CORPONARIÑO para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08591** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: Heidy Andrea Diaz Huertas
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero,Dora Esperanza Reyes Garcia

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-2360

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1686 DEL 19 DE JUNIO DE 2025 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** proferida dentro del expediente **OE8-08591,** fue notificada a la señora **LEGNI LUCELI VELASCO LÓPEZ,** identificada con cedula de ciudadanía número **48605375**, el día 04 de septiembre de 2025, mediante publicación de notificación por aviso **GGDN-2025-P-0443**, fijada el 28 de agosto de 2025 y desfijada el 03 de septiembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Informacion publica

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2028 DE 04 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. RBP-08091"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de

la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1378 de 2020 *"Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas"*, e igualmente facultó a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021, 362 del 30 de junio de 2021 y 696 del 08 de octubre de 2024, de la Agencia Nacional de Minería, se expiden los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.162.946**, **JOSE MIGUEL DE WENETS LLOPIS SANCHO,** identificado con pasaporte **No. PAB771218, JAVIER ALFONSO GONZÁLEZ ANIDOS**, identificado con pasaporte **No. PAB716614**, **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con pasaporte **No. AAC8718073,** radicaron el **25 de febrero de 2016** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **COGUA,** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBP-08091**

Que mediante Resolución **RES- 2010-2688 del 12 de marzo de 2021** esta Autoridad Minera resolvió **RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera **No. RBP-08091**, respecto del señor **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.162.946.**

Que el **07 de abril de 2021** a través del sistema de Gestión Documental -SGD con radicado **No. 20211001113072**, los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.162.946**, **JOSE MIGUEL DE WENETS LLOPIS SANCHO,** identificado con pasaporte

No. PAB771218, JAVIER ALFONSO GONZÁLEZ ANIDOS, identificado con pasaporte **No. PAB716614**, **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con pasaporte **No. AAC8718073**, solicitaron acceder a la conversión de su propuesta a contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el día **15 de septiembre de 2021** a través del sistema de Gestión Documental -SGD**,** el proponente **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con pasaporte **No. AAC8718073,** allegó escrito con radicación No. **20211001410522**, mediante el cual manifiesta que desiste de la propuesta para contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. RBP-08091**.

Que el día **4 de junio de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial **evaluó** la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RBP-08091**, en la cual se determinó respecto el proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** que como quiera que la **Resolución RES- 2010-2688 del 12 de marzo de 2021** por medio de la cual se rechazó para este, el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. RBP-08091;** fue expedida con anterioridad a la solicitud de CONVERSIÓN; el señor **GARCIA, NO** cumplía con la condición para optar por cambiar la modalidad de la propuesta establecida en el numeral 3 del artículo quinto de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

Por otro lado, se evidencia que la solicitud de conversión radicada por los proponentes data del **07 de abril de 2021;** cuando el plazo máximo que tenían los interesados para solicitar la conversión de sus trámites a propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales fenecía el **31 de marzo de 2021** como se dispuso en la **Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, modificada por la Resolución No. 124 del 8 de marzo de 2021**, por ende, se dará por terminado el trámite de conversión.

Finalmente se dispondrá lo que corresponda respecto el desistimiento presentado por el proponente **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, mediante radicado **No. 20211001410522.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el **Decreto 1378 de 2020** se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

> *"**Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio.** Los interesados con solicitudes de: (í) propuestas de contrato de concesión; (íí) legalización o formalización de minería tradicional, y (íii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; **podrán optar por** continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de **propuesta de contrato de***

> ***concesión con requisitos diferenciales*** *previsto en la presente Sección.*
>
> ***Parágrafo****. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos,* ***la fecha límite de solicitud de modificación****, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por su parte, la **Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020** definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO:*** *Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:*
>
> *1.Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.*
>
> *2.El solicitante cumpla con los requisitos de Minero de Pequeña Escala, señalados en el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1378 de 2020, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*
>
> *3.No se haya expedido decisión de fondo en el trámite inicial.*
>
> *4.El área inicialmente solicitada no supere cien (100) hectáreas.*
>
> *5.En el caso que el trámite inicial haya sido presentado por más de una persona, la opción de cambio debe ser presentada por todos los interesados, para lo cual dicha autorización se deberá realizar mediante la plataforma AnnA Minería.*
>
> *Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya."*

Ahora bien, respecto la fecha límite para presentar la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el artículo

primero de la **Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020** modificado por la **Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021**, estableció:

> "**ARTÍCULO 1.** Modificar el parágrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:
>
> **PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. –**Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, **hasta el día 31 de marzo de 2021**, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.
>
> *(…)." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

A partir de lo expuesto, y atendiendo el análisis realizado por el Grupo de Contratación Minera Diferencial el **04 de junio de 2025**, se torna necesario dar por terminado el trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. RBP-08091**, por cuanto la solicitud de modificación fue presentada por los proponentes el **07 de abril de 2021**, esto es después de la fecha limita establecida por la Autoridad Minera para que los interesados manifestaran su intención de cambio.

Ahora bien, conforme el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes se aplicarán al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Bajo este marco normativo, la figura de desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 685 de 2001 ni en el mencionado Decreto 1378 de 2020, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

> *"**Artículo 297. Remisión**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso."*

En lo que respecta al desistimiento expreso, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

> ***"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición****. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y que la intención de desistimiento a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. RBP-08091**, fue presentada por el señor **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con pasaporte **No. AAC8718073**, en su calidad de PROPONENTE, es procedente su aceptación.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de conversión a contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No. RBP-08091**, presentada mediante radicado No. **20211001410522** del 15 de septiembre de 2021, por el proponente **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con pasaporte **No. AAC8718073,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dar por terminado el trámite de conversión a Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **RBP-08091**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.162.946**, **JOSE MIGUEL DE WENETS LLOPIS SANCHO,** identificado con pasaporte **No. PAB771218, JAVIER ALFONSO GONZÁLEZ ANIDOS**, identificado con pasaporte **No. PAB716614**, **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con pasaporte **No. AAC8718073**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Sergio Escobar Velez
Revisó: Deisy Katerine Fonseca Patiño
Aprobó: Miller Edwin Martinez Casas

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-2363

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 2028 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. RBP-08091",** proferida dentro del expediente **RBP-08091,** fue notificada electrónicamente al señor **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con pasaporte número **AAC8718073,** el día 11 de agosto de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2300.** Del mismo modo, fue notificada a los señores **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, JOSE MIGUEL DE WENETS LLOPIS SANCHO y JAVIER ALFONSO GONZÁLEZ ANIDOS,** identificados con cedula de ciudadanía y pasaporte número **7.162.946, PAB771218 y PAB716614,** el día 03 de septiembre de 2025, mediante notificación por edicto **GGDN-2025-P-0441,** fijada el 28 de agosto de 2025 y desfijada el 03 de septiembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE SEPTIEMBRE DE 2025,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Informacion publica

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1335 DE 16 MAY 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones."

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **63731 del 18 de enero de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ***"Carbón"***, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander,** a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507382**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES	C.C. 88.277.237
WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES	C.C. 88.144.193

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-132 del 18 de noviembre de 2024 y recomendó:

"6. RECOMENDACIONES

*Se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-507382 y con radicado N°63731-0 del 18 de enero de 2023, para que alleguen la siguiente información:*

- ✓ *Autorización expresa suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera solicitante, en donde conste de manera clara el alcance de la autorización y/o mandato, al señor **JHON EMER BASTO PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.270.082, quien radicó la solicitud minera ARE-507382 como usuario externo y la documentación soporte de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 201 de 2024.*

- ✓ *La descripción técnica por cada frente de explotación que incluya el sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades de los siguientes Frentes de Explotación*:

N° FRENTE	***Número de Usuario (AnnA Minería)***	***RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN***	***COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)***	
			LONGITUD	***LATITUD***
1	*87429*	*JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES*	*-72,76494*	*8,46832*
2	*87431*	*WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES*	*-72,76366*	*8,46950*

Fuente: Solicitud Anna Minería.

- ✓ *La descripción técnica por cada frente de explotación que incluya el método de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, y la relación del responsable(s) del siguiente Frente de Explotación:*

N° FRENTE	***Número de Usuario (AnnA Minería)***	***RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN***	***COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)***	
			LONGITUD	***LATITUD***
Bocamina No. 1	*-*	*Sin información*	*-72,76479*	*8,46852*

Fuente: Documentos anexos de la solicitud.

- ✓ *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

  En caso de presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representante, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa, en caso de que se determine su procedencia de conformidad a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 5 de la Resolución 201 de 2024.

- ✓ *Manifestación de la comunidad minera solicitante, donde se indique si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud."*

De igual forma, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-159 del 05 de diciembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "ANNA Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE- 507382 corresponden a dos (2) personas naturales y fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se constató que el señor Jhon Emer Basto Peñaranda identificado con cédula de ciudadanía No. 13.270.082, radicó como usuario externo la solicitud de ARE-507382; sin embargo, no se aportó poder o mandato para el trámite de radicación respectivo.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Realizadas las consultas correspondientes se evidenció que el señor Wuilmar Antonio Bayona Torres, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.*

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los señores Jairo Alfonso Bayona Torres y Wuilmar Antonio Bayona Torres, son solicitantes de otra Área de Reserva Especial con placa No. ARE-507383 (municipio de Tibú departamento de Norte de Santander), que fue radicada con posterioridad a la presente solicitud, esto es el día 18 de enero de 2023 a las 19:51 horas.

Así las cosas, los señores Jairo Alfonso Bayona Torres y Wuilmar Antonio Bayona Torres, en conjunto conforman comunidad minera para el trámite de las siguientes solicitudes:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	***PLACA No.***	***MUNICIPIO***	***DEPARTAMENTO***
18 de enero de 2023 a las 19:21	*ARE-507382*	*Tibú*	*Norte de Santander*
18 de enero de 2023 a las 19:51	*ARE-507383*	*Tibú*	*Norte de Santander*

De lo anterior se refleja que, después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, la primera solicitud de ARE presentada por los señores Jairo Alfonso Bayona Torres y Wuilmar Antonio Bayona Torres es la identificada con placa No. ARE-507382 (radicada el día 18 de enero de 2024 a las 19:21 horas) objeto de la presente Evaluación Jurídica Documental, razón por la cual en virtud de lo indicado en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud de ARE-507383, por haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-507382, debiendo continuarse con el trámite de esta última solicitud para la evaluación del requisito de tradicionalidad.

No obstante lo anterior, una vez realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor Jairo Alfonso Bayona Torres, se evidenció en Estado: "CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2124100057 Fecha de Afectación: 15/01/2024".

En cuanto a la personalidad jurídica, el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, establece:

> *"Toda **persona** tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

> *"Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 94 del Código Civil dispone:

> *"FIN DE LA EXISTENCIA. La **persona** termina en la muerte natural" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Por lo mencionado, con la muerte del señor Jairo Alfonso Bayona Torres se extinguió su personalidad jurídica y su capacidad para adquirir derechos y obligaciones

*De acuerdo a lo anterior, atendiendo la muerte del señor Jairo Alfonso Bayona Torres y al continuar el trámite solo con el señor Wuilmar Antonio Bayona Torres, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-507382**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*En consecuencia, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507382**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:*

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)*

***5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

***6.1.** Teniendo en cuenta que con la muerte del señor **Jairo Alfonso Bayona Torres,** (Certificado de vigencia del documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación 98210291652 expedido el 29 de noviembre de 2024, Estado: "CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2124100057 Fecha de Afectación: 15/01/2024") y al continuar el trámite solamente con el señor **Wuilmar Antonio Bayona Torres**, no existe comunidad minera tradicional dentro de la solicitud **ARE-507382,** se recomienda:*

***RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507382**, presentada por los señores **Jairo Alfonso Bayona Torres** y **Wuilmar Antonio Bayona Torres**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**,*

al configurarse la causal establecida en el numeral 1° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> ***"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)*

***6.2**. Considerando la consecuencia de rechazo de la solicitud de **ARE-507382**, no se aplicarán las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico de Evaluación Documental T-132 del 18 de noviembre de 2024."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[1], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

El artículo 17 del Código del Código de Minas respecto de la capacidad legal de las personas para celebrar contratos de concesión minera dispone:

> *"**Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, **se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal**. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

1 Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

> ***"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar****. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales* ***las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes****. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (…)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, es menester señalar que, según las normas referenciadas, la capacidad, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 57 de 1887, dispone *"La existencia de las personas termina con la muerte."* y, por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

De acuerdo a lo anterior y en atención a lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-159 del 05 de diciembre de 2024, se constató que una vez realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor **Jairo Alfonso Bayona Torres**, se evidenció en Estado: ***"CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2124100057 Fecha de Afectación: 15/01/2024".***

Código de verificación
98210291652

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	88.277.237
Fecha de Expedición:	30 DE AGOSTO DE 1990
Lugar de Expedición:	OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
A nombre de:	JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2124100057
Fecha de Afectación:	15/01/2024

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 29 de Diciembre de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 29 de noviembre de 2024

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (98210291652) en la pagina web en la dirección http://www.registraduria.gov.co/ opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Sobre el particular, es preciso anotar que el artículo 14° de la Constitución Política de Colombia, establece:

> *"Toda* ***persona*** *tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".* (Subrayado y negrillas fuera de texto)"

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

> "*Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces*". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De igual forma, el artículo 94 del Código Civil dispone:

> *"FIN DE LA EXISTENCIA. La **persona** termina en la muerte natural" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Por lo anterior, es menester **EXCLUIR** del trámite al señor **Jairo Alfonso Bayona Torres**, toda vez que el hecho de su deceso, genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, incapacidad para contratar con el Estado, puesto que se encuentra debidamente probado con el certificado expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

> *"**Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (…)" (Subrayado Fuera de Texto)*

En atención de la exclusión del señor **Jairo Alfonso Bayona Torres,** derivada de su fallecimiento, se procederá a realizar la publicación del presente acto administrativo la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73[2] de la ley 1437 de 2011.

Con lo expuesto, en atención a que procede la exclusión del señor Jairo Alfonso Bayona Torres y que quedaría como único solicitante el señor Wuilmar Antonio Bayona Torres, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-507382,** no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la

---

2 ***Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.*** *Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutiva en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.*

presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales señala:

> ***"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Ser presentada* ***por una comunidad minera tradicional*** *de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

En consecuencia y considerando que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia, procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507382**, radicada bajo el **No. 63731 del 18 de enero de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de ***"Carbón",*** ubicada en el municipio de **Tibú,** en el departamento de **Norte de Santander**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1° del artículo 13° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> 1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507382** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **63731 del 18 de enero de 2023,** se advierte al señor **Wuilmar Antonio Bayona Torres**, en su condición de solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá

lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, así como a la *Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR-*, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es importante anotar en razón de las consecuencias enunciadas en el presente acto administrativo, para los interesados en la solicitud del Área de Reserva Especial, identificada con placa No. ARE-507382, que no se aplicarán las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico de Evaluación Documental T-132 del 18 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507382**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **63731 del 18 de enero de 2023**, para la explotación de "***Carbón***", ubicada en jurisdicción del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, al señor **JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.277.237, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-159 del 05 de diciembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507247**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **63731 del 18 de enero de 2023,** para la explotación de **"*Carbón*"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-159 del 05 de diciembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES,** que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507382.**

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES	C.C. 88.144.193

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento del señor **JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.277.237.

ARTÍCULO QUINTO – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Tibú en el Departamento de Norte y a la *Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR,* para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507382,** ubicada en jurisdicción del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 63731 del 18 de enero de 2023;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-507382,** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1106 CLIENTE_ID=87431. Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1106, CLIENTE_ID=87429.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace

https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507382**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **63731 del 18 de enero de 2023.**

Dada en Bogotá, D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Kelly Judith Bravo Camargo
Revisó: Angela Rocio Castillo Mora
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1981

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 1335 DEL 16 DE MAYO DE 2025, por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510176, fue notificada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES, el día 28 de mayo de 2025, mediante publicación de notificación a terceros indeterminados; Igualmente fue notificada a WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES, el día 11 de julio de 2025, mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0335, fijada el 04 de julio de 2025 y desfijada el 10 de julio de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE JULIO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día once (11) de agosto de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CV-0200

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que dentro del expediente No ARE-507382 se expidió la Resolución VPF No 1335 DE 16 DE MAYO DE 2025 por medio de la cual *se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones*, quedando ejecutoriada y en firme el día 28 de julio de 2025 según constancia de ejecutoria No GGDN-2025-CE-1981 del 11 de agosto de 2025.

Sin embargo, se logró evidenciar que la citada constancia de ejecutoria presenta un error de digitación en lo referente al número de expediente, considerando que se relacionó el número ARE-510176, siendo el correcto el ARE-507382.

En virtud de lo anterior, se procede a ACLARAR la constancia de ejecutoria N° GGDN-2025-CE-1981 del 11 de agosto de 2025, en el entendido a que la firmeza corresponde a la Resolución VPF No 1335 DE 16 DE MAYO DE 2025, expedida dentro del expediente **ARE-507382**. Este documento constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria citada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (09) de septiembre de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado VPF-GF